



BOP

Boletín Oficial de la Provincia de Granada

Núm. 87 SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES**JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.- Expediente número 14.358/A.T.	2
Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades. Granada. Convenio colectivo de la empresa Cervezas Alhambra, S.L.U.	3

AYUNTAMIENTOS

ALHENDÍN.- Modificación de RPT 2022 por necesidades organizativas y aplicación de la Ley 20/2021 de estabilización.	79
Modificación de la plantilla de personal 2022.	84
ARENAS DEL REY.- Modificación de la ordenanza fiscal del IIVTNU.	15
BÉRCHULES.- Juez de Paz titular.	22
CIJUELA.- Aprobación del padrón de la tasa de recogida de basura del segundo bimestre de 2022.	22
DEIFONTES.- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU.	22
DÍLAR.- Delegación de la Alcaldía para celebración de matrimonio civil. Expediente 1852/2021.	29
HUÉTOR VEGA.- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU.	105

LENTEGÍ.- Convocatoria a propietarios de bienes y/o derechos afectados, expediente de expropiación forzosa.	85
MOTRIL.- Lista provisional de admitidos/as excluidos/as para tres plazas de Bombero/a y tres plazas de Bombero/a-Conductor/a.	29
Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU.	34
NEVADA.- Presupuesto general de 2022.	41
OTÍVAR.- Convocatoria a propietarios de bienes y/o derechos afectados, expediente de expropiación forzosa.	87
LA PEZA.- Presupuesto de 2022.	42
SALOBREÑA.- Modificación de ordenanza fiscal nº 1 de gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público.	42
Modificación de ordenanza fiscal núm. 4 reguladora del IIVTNU.	89
TORRENUOVA COSTA.- Ordenanza fiscal de Plusvalía.	58
VALDERRUBIO.- Aprobación de ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU.	65
VALLE DEL ZALABÍ.- Emplazamiento a los interesados en el procedimiento abreviado 170/2022 del Juzgado Contencioso-Administrativo número Dos de Granada.	72
VÉLEZ DE BENAUDALLA.- Aprobación de listado provisional y definitivo y fecha de examen de plaza de Administrativo número Dos de Granada.	72
VILLAMENA.- Modificación de ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU.	73
VÍZNAR.- Cuenta general de 2021.	1



Administración: Diputación de Granada. Domicilio: c/ Periodista Barrios Talavera nº 1 (Granada 18014). Tel.: 958 247768 / Fax: 958 247773
DL GR 1-1958. I.S.S.N.: 1699-6739. Edición digital: <http://www.dipgra.es/BOP/bop.asp>

NÚMERO 1.940

AYUNTAMIENTO DE VÍZNAR (Granada)**Exposición pública de la cuenta general de 2021****EDICTO**

Formada por la Intervención municipal y dictaminada de conformidad por la Comisión Especial de Cuentas en fecha 29/04/2022, se expone al público por plazo de quince días la cuenta general de esta entidad local correspondiente al ejercicio de 2021, durante los cuales cualquier persona interesada podrá presentar reclamaciones, reparos u observaciones a la misma:

1) Lugar: Ayuntamiento de Vízmar (Registro General).

2) Horario: de lunes a viernes, de 9 a 14 horas.

3) Órgano ante el que se reclama: Comisión Especial de Cuentas.

Finalizado el plazo de exposición pública e informadas, en su caso, las reclamaciones presentadas, se procederá a su aprobación por el pleno municipal antes del 1 de octubre y posterior rendición ante el Tribunal de Cuentas del Estado Español antes del día 1 de noviembre.

Lo que se hace público en virtud del artículo 212 del RDL 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Víznar, 3 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Joaquín Caballero Alfonso.

NÚMERO 1.622

JUNTA DE ANDALUCÍA**DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GRANADA***Resolución Expte.: 14.358/AT***EDICTO**

Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se concede autorización administrativa previa y de construcción, de la instalación eléctrica denominada "proyecto de instalación solar fotovoltaica de 800 kW para autoconsumo instantáneo sin vertido en T.M. Atarfe (Granada)".

Expte. Núm. 14.358/AT.

E-5910

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 23 de febrero de 2022, D. Ginés Benítez Moreno, con DNI ***6867**, en nombre y representación de la mercantil SOLUCIONES DE ALQUILER, NAVES E INVERSIÓN, S.L., con CIF B18639872 y domicilio social en Carretera de Córdoba km 429 (Complejo el Rey) 18230 Atarfe (Granada), solicitó la autorización administrativa previa y de construcción del proyecto de planta solar fotovoltaica de 800 kW para autoconsumo instantáneo sin vertido, en la cubierta de naves industriales sitas en c/ El Chopo nº 1(A) y c/ La Encina nº 8, CP 18230 Atarfe (Granada).

Junto a su solicitud, el peticionario aporta entre otros, acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera para la ejecución del proyecto, proyecto técnico de la instalación, y autorización para su remisión a la Administración afectada por la instalación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 131 del Real Decreto 1955/2000, se remitió separata del proyecto presentado a la Administración afectada, Ayuntamiento de Atarfe (Granada), que emitió contestación favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada es competente para aprobar la autorización administrativa previa y de construcción del proyecto referenciado, según lo dispuesto en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, el artículo 117 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía, el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, modificado por el Decreto 122/2021, de 16 de marzo, el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la resolución de 11 marzo de 2022 de la Dirección General de Energía, por la que se delegan

determinadas competencias en los órganos directivos territoriales provinciales competentes en materia de energía.

SEGUNDO. La Autorización Administrativa de las instalaciones eléctricas de alta tensión está regulado en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento técnico de líneas de alta tensión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción de la instalación eléctrica que se cita.

La descripción y características de las instalaciones autorizadas son las siguientes:

Peticionario: SOLUCIONES DE ALQUILER, NAVES E INVERSIÓN, S.L., con CIF B18639872 y domicilio social en Carretera de Córdoba km 429 (Complejo el Rey), 18230 Atarfe (Granada).

Objeto de la Petición: Autorización administrativa previa y de construcción de la instalación denominada instalación solar fotovoltaica de 800 kW para autoconsumo instantáneo sin vertido en T.M. de Atarfe, a instalar en cubierta de naves industriales sitas en c/ El Chopo nº 1(A) y c/ La Encina nº 8, CP 18230 Atarfe (Granada).

Características: Instalación Solar Fotovoltaica de 800 kWn/1021,14 kWp, sin excedentes, formada por 1891 módulos fotovoltaicos de 540 Wp de potencia unitaria marca Longi Solar, modelo LR5-72HPH Hi-MO5m, ocho inversores marca Goodwe, modelo GW100K-HT de potencia nominal 100 kW cada uno, mecanismo antiverdido, cableado, cuadro general y protecciones, según proyecto técnico firmado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Ginés Benítez Moreno, colegiado nº 1545 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, con visado por el citado colegio nº GR00355/22, de fecha 14/02/2022.

Presupuesto: 727.374,79 euros.

Finalidad: Producción de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin excedentes.

SEGUNDO. La autorización Administrativa de Construcción se otorga de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, condicionada al cumplimiento de la normativa aplicable y de los siguientes requisitos:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen y resto de informes emitidos por los organismos afectados.

2. Se establece un plazo previsto de ejecución de la obra de 18 meses a contar desde el levantamiento de Actas Previas de Ocupación, en caso de no ser necesario el trámite anterior el plazo se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de esta resolución.

3. El titular de la citada instalación dará cuenta de la terminación de las obras a la Delegación de Gobierno en Granada, a efectos de reconocimiento definitivo y emisión de la correspondiente autorización de explotación. Aportando la dirección técnica de obra y resto de documentación y certificaciones reglamentarias.

4. Se cumplirán las condiciones técnicas y de seguridad dispuestas en los reglamentos vigentes que le son de aplicación durante la ejecución del proyecto y en su explotación.

5. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que constate el incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma. En tales supuestos la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la revocación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

6. Esta autorización se concede únicamente para la modalidad de autoconsumo sin excedentes. El cambio de modalidad de autoconsumo sin excedentes a la de autoconsumo con excedentes requerirá de los correspondientes permisos de acceso y conexión por parte del gestor de la red, así como autorización administrativa previa por parte de esta Delegación.

TERCERO. A tenor de lo prescrito en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013 esta autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a ordenación del territorio y al medio ambiente.

CUARTO. Notifíquese esta resolución al peticionario y publíquese en Boletín Oficial de la provincia de Granada.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Financiación Europea, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto o de la publicación del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Granada, 12 de abril de 2022.-El Delegado del Gobierno, fdo.: Pablo García Pérez.

JUNTA DE ANDALUCÍA

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, FORMACIÓN, TRABAJO AUTÓNOMO, TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES. GRANADA

Convenio colectivo de la empresa Cervezas Alhambra, S.L.U.

EDICTO

Resolución de 25 de abril de 2022, de la Delegación Territorial de Granada de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía por la que se acuerda el registro, depósito y publicación del CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CERVEZAS ALHAMBRA, S.L.U.

VISTO el texto del convenio colectivo de la empresa Cervezas Alhambra, S.L.U., (con código de convenio nº 18002092012007), adoptado entre la representación de la empresa y la de los trabajadores, presentado el día 22 de abril de 2022 ante esta Delegación Territorial, y de conformidad con el artículo 90 y concordantes del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y demás disposiciones legales pertinentes, esta Delegación Territorial de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía,

ACUERDA:

PRIMERO.- Ordenar la inscripción del citado Convenio en el mencionado Registro de esta Delegación Territorial.

SEGUNDO.- Disponer la publicación del indicado texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Granada, 28 de abril de 2022.-Delegada Territorial, fdo.: Virginia Fernández Pérez.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CERVEZAS ALHAMBRA, S.L. Año 01.01.2021 - 31.12.2024

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Ámbito territorial y personal.

Artículo 2º. Vigencia, prorroga y denuncia

Artículo 3º. Incrementos salariales, absorción y compensación

Artículo 4º. Vinculación a la totalidad

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Artículo 5º. Grupos y categorías profesionales.

Artículo 6º. Movilidad funcional

CAPÍTULO III. CONTRATACIÓN.

Artículo 7º. Trabajadores Fijos Discontinuos.

Artículo 8º. Ocupación de vacantes

CAPÍTULO IV. JORNADA, HORARIOS Y CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 9º. Jornada laboral

Artículo 10º. Jornada continuada

Artículo 11º. Turnos y horarios de trabajo

Artículo 12º. Horas extraordinarias

Artículo 13º. Servicio de mantenimiento nocturno

Artículo 14º. Turnos de servicios mínimos

Artículo 15º. Privación de carné de conducir a conductores de vehículos

Artículo 16º. Movilidad geográfica

CAPÍTULO V. VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 17º. Vacaciones

Artículo 18º. Permisos y licencias con sueldo

Artículo 19º. Permisos y licencias sin sueldo

CAPÍTULO VI. RETRIBUCIONES Y CONDICIONADO ECONÓMICO

Artículo 20º. Salario base y plus convenio

Artículo 21º. Plus personal 1978

Artículo 22º. Plus de jornada continuada

Artículo 23º. Plus trabajo en días no laborables

Artículo 24º. Nocturnidad

Artículo 25º. Plus atraso jornada laboral nocturna

Artículo 26º. Plus de disponibilidad

Artículo 27º. Pluses varios

Artículo 28º. Gratificaciones extraordinarias

Artículo 29º. Gratificación especial Corpus

Artículo 30º. Gratificación de permanencia "Carlos Bouvard"

Artículo 31º. Plus variable de absentismo no consolidable

Artículo 32º. Complemento por incapacidad temporal

Artículo 33º. Dietas

Artículo 34º. Entrega de cerveza al personal activo

Artículo 35º. Seguro colectivo de vida

Artículo 36º. Pago de remuneraciones

Artículo 37º. Ayuda a familiares con discapacidad

Artículo 38º. Ayuda discapacidad trabajador/a.

Artículo 39º. Fondo de préstamos.

Artículo 40º. Ayuda por estudios.

Artículo 41º. Ayuda por estudios empleados/as

Artículo 42º. Seguro médico PCF

CAPÍTULO VII. ATENCIONES AL PERSONAL PASIVO

Artículo 43º. Viudedad y orfandad

Artículo 44º. Ayudas y complementos al personal pasivo

Artículo 45º. Precio especial de cerveza para el personal pasivo

CAPÍTULO VIII. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 46º. Seguridad y salud en el trabajo

Artículo 47º. Vigilancia de la salud de los trabajadores

Artículo 48º. Equipos de trabajo

CAPÍTULO IX. PROMOCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 49º. Promoción y formación profesional

CAPÍTULO X. DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 50º. Derecho de la representación colectiva

Artículo 51º. Adaptación del Comité de Empresa por reducción significativa de la plantilla

Artículo 52º. Derecho de reunión

Artículo 53º. Libertad de expresión

Artículo 54º. Inviolabilidad de la persona del trabajador

Artículo 55º: Igualdad

CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Disposición final única

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda

ANEXO 1. TABLA SALARIAL DEFINITIVA 2022

ANEXO 2. MODELO VALE ENTREGA MENSUAL CERVEZA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito personal, territorial y funcional.

El presente Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores por cuenta ajena que prestan servicios en la Empresa Cervezas Alhambra, S.L., en el centro de trabajo de Granada, dedicada a la Fabricación de Cerveza y ha sido suscrito entre el Comité de Empresa y la representación de la Dirección de la Empresa.

Quedan excluidos del mismo el personal adscrito al Grupo Directivo.

Artículo 2º. Vigencia, prorroga y denuncia

Este Convenio surtirá efectos plenos desde el día 1 de enero del 2021 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

El presente Convenio se considerará automáticamente prorrogado si no mediara denuncia expresa de las partes con una antelación mínima de tres meses.

Artículo 3º. Incrementos salariales, absorción y compensación

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, compensarán y absorberán cualquier tipo de mejora que se estuviese aplicando con anterioridad o que puedan implantarse en el futuro por disposición legal.

Para el año 2021 no se pacta incremento salarial.

Para el año 2022 se pacta un incremento salarial del 2% fijo sin revisión para todas las percepciones económicas, salvo para los conceptos que se haya pactado expresamente otra cantidad.

Los datos salariales reflejados en el presente convenio colectivo son los correspondientes al año 2022, en el que se incluye el incremento salarial del 2%.

Para el año 2023 se pacta un incremento salarial del 1,9 % fijo sin revisión para todas las percepciones económicas, salvo para los conceptos que se haya pactado expresamente otra cantidad.

Para el año 2024 se pacta un incremento salarial del 1,8% fijo sin revisión para todas las percepciones económicas, salvo para los conceptos que se haya pactado expresamente otra cantidad.

Artículo 4º. Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas en este Convenio Colectivo forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos

de su aplicación práctica, deberán ser consideradas globalmente, quedando las partes mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Artículo 5º. Grupos profesionales

Grupos profesionales	1. TÉCNICOS	2. ADMINISTRATIVOS	3. OBREROS
Grupos profesionales	1.1.Titulado Grado Superior 1.2.Titulado Grado Medio 1.3.Jefe de Primera 1.4.Jefe de Segunda 1.5.Oficial de Primera 1.6.Oficial de Segunda 1.7.Auxiliar II 1.8.Auxiliar I 1.9.Subalterno	1.1.Titulado Grado Superior 1.2.Titulado Grado Medio 1.3.Jefe de Primera 1.4.Jefe de Segunda 1.5.Oficial de Primera 1.6.Oficial de Segunda 1.7.Auxiliar II 1.8.Auxiliar I 1.9.Subalterno	1.1.Oficial Primera Jefe Equipo 1.2.Oficial de Primera 1.3.Oficial de Segunda 1.4.Ayudante 1.5.Auxiliar 1.6.Subalterno

La permanencia en las categorías de Auxiliar I en los grupos profesionales Técnico y Administrativo y de Auxiliar en el Grupo Obrero tendrá, desde su inicio como trabajador fijo de plantilla, una duración máxima de cinco años y se reconocerá automáticamente la categoría inmediata superior, de Auxiliar II en los grupos profesionales Técnico y Administrativo y de Ayudante en el grupo Obrero, cuando haya transcurrido el referido período.

Durante estos primeros 5 años, el/la trabajador/a percibirá el 75% de salario correspondiente a la categoría de Auxiliar I (Grupos Técnicos ó Administrativos) o Auxiliar (Grupo Obrero).

Cualquier modificación que se pretenda aplicar al anterior esquema de grupos y categorías profesionales necesitará la aprobación de la representación de los trabajadores.

Artículo 6º. Movilidad funcional

Se estará a lo dispuesto en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre).

TÍTULO III

CONTRATACIÓN

Artículo 7º. Trabajadores fijos discontinuos

1. Se considerarán como Trabajadores Fijos Discontinuos aquellos que ocupen plazas identificadas por la empresa para cubrir la demanda extraordinaria que, por concurrencia de la temporada de su actividad normal, se genera cada año con impacto principalmente en el área de Envasado.

2. Temporada: Dadas las especiales características de la actividad de la empresa, la temporada o campaña durante la que prestarán sus servicios los trabajadores fijos discontinuos es incierta, pues su inicio y finalización responden a circunstancias ajenas a la voluntad de la empresa.

Antes del final de la primera quincena de diciembre, la empresa informará al Comité de Empresa del periodo/s de campaña previsto/s

3. Llamamiento:

3.1. Orden:

El trabajador fijo discontinuo será llamado cada vez que sea necesario y vayan a realizarse las actividades y

funciones para las que fue contratado, dentro de la temporada o campaña definida en el anterior apartado.

En función de las necesidades requeridas por el volumen de trabajo, el llamamiento se hará de forma gradual, entre todos los trabajadores que ocupen un puesto en la misma área y por estricto orden de antigüedad.

3.2. Forma:

Se realizará un primer llamamiento telefónico.

Si resulta infructuoso se procederá a la comunicación escrita, con acuse de recibo, con una antelación mínima de 4 días naturales.

El trabajador que no acuda al llamamiento de una campaña, sin alegar y justificar documentalmente causa suficiente y ajena a la voluntad de dicho trabajador, perderá la condición de fijo discontinuo, entendiéndose extinguido su contrato por propia voluntad.

4. Salida:

4.1. Orden:

La empresa irá comunicando al trabajador fijo discontinuo el cese en la prestación de servicios para el que fue contratado, con una antelación de 7 días naturales.

El cese se realizará por orden inverso al que se realiza el llamamiento, no computándose vacaciones y descansos pendientes a estos efectos.

4.2. Liquidación

A los trabajadores fijos discontinuos le serán liquidados todos los conceptos económicos, incluidos los de vencimiento periódico superior al mes.

Los días de vacaciones generados en cada campaña, prolongarán la vigencia de su contrato hasta el término de éstas, por lo que no entrarán en la asignación de turnos previstos.

5. Preferencia

Los trabajadores fijos discontinuos contratados en virtud del presente artículo tendrán preferencia en la cobertura de las vacantes de puestos de trabajos fijos a tiempo completo que puedan producirse de la misma especialidad que la de éstos.

En tal caso, el acceso a vacantes se hará por orden de mayor antigüedad en el Departamento.

Artículo 8º. Ocupación de vacantes

Los puestos vacantes de trabajadores fijos de plantilla que la Empresa decida cubrir mediante promoción interna, excepto los que se refieran a puestos de jefatura y de confianza, entre los que se encuentran adscritos los de secretaría, funciones comerciales y custodia de fondos, se cubrirán mediante prueba de aptitud entre aquellos que ostenten igualmente la condición de fijos. La mencionada prueba de aptitud se desarrollará con arreglo a las siguientes normas:

a) La convocatoria de las pruebas se expondrá en el tablón de anuncios de la Empresa, mediando como mínimo un plazo de 30 días entre la exposición mencionada y la práctica de las pruebas.

En la convocatoria figurarán los siguientes puntos:

1. Condiciones mínimas exigidas a los aspirantes.
2. Número de plazas, lugar y forma de presentar las solicitudes y materias que serán objeto de examen.
3. Lugar y fecha del examen.

b) Para juzgar las pruebas de aptitud se constituirá en el seno de la Empresa un tribunal que estará formado por:

- * Dos vocales designados por la Dirección, uno de los cuales será el presidente.

- * Un vocal trabajador fijo de la Empresa, nombrado por la Dirección entre una terna presentada por el Comité de Empresa.

- * Dos vocales designados por el Comité de Empresa.

c) Todos los componentes del Tribunal deberán ostentar como mínimo la misma categoría laboral que corresponda a la vacante a cubrir.

d) Para juzgar las pruebas de aptitud, el Tribunal tendrá en cuenta los conocimientos profesionales evidenciados por los candidatos y, en su caso, el resultado de las pruebas psicotécnicas que pudieran realizarse. En igualdad de condiciones tendrá preferencia el candidato más antiguo.

En el supuesto de que ningún aspirante supere las pruebas de aptitud, la Empresa queda en libertad de cubrir las vacantes existentes por el procedimiento que estime más idóneo.

TÍTULO IV

JORNADA, HORARIOS Y CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 9º. Jornada laboral

La jornada anual a realizar por los trabajadores de la empresa, una vez descontadas las vacaciones anuales, los descansos acordados y otras que puedan estar convenidas será de 1.776 horas anuales y efectivas de trabajo.

Se acuerda el disfrute de un máximo de un día adicional de reducción de jornada, únicamente cuando alguno de los festivos anuales quede fijado en el calendario laboral oficial en sábado o domingo.

El régimen de días de convenio incluyendo éste, quedará de la siguiente forma:

Los días de convenio por exceso de jornada, serán fijados en el calendario laboral en "días de puente" a fin de evitar paradas de producción. En caso de que una vez agotados los días de convenio por exceso de jornada,

quedasen días festivos en martes o jueves, se trasladarán éstos a lunes o a viernes, evitando así paradas y arranques ineficientes.

La jornada se distribuirá de lunes a viernes, a razón de ocho horas diarias, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11º. El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre prestando sus servicios en el puesto de trabajo.

En el mes de noviembre de cada año se reunirá la Comisión Paritaria del Convenio para establecer el Calendario Laboral del año siguiente, que deberá adecuarse a las necesidades productivas de la Empresa.

Todos los trabajadores de la Empresa tienen jornada continuada de trabajo, salvo pacto en contrario, que deberá comunicarse al Comité de Empresa.

Se podrán efectuar contratos laborales en régimen de jornada continuada o de jornada partida para el Personal de los departamentos de Administración, Logística y Mantenimiento.

Artículo 10º. Jornada continuada

Se establece un período de descanso de veinte minutos para los trabajadores que realicen la jornada completa continuada, considerándose dicho periodo de descanso como tiempo efectivamente trabajado.

Dicho descanso tendrá lugar entre las 9 y 10,30 horas de la mañana, 6 y 7,30 de la tarde y 0 y 1,30 de la madrugada, para los turnos de mañana, tarde y noche, respectivamente.

En todo caso, la ordenación cotidiana de tiempo de descanso se realizará teniendo en cuenta las necesidades del proceso productivo.

Artículo 11º. Turnos y horarios de trabajo

Se establecen los siguientes horarios:

-En jornada continuada.-

Con carácter general: de 06 a 14, de 07 a 15, de 14, a 22, de 22 a 06 horas y de 23 a 07 h.

En Departamento de Logística, además, de 16 a 24 horas.

En Departamento de Operaciones, además, de 15 a 23 horas.

En Departamento de Administración, solo de 07 a 15 y de 14 a 22 horas.

-En jornada partida:

De lunes a jueves:

Horario de mañana:

Entrada: Entre las 08:00 y las 08:30, a elección del trabajador

Salida: A las 14:00

Posibilidad de un descanso de no más de 20 minutos, en la franja horaria entre las 10:00 y las 11:00, recuperable al final de la jornada.

Horario de tarde:

Entrada: A las 15:30

Salida: Entre las 18:00 y las 18:30

Viernes:

Horario de mañana:

Entrada: A las 08:00

Salida: A las 14:00

Cuando por motivos de organización, la jornada deba prestarse en horario continuado de trabajo de 8

horas, se dispondrá de 20 minutos de descanso, considerados como tiempo de trabajo efectivo

En este supuesto, también se procurará reducir la jornada del viernes a 6 horas. En caso de imposibilidad, de lunes a jueves se prestarán 8 horas de trabajo efectivo.

Los indicados horarios no tienen carácter exhaustivo y se requerirá el acuerdo del Comité de Empresa para incluir cualquier otro no contemplado anteriormente.

Los días 5 de enero y 3 de mayo, la jornada laboral finalizará a las 18 horas.

Los trabajadores de los departamentos que, por necesidades de la actividad productiva, adelanten la jornada del turno nocturno de la semana empezando la misma a las 22 horas del domingo o de cualquier festivo que caiga entre semana, o que atrasen la jornada del turno nocturno de la semana, de forma que aquella termine a las 6,00 horas del sábado o a las 6,00 horas de cualquier día festivo que caiga entre semana, tendrán derecho a la compensación económica que se establece en el artículo 25.

De acuerdo con la legislación vigente en la materia, para el Personal que presta sus servicios en Sala de Máquinas en régimen de turnos, incluidos sábados, domingos, y festivos inhábiles para el trabajo en este Convenio, la Empresa mantendrá el actual régimen, consistente en la prestación de aquellos servicios ininterrumpidos durante tres semanas y el descanso compensatorio correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad que tiene la Empresa de incorporar a aquellas tareas otros trabajadores de la misma o contratar Personal para completar los equipos necesarios durante uno o más días a la semana.

Artículo 12º. Horas extraordinarias

Las horas que excedan de la jornada normal de trabajo de este Convenio se compensarán con un incremento sobre el valor de las horas ordinarias normales, del 30 por 100, si se realizan en días laborables y en sábados, y del 40 por 100, si se realizan en domingos y festivos.

Artículo 13º. Servicio de mantenimiento nocturno

Para garantizar la actividad normal en los departamentos que requieran el establecimiento de turnos de noche, se establece un turno de guardia nocturno de dos trabajadores de la sección de mantenimiento, uno de la especialidad de mecánica y otro de la de electricidad/electrónica, que deberán estar localizados y a disposición de la Empresa para llevar a cabo con prontitud las reparaciones de las averías que se produzcan en los mencionados turnos nocturnos y para las que hayan sido requeridos.

La duración máxima de los turnos de guardia nocturnos será semanal, en los días laborables de la semana, de lunes a viernes, incluyendo los sábados o festivos afectados por el retraso de la jornada nocturna a que hace alusión el artículo 11 (Turnos y horarios de trabajo) de este convenio y se señalarán teniendo en cuenta el sistema de rotación entre los componentes de las especialidades de mecánica y electricidad /electrónica de la sección de mantenimiento de la Empresa.

Artículo 14º. Turnos de servicios mínimos

Los trabajadores de la Empresa prestarán sus servicios en determinados días no laborables, en número

máximo de ocho días al año, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Se establecerá un turno de servicios mínimos, que se atenderá preferentemente con los trabajadores de la sección afectada y que será rotativo cuando la necesidad de la prestación laboral no alcance a todos los trabajadores de una determinada sección o servicio. En caso de que se ofrezcan trabajadores de forma voluntaria para atender este servicio se les dará preferencia en la organización de los turnos que se determinen.

2. Se informará a los trabajadores afectados y al Comité de Empresa con una antelación mínima de una semana, salvo que la necesidad de la jornada excepcional obedezca a razones de urgencia no previsibles con ese plazo; en esta condición excepcional se informará al Comité de Empresa de dichas razones.

3. Como norma general cada trabajador realizará como máximo tres servicios mínimos consecutivos de forma obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa trabajará en la organización de los turnos con el objetivo de reducir en lo posible el número de Servicios Mínimos consecutivos por trabajador.

4. En principio, estas jornadas excepcionales se retribuirán con un incremento del 40 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria de trabajo si los trabajos se realizan en sábado y con un incremento del 50 por 100 si los trabajos se realizan en domingos o festivos. Todo ello sin perjuicio de que, en su caso, pudieran pactarse otros modos de compensación y/o retribución, de los que tendrá conocimiento previo el Comité de Empresa.

Artículo 15º. Privación de carné de conducir a conductores de vehículos

La privación del carné de conducir del Personal que por su trabajo en la Empresa lo necesite para su función habitual no comportará, salvo en los casos de faltas graves imputables al trabajador, la resolución de la relación laboral con la misma, viniendo obligado el trabajador a realizar los trabajos que se le encomienden, hasta tanto entre de nuevo en posesión del citado carné, en cuyo momento se incorporará a su puesto anterior.

Artículo 16º. Movilidad geográfica

Se estará a lo dispuesto en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Estatuto de los Trabajadores (R.D. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre). No obstante, en el supuesto de que el trabajador no aceptase el traslado que implique un cambio permanente de residencia a otra localidad y optara por rescindir el contrato de trabajo, tendrá derecho a percibir una indemnización de treinta días de salario real por cada año de servicio en la Empresa, hasta un máximo de 18 meses.

TÍTULO V

VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 17º. Vacaciones

El período de vacaciones anuales retribuidas para todos los trabajadores de la Empresa vinculados a este Convenio será de veintiún días laborables, más dos días que serán el 24 y 31 de diciembre. Los trabajadores que ingresen o cesen dentro de cada año natural tendrán derecho a la parte proporcional al tiempo trabajado.

Se considerará época estival la comprendida entre mediados de junio y mediados de septiembre. A partir de la firma del presente Convenio, se determinarán las fechas exactas para habilitar 6 periodos de vacaciones, por quincenas completas cada uno. La asignación a los turnos de época estival se efectuará por la empresa, atendiendo al interés organizativo y productivo, siendo el reparto proporcional de los trabajadores en los 6 periodos de vacaciones.

La asignación a los turnos en época no estival (resto del año), reducirá al menos a la mitad el número de personas en cada uno de ellos, siendo igualmente asignados de acuerdo al interés organizativo y productivo.

Los periodos de vacaciones, que se seguirán rigiendo por los sistemas de proporcionalidad, de rotación anual y de no superposición de unos turnos con otros dentro de cada sección de los distintos departamentos de la Empresa, se procurará señalarlos completos cuando se programen fuera de la época estival.

Se establece con carácter general, para todas las categorías, un plus de vacaciones de un importe de 101,79 euros para el año 2022, que se abonará bajo el concepto Plus General Vacaciones, proporcionalmente a los días de vacaciones a disfrutar en el año y preferentemente al inicio de las vacaciones en periodo estival.

Se mantiene el Plus Adicional de Vacaciones, en la cantidad de 458,03 euros para el año 2022, para aquellos trabajadores de cualquier departamento de la Empresa que, teniendo programadas sus vacaciones en el periodo de verano, no pudieran tomarlas durante el mismo por necesidades puntuales de la Empresa. Abonándose proporcionalmente a los días no disfrutados del periodo en época estival.

Se podrán tomar hasta un máximo de cinco días laborables a cuenta de las vacaciones anuales fuera del periodo señalado en su programación por motivos suficientemente justificados y que el trabajador acreditará ante la Empresa. Los referidos días se compensarán con los equivalentes días laborables del periodo vacacional.

Con el mismo criterio, los trabajadores que hayan tomado todos los días de sus vacaciones anuales correspondientes al año en curso, podrán tomar hasta un máximo de cinco días laborables a cargo de los días del año próximo.

En cuanto a los periodos de incapacidad temporal se estará a lo establecido en el Convenio nº 132 de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.) respecto a esta materia.

El calendario y programación de las vacaciones será expuesto por la empresa en el tablón de anuncios, como forma de comunicación efectiva y previo conocimiento por el Comité de Empresa, siempre antes del mes de noviembre del año precedente. Posteriormente la empresa entregará a cada trabajador el calendario de las fechas que le corresponden para el comienzo y fin de sus vacaciones, y la de incorporación al trabajo.

Los trabajadores tendrán derecho a anticipar el importe completo o parcial, en proporción a los días que tomen, de la gratificación extraordinaria más próxima siguiente al del inicio de su periodo vacacional, dentro de cada año natural.

Artículo 18º. Permisos y licencias con sueldo

Los trabajadores, previo aviso y mediante justificación a requerimiento de la Empresa, o declaración jurada en los casos de fallecimiento, a elección de aquellos en este supuesto, tendrán derecho a las siguientes licencias:

a) 15 días naturales en caso de matrimonio.

b) 5 días laborables por fallecimiento del cónyuge.

c) 2 días laborables en los casos de fallecimiento o enfermedad grave u hospitalización de familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Si el evento se produce en provincia distinta a la de residencia del trabajador se ampliará a 4 días laborables, pudiendo ser ampliado este plazo a juicio de la Empresa y a petición del trabajador.

d) 1 día por matrimonio de hijos.

e) Permiso por el tiempo indispensable para asistencia a la ceremonia nupcial de los padres del trabajador.

f) 1 día para el día del sepelio por defunción de tío/a carnal o sobrino/a carnal del trabajador o de su cónyuge,

g) Por el tiempo indispensable para asistir al entierro o funeral en caso de fallecimiento de tío/a político/a o sobrino/a político/a.

h) 1 día por traslado del domicilio habitual dentro de la misma localidad y 2 si es fuera de la localidad.

i) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes de cursos regulares encaminados a la obtención de un título académico o profesional.

j) Por el tiempo indispensable para cumplimentar una citación pública, judicial o administrativa.

k) Por el tiempo necesario para asistir a consulta médica de la Seguridad Social, exigiéndose el documento que acredite la asistencia.

l) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo, previo aviso a la Empresa y justificando la necesidad de su realización durante la jornada de trabajo.

m) En todos aquellos supuestos no contemplados en este artículo y recogidos en el artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Artículo 19º. Permisos y licencias sin sueldo

Sin derecho a retribución, y sin que tenga carácter de excedencia, por una sola vez al año, por asuntos propios de inaplazable necesidad y debidamente justificados, se podrá conceder hasta un máximo de diez días.

TÍTULO VI

RETRIBUCIONES Y CONDICIONADO ECONÓMICO

Artículo 20º. Salario base y plus convenio

Los conceptos salariales y las cuantías de los mismos serán los que figuran en la TABLA ANEXA del Convenio.

La percepción mensual de dichos conceptos será la resultante de multiplicarlos por 485 días y dividirlos entre 16 pagas.

Artículo 21º. Plus personal 1978

El concepto salarial que bajo el título "Resultas Tributarias 1978" se venía abonando a determinado Personal desde el mes de diciembre de 1979 y reconocido en el

Convenio Colectivo de 1980 (BOP- Granada, nº 68, de 24 de marzo de 1980) pasa a denominarse Plus Personal 1978.

El referido concepto salarial tiene carácter de un plus “ad-personam”, a percibir únicamente por aquellos trabajadores que actualmente lo devengan, no estando vinculado a categoría profesional ni puesto de trabajo y cuya motivación fue estrictamente derivada de la entrada en vigor de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 22º. Plus de jornada continuada

A los trabajadores de la sección del Departamento de Operaciones, Sala de Máquinas, y de las secciones del Departamento de Cervecería, Sala de Cocimientos, Bodega de Prefermentación, Sala de Filtración y Bodega de Pre-llenado, mientras las necesidades de organización productiva supediten a permanecer en su puesto de trabajo durante la totalidad de la jornada, sin que puedan tomar el descanso a que se refiere el artículo 10º, se les compensará en el año 2022 con la cantidad de 4,03 euros por cada día en que se produzca tal situación.

También serán acreedores al plus de jornada continuada los trabajadores de los restantes departamentos de la Empresa que, trabajando en jornada continuada, por justificadas necesidades del servicio no puedan tomar el descanso de veinte minutos a lo largo de la jornada de ocho horas, siempre con el consentimiento del trabajador.

Artículo 23º. Plus trabajo en días no laborables

Se establece una compensación doble para los trabajadores de la Sala de Máquinas (Calderas y Compresores), consistente en un día más a disfrutar en los periodos de descanso que les correspondan, con un máximo de ocho días al año, y una compensación económica en el año 2022 de 38,67 euros por cualquier sábado, domingo o festivo trabajado.

Artículo 24º. Nocturnidad

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 22 y las 6 horas, siempre que no obedezcan a trabajos que por su naturaleza sean nocturnos, se abonarán para todas las categorías con un complemento, para el año 2022, de 3,75 euros por hora efectivamente trabajada.

Artículo 25º. Plus atraso jornada laboral nocturna

El Personal de los distintos departamentos, excluyendo al de Sala de Máquinas (Calderas y Compresores), que por necesidades de la actividad productiva, adelanten la jornada del turno nocturno de la semana empezando la misma a las 22 horas del domingo o de cualquier festivo que caiga entre semana o que atrasen los turnos nocturnos de la semana de forma que su jornada laboral termine a las 6,00 horas del sábado o a las 6,00 horas de cualquier día festivo que caiga entre semana, recibirá una compensación económica, en el año 2022, de 28,86 euros por cada atraso de jornada que realice en los mencionados días.

Artículo 26º. Plus de disponibilidad

En compensación a la situación de disponibilidad, prevista en el artículo 13, los trabajadores afectados percibirán un plus por cada noche de guardia señalada,

a razón de 10,16 euros cada una en el año 2022, que se abonará por el concepto de Plus de Disponibilidad. Asimismo, en caso de llevarse a cabo la personación del trabajador para atender la avería, se aumentará en una hora el tiempo real de prestación de servicios, cuyo tratamiento económico en su conjunto será el de las horas extraordinarias y el de las horas nocturnas.

Artículo 27º. Pluses varios

Los pluses por dedicación, complemento personal 95, conocimientos especiales y cualesquiera otros existentes, que se vienen aplicando en la actualidad, se verán incrementados en los términos pactados en el artículo 3º del presente Convenio.

Estos pluses serán abonados en un solo concepto, por la suma de todos ellos, denominado “Pluses varios (según convenio)”.

Artículo 28º. Gratificaciones extraordinarias

Se mantienen las cuatro gratificaciones extraordinarias que se venían percibiendo en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, siendo la cuantía de cada una de ellas el importe de una mensualidad de los conceptos salariales fijos.

Las fechas de devengos de cada una de las gratificaciones extraordinarias queda determinada como sigue:

Gratificación extraordinaria de marzo: Del 1 de enero al 31 de marzo (a.i.)

Gratificación extraordinaria de junio: Del 1 de abril al 30 de junio (a.i.)

Gratificación extraordinaria de septiembre: Del 1 de julio al 30 de septiembre (a.i.)

Gratificación extraordinaria de diciembre: Del 1 de octubre al 31 de diciembre (a.i.)

Las gratificaciones extraordinarias serán abonadas los días 15 del último mes de devengo, o el primer día laborable siguiente a éstos si no son laborables, siempre proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios en cada periodo, comprometiéndose la Empresa en ordenar las transferencias de sus importes con la antelación suficiente para que sean abonadas en las fechas indicadas.

En los supuestos de incapacidad temporal no disminuirá el devengo del importe íntegro de las pagas extraordinarias, siempre que el trabajador se encuentre de alta en la Empresa a efectos de cotización a la Seguridad Social.

Artículo 29º. Gratificación especial Corpus

Todos los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a la gratificación que tradicionalmente se viene percibiendo con ocasión de las fiestas mayores granadinas, por importe de 1.691,77 euros para el año 2022.

Asimismo, para los años 2023 y 2024 se incrementará la Gratificación de Corpus en 125 euros brutos anuales consolidables para cada uno de los dos años.

El periodo de devengo de esta paga extraordinaria es del 1 de junio al 31 de mayo.

Artículo 30º. Gratificación de permanencia “Carlos Bouvard”

La gratificación Carlos Bouvard, instituida por la empresa en el año 1961 como recuerdo a su fundador, se abonará de acuerdo con la siguiente escala:

1. Al cumplir los 15 años de permanencia en la Empresa, 246,11 euros y diploma.
2. Al cumplir los 20 años de permanencia en la Empresa, 386,01 euros y diploma.
3. Al cumplir los 25 años de permanencia en la Empresa, 620,96 euros, diploma e insignia de plata.
4. Al cumplir los 30 años de permanencia en la Empresa, 760,79 euros y diploma.
5. Al cumplir los 35 años de permanencia en la Empresa, 889,47 euros, diploma e insignia de oro.
6. Al cumplir los 40 años de permanencia en la Empresa, 1006,99 euros y diploma.

Exclusivamente a los efectos de devengo de esta gratificación se computarán como años de permanencia la prestación de servicios continuados y sin interrupción, aunque fuese con sucesivos contratos temporales.

La Empresa publicará la relación de los trabajadores acreedores a la presente gratificación en el mes de octubre de cada año.

Artículo 31º. Plus variable de absentismo no consolidable

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán un plus variable de absentismo no consolidable, por importe de 102 euros brutos anuales, vinculado al índice general de absentismo del centro de producción de Granada, siempre que el índice de absentismo general sea el que se detalla a continuación:

- Objetivo de absentismo: el objetivo de absentismo medio del centro se sitúa en un 3%. Siendo éste el objetivo final a alcanzar durante la vigencia del Convenio Colectivo (año 2020). Cada año se entenderá conseguido dicho plus variable de absentismo, siempre que el índice de absentismo general del centro, se mejore a razón de 1/3 cada año, partiendo del cierre del índice de absentismo general del centro en el año 2017.

- Para este índice de absentismo se computarán todas las ausencias al trabajo, excluyendo: los casos G (enfermedades de larga duración), maternidad, paternidad y horas sindicales.

Artículo 32º. Complemento por incapacidad temporal

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio que se encuentren de alta en la Empresa y en situación de incapacidad temporal con derecho a las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, percibirán un complemento salarial resultante de la diferencia entre el importe del pago delegado reconocido por la entidad gestora en razón de la mencionada incapacidad temporal y el 100 por 100 de las retribuciones salariales fijas.

Artículo 33º. Viajes y desplazamientos

Los trabajadores que por necesidades del servicio hayan de trasladarse fuera del municipio de su centro de trabajo verán compensados los gastos en los que incurran de acuerdo a lo previsto en el "Procedimiento para viajes y desplazamientos" de Grupo Alhambra.

A efectos de cotización y retenciones de I.R.P.F. se aplicará a las compensaciones la normativa vigente en cada momento.

Artículo 34º. Entrega de cerveza al personal activo

A) Cerveza SIN cargo

Todo el Personal activo que se encuentre en situación de alta, tiene derecho a la entrega anual gratuita conforme a lo establecido en el Anexo II.

La entrega de cerveza "sin cargo" tendrá las siguientes limitaciones:

- Unidades de embalaje completas.

- Valor de producto:

* Máximo 14 euros, para 1 sola unidad de embalaje

* Máximo 12 euros, para unidades de embalaje combinables, con las siguientes limitaciones:

* Máximo dos unidades de embalaje, si son de cerveza

* Máximo tres unidades de embalaje, una de cerveza y dos de agua

* Máximo tres unidades de embalaje, si son de agua

La combinación de artículos será establecida en reunión anual de la comisión paritaria, con los límites antes descritos. Se conformará la lista de producto de forma fija para cada anualidad.

La retirada de cualquiera de los lotes elegidos la efectuará el trabajador de los almacenes de la Empresa o de los Clientes Distribuidores que tengan autorizada la entrega de esta cerveza, previa presentación del vale que mensualmente se expedirá en el Departamento de Personal, pudiendo retirarse en un mismo mes hasta un total de seis lotes siempre que los vales sean del año en curso.

La entrega gratuita de cerveza contemplada en este artículo, por tener la consideración de retribución en especie, se encuentra sometida tanto al régimen jurídico tributario de aplicación como al de cotización a la Seguridad Social.

B) Cerveza CON cargo

Asimismo, el Personal activo tendrá derecho a la compra de cualquier tipo y formato de cerveza al precio medio que resulte de la tarifa aplicada a los Clientes Industriales, siempre que no supere, en su conjunto y en cómputo anual los 264 litros.

Artículo 35º. Seguro colectivo de vida

Se mantiene exclusivamente para el Personal activo de la Empresa, durante la vigencia del presente Convenio y desde la firma del mismo, el seguro colectivo de vida que tiene suscrito en los riesgos y cuantías siguientes:

Fijadas las contingencias en muerte derivada de cualquier causa e Incapacidad Permanente, en los grados considerados por la Seguridad Social como "Total", "Absoluta" y "Gran Invalidez".

Se establece la indemnización en 33.675,81 euros para el año 2022, para todas las contingencias. Cuando sean derivadas de accidentes la mencionada indemnización se incrementará en un 25%.

La determinación de las contingencias que se produzcan para tener derecho a las indemnizaciones serán las que figuran en la póliza suscrita al efecto, en la que constará necesariamente, los riesgos y cuantías señalados en los términos antes enumerados.

Ninguna responsabilidad alcanzará a la Empresa fuera de los supuestos y condiciones aquí recogidas, ni en caso de incumplimiento por la aseguradora. No obstante, cuando el trabajador por su estado de salud no

estuviera asegurado según el presente artículo, la Empresa abonará las cuantías que se contemplan en el mismo.

Las primas individualizadas correspondientes al seguro que se contempla en este artículo, por tener la consideración de retribución en especie, se encuentran sometidas tanto al régimen jurídico tributario de aplicación como al de cotización a la Seguridad Social.

En compensación a haberse suprimido el seguro colectivo de vida que cubría al Personal jubilado de la Empresa, todo trabajador fijo de plantilla que se encuentre en activo, una vez haya causado baja por jubilación, percibirá la cantidad de 1.159,14 euros.

Artículo 36º. Pago de remuneraciones

El pago de las remuneraciones comprenderá para cada mes los conceptos fijos de dicho mes y los conceptos variables referidos al mes anterior.

El pago de las remuneraciones se hará mediante transferencia por medio de la entidad de crédito que cada trabajador elija libremente a comienzo de cada ejercicio económico, con entrega de la respectiva hoja salarial por cada una de las 16 pagas establecidas en este Convenio.

La Empresa se compromete a dar las órdenes oportunas a las entidades de crédito correspondientes con la debida antelación para que cada trabajador pueda recibir sus devengos el último día hábil de cada mes.

El Personal de la Empresa tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de las cantidades que tenga devengadas, los cuales serán descontados en el mismo mes o paga en que se anticipen. Asimismo, podrá percibir como anticipo la cantidad de 887,07 euros a cuenta de la gratificación extraordinaria más próxima.

Artículo 37º. Ayuda a familiares con discapacidad.

El/la trabajador/a activo en la empresa en el momento del abono de dicha ayuda, que tenga a su cargo un familiar con un grado de discapacidad oficialmente reconocido, igual o superior al 33%, percibirá una ayuda de 62,43 euros brutos en cada una de las pagas ordinarias, como valor definitivo. En el caso de trabajadores eventuales se abonará la parte proporcional al tiempo en activo.

Para la percepción de esta ayuda, exclusivamente serán tenidos en cuenta: los hijos/a, padres y hermanos/as del/la trabajador/a, así como su cónyuge, con la condición de dependientes del trabajador.

Artículo 38º. Ayuda discapacidad trabajador/a.

El trabajador/a en activo en la empresa en el momento del abono de dicha ayuda y que acredite discapacidad, conforme al certificado oficial, igual o superior al 33%, percibirá una ayuda de 250 euros brutos anuales. Asimismo, la compañía reintegrará un máximo de 260,13 euros brutos anuales por el abono de medicinas siempre y cuando, según criterio del servicio médico, dichos medicamentos sean necesarios para el tratamiento de la discapacidad manifestada. En el caso de trabajadores eventuales se abonará la parte proporcional al tiempo en activo.

Artículo 39º. Fondo de préstamos.

Se crea un fondo de préstamos de 50.000 euros que, gestionado por la empresa, ofrece la posibilidad de

concesión de préstamos personales, Con las siguientes condiciones:

- * Importe máximo del préstamo individual: 6.000 euros.

- * Motivos de solicitud: Para hacer frente a causas de necesidad del/la trabajador/a.

- * Plazo máximo de amortización: 24 meses

Si el préstamo solicitado fuera devuelto dentro del ejercicio en el que se concede, se considerará anticipo personal.

Si el préstamo solicitado es devuelto en un periodo que supere el ejercicio en el que se concede, se aplicará el Interés Legal del dinero fijado en cada ejercicio, bien cobrándolo directamente junto con el préstamo o bien imputado como salario en especie en la nómina del/la trabajador/a.

Artículo 40º. Ayuda por estudios hijos.

Se establece para los trabajadores que estén en activo en el momento del abono y para el año 2022, una ayuda por estudios de los hijos/as a cargo del/la trabajador/a, o del propio trabajador/a, en las siguientes cuantías con valores definitivos:

- * Hijos/as de hasta 3 años: 95 euros al año. Se requerirá justificación documental de matriculación en guardería

- * Hijos/as de 4 a 16 años (a.i.): 120 euros al año. Se requerirá justificación documental de matriculación que justifique la escolarización.

- * Hijos/as de 17 a 24 años (a.i.) y que justifiquen el que cursan estudios: 145 euros al año. Para estudios universitarios hasta los 24 años 170 euros.

Los/as interesados/as entregarán la justificación documental en el Departamento de Recursos Humanos, en los plazos que se establezcan, que acredite el derecho a percibir la correspondiente ayuda a estudios por curso y año. En el caso de trabajadores eventuales se abonará la parte proporcional al tiempo en activo.

Artículo 41º. Ayuda por estudios empleados/as

Asimismo, aquellos trabajadores/as que cursen estudios que mejoren su capacitación en la empresa y de duración inferior al tipo de contrato que les vincule con la misma, y con aprovechamiento justificado, se le reembolsará el 50% del coste de la matrícula con un máximo de 1.000 euros brutos anuales. Se requerirá justificación documental de matriculación en estudios de ESO, FP o universitarios.

Artículo 42º. Seguro médico a través del plan de compensación flexible

La empresa facilitará la posibilidad de la incorporación del trabajador a la póliza de seguro médico que en cada momento sea contratada por la Compañía, mediante un plan de compensación flexible (PCF), asumiendo el coste de la prima del seguro, el propio trabajador.

TÍTULO VII

ATENCIONES AL PERSONAL PASIVO

Artículo 43º. Viudedad y orfandad

En aquellos supuestos en que el trabajador o trabajadora con un año de antigüedad en la Empresa falleciera en situación de activo, su viuda o viudo tendrá derecho

a una gratificación de una cuantía equivalente a dos mensualidades de las retribuciones salariales fijas que viniera percibiendo en el momento de su defunción.

Si el trabajador/a fallecido/a fuera viudo/a y tuviera a su cargo algún hijo/a menor de 18 años de edad, la referida gratificación la percibirá éste, y si hubiere más de un hijo menores de esa edad a su cargo se prorrateará el importe entre ellos.

Artículo 44º. Ayudas y complementos al personal pasivo

Las ayudas o complementos que en su día estableció la Empresa para el personal jubilado o declarado inválido para el trabajo y para las viudas de ambos, que se reconocían en el extinto Convenio Colectivo de Grupo Cervezas Alhambra, S.L., se mantienen en sus importes actuales, reconociendo la Empresa el carácter vitalicio de los mismos.

Artículo 45º. Precio especial de cerveza para el personal pasivo

El Personal que haya pertenecido a la Empresa, aún en su anterior denominación y que se encuentre en situación de jubilado/a o de invalidez permanente total o absoluta, así como a las viudas/os de unos/as u otros/as, podrán adquirir cualquier tipo y formato de cerveza al mismo precio e iguales condiciones que se aplican al Personal activo mencionados en el apartado B) del artículo 34 de este convenio.

TÍTULO VIII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 46º. Seguridad y salud en el trabajo

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sin perjuicio de lo que dispone sobre la materia el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 47º. Vigilancia de la salud de los trabajadores

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, nº 31/1995, de 8 de noviembre, comprometiéndose la Empresa a garantizar a los trabajadores a su servicio la vigilancia de su salud, tanto al inicio de su relación laboral, con ocasión del ingreso en la Empresa, como de forma adicional, con motivo de síntomas de exposición a determinados riesgos específicos, o periódica, cuando se deba realizar cada cierto tiempo en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Artículo 48º. Equipos de trabajo

Con las lógicas exclusiones impuestas por la naturaleza del cometido a desempeñar, se facilitará al Personal que lo necesite el juego de prendas adecuado para realizar su labor. La determinación de estas prendas se recogerá en el acta correspondiente por la Comisión de Vestuario constituida al efecto y se realizará con antelación suficiente para que la entrega de las mismas se cumpla durante el mes de mayo de cada año.

Igualmente, y de acuerdo con las indicaciones que se incluyan en la evaluación de cada puesto de trabajo realizada por los Servicios de Prevención, se entregarán los equipos de protección individual estimados como necesarios. Todos los trabajadores quedan obligados al

uso de los indicados Equipos de Protección Individual. La negativa a su uso será considerado como falta laboral. Para medir el grado de la misma se tendrá en cuenta si dicha negativa puede poner en peligro la integridad del propio trabajador, la de sus compañeros o las instalaciones.

TÍTULO IX

PROMOCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 49º. Promoción y formación profesional

1. Los trabajadores inscritos en cursos organizados en centros oficiales para la obtención de un título académico o profesional, tendrán derecho a:

a) Preferencia a elegir turnos de trabajo dentro de los existentes en la organización productiva de la Empresa, siempre que al término de los estudios que realice le permitan pasar al ciclo siguiente.

b) La reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas iguales a la mitad de las que dedique a la asistencia a clase, con reducción proporcional de sus retribuciones económicas.

c) Concurrir, sin pérdida de retribución económica, a los exámenes para la obtención del permiso de conducir, cuando éstos sean superados favorablemente.

2. Todos los cursos de interés general que la Empresa organice serán informados a través del tablón de anuncios, antes de que se impartan. Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Empresa organizará por sí o a través de los medios que estime convenientes cursos de formación profesional, con el objeto de facilitar la promoción laboral de sus trabajadores, a cuyo efecto atenderá las sugerencias del Comité de Empresa.

3. La Empresa, cuando los cursos sean obligatorios para algunos trabajadores o grupos de trabajadores, estará obligada a que la asistencia se realice dentro de su jornada de trabajo.

TÍTULO X

DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 50º. Derecho de la representación colectiva

Se reconoce un crédito horario mensual de 20 horas, para los miembros de Comité de Empresa y Delegados de Prevención.

Asimismo, con carácter trimestral, el Comité de Empresa podrá llevar a cabo la acumulación de las horas correspondientes al desempeño de sus funciones y transferirlas a uno o a varios de sus miembros, con la obligación de comunicar aquélla a la Dirección de la Empresa con una antelación de al menos tres días y justificarla anterior o posteriormente ante la misma.

Además, se reconocen los siguientes derechos:

1. A instancias del Comité de Empresa o de al menos de un 33 por 100 de los trabajadores de la plantilla, la Empresa deberá facilitar un local adecuado en el Centro de Trabajo para la celebración de asambleas de trabajadores, bien de la totalidad de éstos o de una parte de aquélla, previa comunicación escrita a la Dirección de la Empresa por quienes la promuevan, con una antelación mínima de 48 horas. Dicha comunicación escrita con-

tendrá fecha, hora, orden del día y nombre de las personas no pertenecientes a la Empresa que vayan a asistir a las asambleas y de las personas que las fomenten. Los promotores de las asambleas velarán por el buen orden y desarrollo de las mismas.

2. Las asambleas de trabajadores podrán realizarse por cuestiones de urgencia por el tiempo que media entre la terminación de un turno de trabajo y el comienzo de la jornada del turno siguiente, con una duración máxima de 30 minutos, adecuándose los horarios, si fuera preciso, en los necesarios para el desarrollo de dichas asambleas. En todo caso, la Dirección de la Empresa conocerá, previamente a su celebración, el contenido de las mismas y de las razones de urgencia que las motiven. Se entiende por razones urgentes aquellas situaciones en las que el aplazamiento de las asambleas provoque daños irreparables.

3. A las mencionadas asambleas podrán asistir asesores que ejerzan sus funciones en el marco de los temas comprendidos en el orden del día designado por el Comité de Empresa.

4. La Dirección de la Empresa se reunirá con el Comité de Empresa al menos una vez al trimestre, levantándose acta de la reunión, que será firmada por los asistentes. El orden del día para cada reunión quedará determinado con quince días de antelación a la fecha de su celebración mediante la recíproca presentación de cada parte de los temas a tratar.

Artículo 51º. Adaptación del Comité de Empresa por reducción significativa de la plantilla

En el supuesto que durante el mandato electoral de los representantes de los trabajadores se produzca una disminución significativa de la plantilla y de conformidad con lo previsto en el RDL 2/2015, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se acomodará el número de representantes legales a lo que efectivamente determine el número de trabajadores de la plantilla

La disminución significativa deberá cumplir los siguientes requisitos:

- * Tratarse de una reducción igual o superior al 10% de la plantilla

- * Registrarse durante un periodo continuado de 4 meses o 8 alternos en 12.

En tal caso, se producirá cesando los sobrantes de la siguiente forma:

- * En función del colegio o colegios electorales donde se haya producido la reducción

- * En primer lugar, en caso de haber ocurrido, el miembro elegido por redondeo de resultados y en orden inverso a su aparición en lista.

- * En caso de igualdad de representantes, uno de cada lista, comenzando por la lista de menor número de votos registrados.

- * El orden de los miembros cesantes vendrá determinado por el orden inverso de su aparición en las listas de cada candidatura.

A aquellos miembros que puedan cesar en su cargo de representación, se le entenderán mantenidas las garantías previstas en el caso de cese hasta el término del mandato electoral para el que fueron elegidos.

Artículo 52º. Derecho de reunión

El Comité de Empresa podrá reunirse en los locales de la Empresa dentro de la jornada laboral, comunicando a la Empresa la causa que determina o aconseja la reunión.

El Comité de Empresa podrá reunirse dentro de la jornada laboral, fuera del centro de trabajo, haciendo uso del crédito horario que legalmente tenga concedido, previo conocimiento de la Dirección de la Empresa.

El personal dispondrá de un máximo de cuatro horas anuales para la asistencia a las Asambleas dentro del horario de trabajo. Las asambleas se regirán por lo dispuesto en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 53º. Libertad de expresión

En los términos que ampara el artículo 20 de la Constitución Española y por lo que se refiere al ámbito de las relaciones laborales, se reconoce a los trabajadores de la Empresa el derecho a expresar libremente sus opiniones dentro de su centro de trabajo, tanto de palabra como por escrito, sin perturbar en ningún momento el desarrollo normal de las tareas. El indicado derecho incluye el ejercicio de crítica por los trabajadores a la gestión empresarial.

El Comité de Empresa dispondrá de un tablón de anuncios cuyo destino sea exponer en aquél cuantas comunicaciones o informaciones dimanen de las relaciones propias y específicas de su condición de representante de los trabajadores.

La información escrita que el Comité de Empresa pueda facilitar a los trabajadores que representa podrá ser distribuida dentro del centro de trabajo, sin que en ningún caso pueda ocasionar perturbaciones que impidan el normal desarrollo de las tareas.

Artículo 54º. Inviolabilidad de la persona del trabajador

Sin el consentimiento del trabajador no podrá realizarse registro alguno sobre su persona, ni en sus taquillas, ni demás efectos personales. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TÍTULO XI

IGUALDAD Y CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL

Artículo 55º. Igualdad

Ambas partes se comprometen a fomentar la difusión y aplicación del Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres de la empresa Cervezas Alhambra, S.L.U. cuya vigencia data desde el 24 de enero del 2022 hasta el 24 de enero del 2026.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Disposición final única. Comisión de interpretación del Convenio

Para la interpretación del presente Convenio se crea una Comisión Mixta integrada por dos representantes del Comité de Empresa, elegidos de entre sus miembros, y otras dos personas designadas por la Dirección de la Empresa. En caso de desacuerdo en su interpreta-

ción o inaplicación en los términos previstos en el artículo 82 del ET, el tema deberá ser sometido a la mediación o conciliación del Sistema Extrajudicial de resolución de Conflictos Colectivos Laborales de Andalucía (SERCLA), todo ello sin perjuicio de acudir ante los órganos de la jurisdicción laboral.

A instancias de cualquiera de las partes, la referida Comisión Mixta, deberá reunirse en el plazo máximo de tres días, a contar desde la solicitud de reunión, para tratar de la interpretación de algún tema recogido en el presente Convenio.

El número de integrantes por parte de los Representantes de los Trabajadores será de 2, si el órgano de representación es menor o igual a 5 y 3 si es superior a 5.

Disposición transitoria primera. Complemento de antigüedad

Para todo el personal con la condición de fijo en plantilla a fecha 31 de diciembre de 2013, el complemento de antigüedad se devengará, por cuatrienios al 10% cada uno, con un máximo de 6.

El importe de este complemento se calculará sobre la base de 17,1997 euros, importe que se multiplicará por el coeficiente de cada categoría profesional indicados en la tabla salarial, por el tanto por ciento que acu-

mulen los cuatrienios acreditados y por 485 días, y el resultado de esta operación se dividirá entre las 16 pagas.

Para incorporaciones posteriores a 31 de diciembre de 2013, se mantiene la eliminación del complemento de antigüedad.

Disposición transitoria segunda. Garantía de empleo

Durante los años 2021 a 2024 inclusive, la Empresa mantendrá al menos el mismo número de plantilla con contrato indefinido existente a la firma de éste, excluyendo en su cómputo las amortizaciones que se produzcan como consecuencia de inversiones. Sin perjuicio de ello, en el caso de la inversión prevista de la sala de cocción, la amortización de puestos que se produzcan no supondrán reducción de plantilla fija del personal operativo.

Así mismo serán excluidas, siempre que la empresa decida amortizar el puesto, las bajas que puedan producirse por motivos ajenos a la voluntad de la empresa, entre otras y con carácter no excluyente se entenderán como tales las siguientes: las jubilaciones ordinarias, anticipadas y parciales, así como, las derivadas de un despido procedente con sentencia firme, traslados y modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

ANEXO 1

TABLA SALARIAL DEFINITIVA 2022

GRUPO	CATEGORIA	SALARIO BASE			PLUS CONVENIO + PLUS ASISTENCIA			GRATIFICACION CORPUS	PLUS GENERAL VACACIONES	IMPORTE ANUAL SB+PC (x 485)	BASE DIARIA	
		DIARIO EUROS	MENSUAL EUROS	ANUAL (x485)	DIARIO EUROS	MENSUAL EUROS	ANUAL (x485)				AD PERSONAM	
											18,38	* COEF
TECNICO	Titulado Grado Superior	51,52	1.561,67	24.986,67	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	35.265,10		45,96
	Titulado Grado Medio	42,71	1.294,72	20.715,44	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	30.993,86		38,61
	Jefe de Primera	41,73	1.264,94	20.239,08	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	30.517,51		34,93
	Jefe de Segunda	39,31	1.191,53	19.064,46	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	29.342,88		30,33
	Oficial de Primera	37,60	1.139,68	18.234,87	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	28.513,30		27,58
	Oficial de Segunda	35,84	1.086,29	17.380,61	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	27.659,03		23,90
	Auxiliar II	34,94	1.059,08	16.945,32	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	27.223,74		22,06
	Auxiliar I	32,20	975,91	15.614,62	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	25.893,04		18,38
	Subalterno	32,20	975,91	15.614,62	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	25.893,04		18,38
ADMINISTRATIVO	Titulado Grado Superior	51,52	1.561,67	24.986,67	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	35.265,10		45,96
	Titulado Grado Medio	42,71	1.294,72	20.715,44	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	30.993,86		38,61
	Jefe de Primera	41,73	1.264,94	20.239,08	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	30.517,51		34,93
	Jefe de Segunda	39,31	1.191,53	19.064,46	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	29.342,88		30,33
	Oficial de Primera	37,60	1.139,68	18.234,87	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	28.513,30		27,58
	Oficial de Segunda	35,84	1.086,29	17.380,61	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	27.659,03		23,90
	Auxiliar II	34,94	1.059,08	16.945,32	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	27.223,74		22,06
	Auxiliar I	32,20	975,91	15.614,62	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	25.893,04		18,38
	Subalterno	32,20	975,91	15.614,62	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	25.893,04		18,38
OBRERO	Oficial de Primera Jefe E	37,60	1.139,68	18.234,87	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	28.513,30		27,58
	Oficial de Primera	35,84	1.086,29	17.380,61	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	27.659,03		23,90
	Oficial de Segunda	34,94	1.059,08	16.945,32	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	27.223,74		22,06
	Ayudante	33,69	1.021,09	16.337,48	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	26.615,90		20,22
	Auxiliar	32,20	975,91	15.614,62	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	25.893,04		18,38
	Subalterno	32,20	975,91	15.614,62	17,49	530,30	8.484,86	1.691,77	101,79	25.893,04		18,38

ANEXO 2. MODELO VALE ENTREGA MENSUAL CERVEZA**CERVEZAS ALHAMBRA, S.L.
CERVEZA SIN CARGO AÑO 2022****FECHA DE RETIRADA:** _____

Solo puedes marcar las casillas en blanco

En las casillas para combinar con agua debes marcar solo el formato de cerveza

CÓDIGO	FORMATO	1 CAJA	2 CAJAS (pueden ser diferentes)	1 CERVEZA + 2 AGUA	1 CERVEZA + 4 AGUA
24132	1/3 RESERVA 1925 CLUSTER				
24153	1/3 ALH. ESPECIAL N.R				
24388	ALHAMBRA RESERVA ROJA CLUSTER				
25051	1/4 ALHAMBRA ESPECIAL				
21029	1/4 ALHAMBRA TRADICIONAL N.R				
21075	1/4 ALH. SIN N.R				
21034	ALHAMBRA TRADICIONAL LATAS				
24206	ALHAMBRA ESPECIAL LATA				
21074	ALHAMBRA SIN LATA				

CÓDIGO	FORMATO	8 CAJAS
26007	AGUA MINERAL 6 X1,5 LITROS	

NÚMERO 1.918

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DEL REY (Granada)*Modificación de la ordenanza fiscal del IIVTNU***EDICTO**

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arenas del Rey en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2022, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**Artículo 1.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Arenas del Rey y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente

de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará

como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos va-

lores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Con objeto de ponderar su grado de actualización, sobre el valor señalado en los párrafos anteriores se aplicará un coeficiente reductor del 10 %.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 30%. La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

El coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente</u> <u>R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años.	0,26
19 año	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 15%.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que sean cónyuges, ascendientes o adoptantes así como descendientes y adoptados, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte. Dicha bonificación se aplicará de oficio. A los efectos de la conce-

sión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil.

Sólo se concederá esta bonificación cuando el sujeto pasivo haya presentado voluntariamente y no como consecuencia de un requerimiento de esta Administración la correspondiente declaración o autoliquidación, siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que la misma se haya efectuado dentro de los plazos indicados en el artículo 13.

2. Gozarán una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

VII. DEVENGO

Artículo 11.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, “inter vivos” o “mortis causa”, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos “inter vivos”, la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones “mortis causa”, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución

del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que produzca el devengo del impuesto:

a. Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a. Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b. En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c. Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d. Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este

caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 15 días hábiles.

e. En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b. En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

- Fotocopia del certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Arenas del Rey, 29 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Antonio Luján Oliva.

NÚMERO 1.843

AYUNTAMIENTO DE BÉRCHULES (Granada)

Juez de Paz titular de Bérchules

EDICTO

D. Ismael Padilla Gervilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bérchules (Granada),

HACE SABER: Que, habiendo cumplido el mandato de cuatro años del cargo de Juez de Paz titular de Bérchules.

Que corresponde al Pleno del Ayuntamiento elegir las personas para ser nombradas Juez de Paz titular de este municipio, de conformidad a lo que disponen los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y artículo 4 y 5.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.

Que se abre un plazo de quince días hábiles para que las personas que estén interesadas, y reúnan las condiciones legales lo soliciten por escrito dirigido a esta Alcaldía.

Las solicitudes se presentarán en el registro de entrada de este Ayuntamiento o bien mediante el procedimiento que regula el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El modelo de instancia se encuentra a disposición de los interesados en las dependencias municipales de la Corporación donde podrán ser presentadas dentro del plazo establecido.

Que en la Secretaría del Ayuntamiento puede ser examinado el expediente y recabar la información que se precise en cuanto a requisitos, duración del cargo, remuneración, etc.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://berchules.es>].

Que, en caso de no presentarse solicitudes, el Pleno de la Corporación elegirá libremente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el artículo 4 y 6 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, comunicando el Acuerdo al Juzgado de Primera Instancia del partido.

Lo que se publica para general conocimiento.

Bérchules, 27 de abril de 2022.- El Alcalde, fdo.: Ismael Padilla Gervilla.

NÚMERO 1.866

AYUNTAMIENTO DE CIJUELA (Granada)

Aprobación del padrón de la tasa de recogida de basura del segundo bimestre de 2022

EDICTO

D. Juan Antonio Bellido Lozano, Alcalde del Ayuntamiento de Cijuela (Granada),

HACE SABER: Que, por Junta de Gobierno Local de 21 de abril de 2022, se ha aprobado el Padrón de la Tasa de recogida domiciliar de basura correspondiente al segundo bimestre de 2022.

Se somete el Padrón a exposición pública en el plazo de quince días a efectos de reclamaciones, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P.

Lo que hago público a los efectos oportunos.

Cijuela, 28 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Juan Antonio Bellido Lozano.

NÚMERO 1.909

AYUNTAMIENTO DE DEIFONTES (Granada)

Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

EDICTO

D. Francisco Abril Tenorio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Deifontes (Granada)

HACE SABER: Que en sesión plenaria de fecha 9 de marzo de 2022 se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, el expediente se ha sometido a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente de su publicación mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 15 de marzo de 2022 y tablón de anuncios y portal web del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo no se han presentado reclamaciones y por tanto de conformidad con el artículo 17.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 se eleva a definitivo el acuerdo provisional antes indicado, y por tanto se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal modificada.

Contra la aprobación definitiva indicada, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Lo que se hace público en Deifontes, a 29 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Francisco Abril Tenorio.

ANEXO TEXTO DE LA ORDENANZA MODIFICADA I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Deifontes y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes

Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor

del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferen-

tes, se considerarán tantas bases imponible como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de

transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación será:

El coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente</u> <u>R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 15%.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que sean cónyuges, ascendientes o adoptantes así como descendientes y adoptados, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte. Dicha bonificación se aplicará de oficio. A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil.

Sólo se concederá esta bonificación cuando el sujeto pasivo haya presentado voluntariamente y no como consecuencia de un requerimiento de esta Administración la correspondiente declaración o autoliquidación, siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que la misma se haya efectuado dentro de los plazos indicados en el artículo 13.

VII. DEVENGO

Artículo 11.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, “inter vivos” o “mortis causa”, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos “inter vivos”, la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones “mortis causa”, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución

del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y

la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

e) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b. En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

- Fotocopia del certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan produ-

cido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, o provisionalmente sin que se hayan presentado alegaciones, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 1.872

AYUNTAMIENTO DE DÍLAR (Granada)

Delegación de la Alcaldía para celebración de matrimonio civil. Expediente 1852/2021

EDICTO

D. José Ramón Jiménez Domínguez, Alcalde del Ayuntamiento de Dílar (Granada), en cumplimiento de

lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto 2568 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales,

HACE SABER: Que, en fecha 27 de abril de 2022, esta Alcaldía mediante resolución nº 2022-0247,

RESOLVIÓ: Delegar en el Concejal de este Ayuntamiento, D. José Miguel Cañete Megías, la atribución específica, para celebrar el matrimonio civil entre D. Felipe Peregrina Jiménez y D^a Sandra Fuentes Cantero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dílar, 28 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: José Ramón Jiménez Domínguez.

NÚMERO 1.869

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL (Granada)

Listado provisional admitidos/as excluidos/as de tres plazas de Bombero/a y tres plazas de Bombero/a-Conductor/a

EDICTO

D^a Luisa María García Chamorro, Alcaldesa de Motril, en virtud de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, HACE SABER:

Con fecha 22/04/2022 se ha adoptado resolución de Alcaldía relativa a la aprobación del listado provisional admitidos/as excluidos/as para la provisión en propiedad mediante el sistema de oposición libre de 3 plazas de bombero/a y 3 plazas de bombero/a-conductor/a vacantes en la Plantilla de Funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Motril, OEP 2021

"ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Por resolución de Alcaldía de fecha 04.11.2021 se aprueban las Bases que regirán la convocatoria para la provisión en propiedad mediante el sistema de oposición libre de 3 plazas de bombero/a y 3 plazas de bombero/a-conductor/a vacantes en la Plantilla de Funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Motril, OEP 2021, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 220 de fecha 17.11.2021. Publicada rectificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 226 de fecha 25.11.2021.

Igualmente se publica reseña de las mismas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 31 de fecha 15.02.2022.

Asimismo, en fecha 22 de febrero de 2022 se publica Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado número 45, abriendo plazo de presentación de solicitudes desde el 23 de febrero al 23 de marzo de 2022, ambos inclusive.

Finalizado el plazo de presentación de solicitud y de conformidad con las bases de la convocatoria, en su cláusula SEXTA.- ADMISIÓN-EXCLUSIÓN DE ASPIRANTES, que dispone:

"6.1. Expirado el plazo de presentación de solicitudes la autoridad convocante dictará en el plazo máximo de un mes, resolución aprobando la lista provisional de admitidos/as y excluidos/as, en la que constará nombre y apellidos del/la aspirante, número de D.N.I. y causa de exclusión para estos últimos. Tal resolución será publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, en el tablón de anuncios electrónico, oferta pública de empleo y en la página web de la Ayuntamiento de Motril (www.motril.es).

Asimismo, la resolución a que se refiere el párrafo precedente, establecerá un plazo de diez días hábiles para subsanar, si fuera posible, el defecto que haya motivado la exclusión u omisión.

Quienes no subsanen los defectos dentro del plazo señalado, justificando el derecho a su admisión, serán definitivamente excluidos/as del proceso selectivo.

Los errores materiales, de hecho o aritméticos que no conlleven la exclusión del proceso selectivo podrán subsanarse en cualquier momento...”.

Visto el expediente La Alcaldía, RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el siguiente listado provisional de admitidos/as excluidos/as para la selección por el sistema de oposición libre de 3 plazas de bombero y 3 plazas de bombero-conductor, vacantes (F1272, F2433, F2436, F0176, F2454 y F3669 respectivamente) en el Excmo. Ayuntamiento de Motril, plantilla de funcionarios, correspondientes a la Oferta de Empleo Público para el año 2021.

LISTADO PROVISIONAL ADMITIDOS/AS - EXCLUIDOS/AS.

SELECCIÓN POR EL SISTEMA DE OPOSICIÓN LIBRE DE TRES PLAZAS DE BOMBERO Y TRES PLAZAS DE BOMBERO-CONDUCTOR, VACANTES (F1272, F2433, F2436, F0176, F2454 Y F3669 RESPECTIVAMENTE) EN EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MOTRIL, PLANTILLA DE FUNCIONARIOS, CORRESPONDIENTES A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL AÑO 2021.

ASPIRANTES ADMITIDOS/AS - EXCLUIDOS/AS PROVISIONALES Y SUS CAUSAS DE EXCLUSIÓN:

Nº	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	ADMITIDOS/AS	CAUSAS
			EXCLUIDOS/AS	
1.	***1007**	AGUILAR, ENCARNACIÓN	ADMITIDA	
2.	***1269**	AGUIRRE LORA, JESÚS	EXCLUIDO	1, 3, 4, 6, 7
3.	***4060**	AGUSTÍN PÉREZ, VICENTE	EXCLUIDO	3
4.	***3827**	ALONSO REYES, DARÍO	EXCLUIDO	1, 3, 5
5.	***2857**	AMOS ROLDÁN, BORJA	EXCLUIDO	1, 7
6.	***5676**	ARBOLEDAS GARCÍA, EDUARDO	ADMITIDO	
7.	***2337**	ARQUERO MESAS, CRISTÓBAL	EXCLUIDO	1, 3, 6, 7
8.	***5016**	BALAGUÉ TEIXIDÓ, ÓSCAR MAR	EXCLUIDO	1, 3, 4, 5, 6, 7
9.	***5410**	BARQUERO ROMERO, PABLO	ADMITIDO	
10.	***1131**	BARRACHINA BARTOLL, JUAN DAVID	EXCLUIDO	5
11.	***2513**	BARRIGA RETAMERO, ALEJANDRO	EXCLUIDO	1, 4, 5, 6
12.	***7439**	BERNAL RUBIA DE LA, SERGIO	EXCLUIDO	7
13.	***8762**	BIDDE, MATÍAS JAVIER	ADMITIDO	
14.	***9070**	BRESCIA PÉREZ, ANTONIO	ADMITIDO	
15.	***4744**	BUENO ARANDA, DAVID	EXCLUIDO	5, 7
16.	***5372**	BUENO MARTÍNEZ, CARLOS	EXCLUIDO	1, 3, 7
17.	***2409**	CABRERA DÍAZ, ALEXIS	EXCLUIDO	1, 7
18.	***0721**	CABRERA ESTEBAN, FRANCISCO ANTONIO	EXCLUIDO	5
19.	***5032**	CÁLIZ MARTÍN, RAFAEL	ADMITIDO	
20.	***1098**	CALVILLO ZAMORA, CARLOS	EXCLUIDO	1, 5, 7
21.	***5471**	CAÑAS PALACIO DEL, JAVIER	EXCLUIDO	1
22.	***1755**	CANTERO FLORES, DAVID	EXCLUIDO	5, 7
23.	***9071**	CARMONA VILLAR, ABEL JOSUÉ	EXCLUIDO	1, 3, 7
24.	***5281**	CASANOVA VÍLCHEZ, VÍCTOR MANUEL	EXCLUIDO	4, 6, 7
25.	***2993**	CASTAÑEDA BRAVO, JUAN ANTONIO	EXCLUIDO	3, 4, 6, 7
26.	***3807**	CASTILLO IBAR, ISAAC	EXCLUIDO	5
27.	***9451**	CASTILLO DEL MARTÍNEZ, ALBERTO	ADMITIDO	
28.	***2613**	CASTRO BOX, JOSÉ	EXCLUIDO	3, 7
29.	***9524**	CIUDAD CARRILLO, LUIS	EXCLUIDO	1, 3, 7
30.	***2546**	COBOS PORRAS, CRISTIAN	EXCLUIDO	4, 6, 7
31.	***1566**	COMILLAS RONCO, IGNACIO	EXCLUIDO	5, 7
32.	***0043**	CONCHILLO BALBUENA, MIGUEL ÁNGEL	EXCLUIDO	3, 4, 5, 6
33.	***3518**	CORNEJO SÁNCHEZ, FRANCISCO LUIS	EXCLUIDO	7
34.	***5293**	CORRAL LÓPEZ, DAVID ANTONIO	EXCLUIDO	4, 6, 7
35.	***8687**	CORTS LEÓN, SANTIAGO	EXCLUIDO	4, 6, 7
36.	***2436**	COTOS ROMERO, JOSÉ	ADMITIDO	
37.	***6014**	COVECINO ESPERANTIO, ISRAEL JOSUÉ	EXCLUIDO	7
38.	***6259**	CRESPO URENDEZ, MANUEL	EXCLUIDO	1, , 7
39.	***0117**	CUÉLLAR MANTAS, RUBÉN	EXCLUIDO	1, 5
40.	***7380**	DELGADO RUIZ, MANUEL RAFAEL	ADMITIDO	
41.	***2722**	DÍAZ ESPÁ, CARLOS	ADMITIDO	
42.	***2537**	DÍAZ RUIZ, DOMINGO	EXCLUIDO	3, 4, 5, 6, 7
43.	***3781**	DÍAZ SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO	EXCLUIDO	1, 5, 7
44.	***1544**	DOMÍNGUEZ RUBIALES, DAVID	EXCLUIDO	1

45.	***4872**	DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ, ALBERTO JESÚS	ADMITIDO	
46.	***9333**	DURA MAÑAS, JESÚS	EXCLUIDO	1
47.	***2511**	DURÁN MENA, IVÁN	EXCLUIDO	1, 4, 6
48.	***3820**	DURÁN RACERO, JUAN CARLOS	EXCLUIDO	7
49.	***9818**	ECHEVARRÍA CARMONA, AGUSTÍN ROQUE	EXCLUIDO	1, 7
50.	***5125**	ESPINOSA GALLARDO, RAFAEL BENITO	EXCLUIDO	1, 3
51.	***4376**	ESTÉVEZ MÁRQUEZ, ANTONIO MANUEL	EXCLUIDO	1
52.	***3773**	ESTÉVEZ MARTÍN, ALEJANDRO	EXCLUIDO	1, 3
53.	***2271**	FELICES NAVARRO, MANUEL	ADMITIDO	
54.	***0562**	FELIPE MALDONADO, JOSÉ ANTONIO	EXCLUIDO	1, 4, 5, 6
55.	***9322**	FERNÁNDEZ ALBERDI, BORJA ÍÑIGO	EXCLUIDO	3, 5, 7
56.	***6963**	FERNÁNDEZ ALMAZÁN, JOSÉ ÁNGEL	EXCLUIDO	1, 3, 6, 7
57.	***7992**	FERNÁNDEZ CRUZ, RAÚL	ADMITIDO	
58.	***6516**	FERNÁNDEZ MOLEÓN, SANTIAGO	EXCLUIDO	1
59.	***7581**	FERNÁNDEZ MORAL, CARLOS	ADMITIDO	
60.	***4503**	FERNÁNDEZ ROMERA, FRANCISCO	ADMITIDO	
61.	***4796**	FERNÁNDEZ-CENTURIÓN ESPAÑA, JORGE	ADMITIDO	
62.	***4003**	FLORES PALACIOS, DANIEL	EXCLUIDO	1,3,7
63.	***2377**	FUENTES MONTALBÁN, ABELARDO	EXCLUIDO	3
64.	***8729**	FUENTES RAMÍREZ, CARLOS	EXCLUIDO	1, 3, 7
65.	***6968**	GALLEGO MEGÍAS, JAVIER	EXCLUIDO	1, 3, 4, 5, 6, 7
66.	***6382**	GALLEGO RODRÍGUEZ, MIGUEL	EXCLUIDO	1, 4, 6, 7
67.	***9726**	GALLEGOS GARCÍA, JOSÉ MANUEL	EXCLUIDO	4, 6, 7
68.	***2480**	GÁLVEZ MUÑOZ, ANTONIO MANUEL	EXCLUIDO	7
69.	***6111**	GANDUL JIMÉNEZ, ARMANDO	EXCLUIDO	1, 5, 7
70.	***5400**	GARCÍA BARRERA, JAVIER	EXCLUIDO	1, 6, 7
71.	***0583**	GARCÍA DÍAZ, SERGIO	EXCLUIDO	4, 6
72.	***3885**	GARCÍA DÍEZ, JAVIER	EXCLUIDO	7
73.	***9111**	GARCÍA ESCOBAR, VÍCTOR	EXCLUIDO	1, 3, 7
74.	***1731**	GARCÍA FERNÁNDEZ, JOSÉ FRANCISCO	EXCLUIDO	1, 4
75.	***2605**	GARCÍA GARCÍA, MANUEL	EXCLUIDO	5
76.	***4653**	GARCÍA HURTADO, CARLOS	EXCLUIDO	4
77.	***1214**	GARCÍA NAVARRO, JULIO	EXCLUIDO	1, 7
78.	***8616**	GARCÍA PERAITA, LUIS	EXCLUIDO	1, 3, 7
79.	***2772**	GARCÍA RUIZ, CLAUDIO	EXCLUIDO	3, 5, 7
80.	***4171**	GARCÍA SALINAS, ALEJANDRO MANUEL	EXCLUIDO	4, 6, 7
81.	***4270**	GARVAYO MARTÍN, MIGUEL ÁNGEL	ADMITIDO	
82.	***4365**	GIL ROMERO, JOSÉ LUIS	EXCLUIDO	3, 5
83.	***1739**	GÓMEZ DOLERA, JAVIER	EXCLUIDO	1, 3, 7
84.	***2812**	GÓMEZ PERULERO, NICOLÁS	EXCLUIDO	1, 3, 7
85.	***0419**	GONZÁLEZ GALLEGO, JOSÉ MARÍA	ADMITIDO	
86.	***0628**	GONZÁLEZ MORENO, ANTONIO	ADMITIDO	
87.	***8845**	GONZÁLEZ VILLATORO, DANIEL	EXCLUIDO	1, 3, 4, 7
88.	***0945**	GUADIX LÓPEZ, JOSÉ	EXCLUIDO	7
89.	***0397**	GUERRERO GUERRA, ALBERTO	ADMITIDO	
90.	***3028**	GUTIÉRREZ PÉREZ, JOSÉ ANTONIO	EXCLUIDO	1, 4, 6, 7
91.	***2382**	GUZMÁN GUERRERO, FRANCISCO	ADMITIDO	
92.	***4067**	HARO PINO, RAFAEL	EXCLUIDO	4, 5, 6, 7
93.	***8015**	HENARES BURGOS, ALEJANDRO	ADMITIDO	
94.	***3621**	HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, MANUEL	EXCLUIDO	1, 3
95.	***4957**	HIDALGO MARTÍN, PABLO	EXCLUIDO	3, 5
96.	***2509**	HIDALGO PRIETO, PABLO	EXCLUIDO	1, 3
97.	***6958**	HURTADO BARBERO, JAVIER	ADMITIDO	
98.	***3917**	IZQUIERDO REYES, SERGIO	EXCLUIDO	7
99.	***2537**	JIMÉNEZ ARCHILLA, JUAN MANUEL	EXCLUIDO	1, 3, 4, 5, 6, 7
100.	***0991**	JIMÉNEZ GAMITO, ANTONIO JESÚS	EXCLUIDO	7
101.	***1767**	JIMÉNEZ MARTÍN, JUAN ANTONIO	EXCLUIDO	1, 3, 4, 5, 6, 7
102.	***4578**	JIMÉNEZ ROMERA, MARIANO	EXCLUIDO	1, 3, 7
103.	***6130**	JUÁREZ LARA, JOSÉ MARÍA	ADMITIDO	
104.	***4694**	LEAL GARCÍA, GONZALO	EXCLUIDO	4, 5, 6, 7
105.	***8529**	LEAL RAMOS, JULIO MIGUEL	EXCLUIDO	1, 7

106.	***8312**	LEDESMA PEÑA, CARLOS	EXCLUIDO	1, 3, 4, 6, 7
107.	***1968**	LOMAS MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS	EXCLUIDO	1, 7
108.	***4061**	LÓPEZ ANGULO, ÁLVARO	EXCLUIDO	1, 7
109.	***2274**	LÓPEZ BAILÓN, JESÚS	ADMITIDO	
110.	***5446**	LÓPEZ CHAVES, JAVIER	EXCLUIDO	1, 3, 7
111.	***5111**	LÓPEZ GÓMEZ, ALEJANDRO	EXCLUIDO	4, 5, 6, 7
112.	***649**	LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ MIGUEL	EXCLUIDO	7
113.	***7133**	LÓPEZ MARTÍNEZ, ÁLVARO	ADMITIDO	
114.	***2262**	LÓPEZ VÍLCHEZ, VÍCTOR MANUEL	EXCLUIDO	1, 3, 4, 5, 6, 7
115.	***6006**	LOZANO VITA, JESÚS	EXCLUIDO	1, 3, 6, 7
116.	***4005**	MALDONADO POZO, JUAN ANTONIO	ADMITIDO	
117.	***2545**	MÁRQUEZ SÁNCHEZ, LUIS	EXCLUIDO	7
118.	***6956**	MARTÍN LORENTE, EDUARDO	ADMITIDO	
119.	***5393**	MARTÍN MOLEÓN, GUILLERMO JESÚS	EXCLUIDO	1, 3, 5, 7
120.	***4835**	MARTÍNEZ CASANOVA, ERNESTO	EXCLUIDO	5, 7
121.	***6770**	MARTÍNEZ GALVÁN, IVÁN	EXCLUIDO	4, 6, 7
122.	***8449**	MARTÍNEZ NAVARRO, DAVID	ADMITIDO	
123.	***5561**	MATAS HIDALGO, ANTONIO MANUEL	EXCLUIDO	5
124.	***7277**	MEGÍAS CALVO, PABLO	EXCLUIDO	5
125.	***7626**	MOLINA CARRIÓN, JORGE	ADMITIDO	
126.	***6522**	MOLINA QUINTANA, ANDRÉS	EXCLUIDO	1, 7
127.	***3914**	MONTILLA ABARCA, DALINA MAISA	EXCLUIDA	7
128.	***9514**	MORA MORALES, JAIME	EXCLUIDO	7
129.	***6071**	MORALES PEDREÑO, JOSÉ ANTONIO	ADMITIDO	
130.	***4151**	MORENO FERNÁNDEZ, JACOBO DANIEL	EXCLUIDO	1, 3, 7
131.	***4050**	MORENO RUIZ, JORGE	EXCLUIDO	1, 3, 7
132.	***5128**	MUÑOZ ALMAZÁN, MANUEL	EXCLUIDO	7
133.	***9196**	NARROS PEÑO, SAMUEL	EXCLUIDO	4, 6, 7
134.	***4149**	NARVÁEZ LÓPEZ, ADRIÁN	EXCLUIDO	4, 5, 6, 7
135.	***9463**	NARVÁEZ MUÑOZ, DANIEL IGNACIO	ADMITIDO	
136.	***4924**	NAVARRO MORAL, SANTIAGO	EXCLUIDO	1, 3, 7
137.	***7766**	OLMOS SÁEZ, RAFAEL	ADMITIDO	
138.	***3664**	ORBE DE MORENO, PABLO	EXCLUIDO	4, 6
139.	***4690**	ORDÓÑEZ CAÑO, EDUARDO	EXCLUIDO	4, 6, 7
140.	***8429**	ORTEGA MOSCOSO, MANUEL JESÚS	EXCLUIDO	1, 3, 7
141.	***1396**	ORTEGA VIRELLA, ÁLVARO	EXCLUIDO	1, 3, 5, 7
142.	***5324**	ORTIZ GÁMEZ, VÍCTOR MANUEL	EXCLUIDO	5
143.	***4252**	OUCHEN MADANI, MOHAMED	EXCLUIDO	4, 5, 6, 7
144.	***6415**	PADIAL CÓRDOBA, FRANCISCO JAVIER	ADMITIDO	
145.	***2282**	PADILLA GARCÍA, CARMEN MARÍA	ADMITIDA	
146.	***3318**	PAJUELO MANGAS, MIGUEL ÁNGEL	EXCLUIDO	1, 7
147.	***3602**	PASCUAL LÓPEZ, JAVIER	ADMITIDO	
148.	**6880**	PAZ MORENO, JUAN	EXCLUIDO	1, 3, 7
149.	***8273**	PEDRAZA PORTILLO, MANUEL	ADMITIDO	
150.	***4521**	PEINADO MORENO, PABLO	ADMITIDO	
151.	***4318**	PEINADO VERHOEVEN, ELENA LUISA	EXCLUIDA	1, 4, 5, 6
152.	***6976**	PELLICER MARTÍNEZ, DANIEL	EXCLUIDO	5
153.	***5631**	PERAL MARTÍN, LAURA	EXCLUIDA	7
154.	***5176**	PÉREZ GARCÍA, JUAN ALBERTO	EXCLUIDO	1, 4, 6, 7
155.	***1606**	PÉREZ GUTIÉRREZ, GUILLERMO	EXCLUIDO	1, 7
156.	***2990**	PÉREZ ORTIZ, ANTONIO	EXCLUIDO	7
157.	***5993**	PICARDO ARROYO, JACINTO MANUEL	EXCLUIDO	7
158.	***6018**	PICÓN ORDOÑO, DANIEL	ADMITIDO	
159.	***3464**	PINNA CANILLAS, ALEJANDRO	EXCLUIDO	1, 7
160.	***4955**	POLAINO MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO	EXCLUIDO	1, 3, 7
161.	***9217**	PONCE LÓPEZ, ALEJANDRO	EXCLUIDO	1, 3
162.	***3120**	POSTIGO PASCUAL, ÁLVARO	EXCLUIDO	1, 7
163.	***5674**	QUILES MAÑAS, ALEJANDRO	EXCLUIDO	1, 7
164.	***4604**	QUIROZ RAMÍREZ, LUIS EDUARDO	ADMITIDO	
165.	***2040**	RAYA VÁZQUEZ, RAÚL	EXCLUIDO	1, 5, 7
166.	***9955**	RIVAS RODRÍGUEZ, JOSÉ	EXCLUIDO	4, 6

167.	***6924**	ROBLES LÓPEZ, ANTONIO	EXCLUIDO	1, 3, 4, 6, 7
168.	***4746**	RODA CERDÁN, GUILLERMO	SOLICITUD PRESENTADA FUERA DEL PLAZO	
169.	***7146**	RODRÍGUEZ LÓPEZ, ALEJANDRO JOSÉ	ADMITIDO	
170.	***3507**	RODRÍGUEZ MAESE, ÁLVARO	EXCLUIDO	3, 7
171.	***1971**	RODRÍGUEZ MALDONADO, NICOLÁS	EXCLUIDO	1, 3, 4, 7
172.	***6848**	RODRÍGUEZ MORA, FRANCISCO	EXCLUIDO	1, 3, 7
173.	***3259**	RODRÍGUEZ OLMEDO, FRANCISCO EMILIO	EXCLUIDO	1, 4, 7
174.	***3714**	RODRÍGUEZ PARDO, JOSÉ ANTONIO	EXCLUIDO	1
175.	***0488**	RODRÍGUEZ RIVAS, SERGIO	EXCLUIDO	1, 7
176.	***7218**	RODRÍGUEZ SICILIA, MIGUEL	EXCLUIDO	1, 3, 6, 7
177.	***2177**	ROJANO RUIZ, JESÚS MARÍA	EXCLUIDO	1
178.	***1106**	ROJAS TORRES, ANA	EXCLUIDA	3, 5, 6, 7
179.	***5540**	ROMÁN GIL, JOSÉ ANTONIO	EXCLUIDO	1, 4, 5, 6, 7
180.	***8806**	ROMERO MEDIALDEA, ENRIQUE JAVIER	EXCLUIDO	1, 7
181.	***9070**	ROMERO PADILLA, CARLOS	EXCLUIDO	1
182.	***0914**	ROMERO PÉREZ, SERGIO	EXCLUIDO	4, 5, 6, 7
183.	***2338**	RUANO LARA, GONZALO	EXCLUIDO	1, 3, 4, 6, 7
184.	***0932**	RUBIÑO CAMACHO, ANTONIO MANUEL	ADMITIDO	
185.	***5294**	RUIZ ÁVILA, ANA ISABEL	EXCLUIDA	5
186.	***2547**	RUIZ BARRANQUERO, JOSÉ ANTONIO	EXCLUIDO	3, 6, 7
187.	***8156**	RUIZ CAPILLA, JORGE	EXCLUIDO	4
188.	***2150**	RUIZ MERA, MANUEL	EXCLUIDO	7
189.	***6633**	RUIZ DE MIER MORA, CARLOS	EXCLUIDO	7
190.	***3094**	SABORIDO BAREA, ÁLVARO	ADMITIDO	
191.	***5910**	SALVADOR MARTÍNEZ, ANTONIO JESÚS	EXCLUIDO	7
192.	***4100**	SÁNCHEZ CAÑADA, MARÍA BELÉN	EXCLUIDA	1, 3, 7
193.	***3947**	SÁNCHEZ FRÍAS, JUAN CARLOS	EXCLUIDO	1, 3, 4, 5, 6, 7
194.	***7711**	SÁNCHEZ GONZÁLEZ, GERMÁN	ADMITIDO	
195.	***5392**	SÁNCHEZ LUQUE, IVÁN	EXCLUIDO	4, 6
196.	***2436**	SÁNCHEZ MINGORANCE, PABLO ANTONIO	ADMITIDO	
197.	***5610**	SÁNCHEZ RAMOS, ANTONIO	EXCLUIDO	1, 3, 5, 7
198.	***4679**	SÁNCHEZ RUBIÑO, ADRIÁN	EXCLUIDO	1, 7
199.	***9950**	SANCHIS LLORET, RAFAEL	EXCLUIDO	3, 4, 6, 7
200.	***2619**	SERRANO ORTIZ, CARLOS	EXCLUIDO	1, 4, 5, 6
201.	***3780**	SOLANO CARACUEL, DAVID	ADMITIDO	
202.	***2945**	SOLBAS RUIZ, JAVIER	EXCLUIDO	7
203.	***8817**	SOLERA FERNÁNDEZ, ANTONIO	EXCLUIDO	1, 3, 7
204.	***2335**	SOLÍS VILLOSLADA, ÁLVARO LUIS	ADMITIDO	
205.	***5137**	TÉLLEZ LABAO, ANTONIO DE PADUA	EXCLUIDO	1, 7
206.	***2767**	TERCEDOR LÁZARO, ANA	EXCLUIDO	4, 6, 7
207.	***8800**	TOLEDO NICOLAU, MIGUEL	EXCLUIDO	4, 5, 6, 7
208.	***7259**	TORRECILLAS RUIZ, VÍCTOR MANUEL	EXCLUIDO	7
209.	***4491**	TORRE DE LA MARTÍNEZ, JESÚS	EXCLUIDO	4
210.	***4981**	TRAVE RODRÍGUEZ, MANUEL	EXCLUIDO	1, 5, 7
211.	***3949**	TRENZADO HUETE, MÓNICA	ADMITIDA	
212.	***7620**	UZAL TORRES, ALEJANDRO	EXCLUIDO	1
213.	***8679**	VALLEJOS ESTIGARRIBIA, EDGAR GUSTAVO	EXCLUIDO	1, 3, 7
214.	***1252**	VALLES GONZÁLEZ, RAMIRO	EXCLUIDO	3, 7
215.	***3769**	VARELA GIMÉNEZ, JOSÉ GERMÁN	EXCLUIDO	1, 5, 7
216.	***4623**	VARELA GURRIA, JESÚS	EXCLUIDO	1, 3, 4, 6, 7
217.	***6837**	VARO POSADAS, ALEJANDRO	EXCLUIDO	1, 7
218.	***5075**	VELASCO GONZÁLEZ, IGNACIO	EXCLUIDO	1, 4, 6, 7
219.	***2951**	VERA REGUERA, ALBERTO	ADMITIDO	
220.	***5628**	VERA VERA, FRANCISCO JAVIER	ADMITIDO	
221.	***6935**	VICENTE SALCIDOS, RUBÉN	EXCLUIDO	4, 6, 7

CAUSAS DE EXCLUSIÓN:

1. No acredita estar en posesión del título de Bachiller Superior, FP 2º Grado o equivalente, o en condiciones de obtenerlo en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
2. Tener cumplidos 21 años y no exceder, en su caso, la edad máxima de jubilación

3. No acredita estar en posesión del permiso de conducir de la clase C vigente a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes

4. No presenta firmado el compromiso de conducir vehículos oficiales del Servicio de Extinción de Incendios y Protección Civil en concordancia con el permiso de conducir exigido en el apartado anterior y de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

5. No justificar Abono de la tasa (Para la aplicación de la corrección deberá presentar documento que acredite los días que lleva en el desempleo (informe de inscripción o informe de situación administrativa expedido por el SAE).

6. No acredita su aceptación expresa para someterse a las pruebas médicas que sean necesarias para acreditar la capacidad funcional para el desempeño de las tareas y funciones del puesto.

7. No presenta Certificado negativo registro central delincuentes sexuales en fecha presentación solicitudes.

SEGUNDO.- La resolución será publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, en la página web de la Ayuntamiento de Motril (www.motril.es) y en el tablón de anuncios electrónico, oferta pública de empleo, abriendo plazo de 10 días hábiles, desde el día siguiente a la publicación de la resolución en el BOP de Granada, para subsanar, si fuera posible, el defecto que haya motivado la exclusión u omisión.

Quienes no subsanen los defectos dentro del plazo señalado, justificando el derecho a su admisión, serán definitivamente excluidos/as del proceso selectivo. Los errores materiales, de hecho o aritméticos que no conlleven la exclusión del proceso selectivo podrán subsanarse en cualquier momento.

TERCERO.- De conformidad con las Bases, una vez finalizado el referido plazo de diez días y resueltas, en su caso, las correspondientes reclamaciones, la autoridad convocante dictará resolución aprobando la lista definitiva de admitidos/as excluidos/as e indicándose en dicha resolución lugar, día y hora de celebración del primer ejercicio de la fase de oposición, publicándose en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, en la página web de la Ayuntamiento de Motril (www.motril.es) y en el tablón de anuncios electrónico, oferta pública de empleo.

Lo que hace público para general conocimiento.

Motril, 28 de abril de 2022.-La Alcaldesa-Presidenta, fdo.: Luisa María García Chamorro.

NÚMERO 1.900

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL (Granada)

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

EDICTO

D^a Luisa María García Chamorro, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Motril,

HACE SABER: Que al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo por resolución de la Alcaldía de fecha 27 de abril de 2022, el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de Motril adoptado con fecha 25/02/2022, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, y cuyo Texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5

Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y Normativa aplicable.

1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El citado impuesto regirá en este Municipio según lo establecido:

a) En las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) En la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto Sobre Bienes inmuebles, manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

4. Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

5. Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

Artículo 3. Terrenos de Naturaleza Urbana

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado mediante la correspondiente Declaración, y para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se

tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 5. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 por ciento del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración Tributaria Municipal.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 6. Sujetos Pasivos

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 8. Cálculo de la Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción:

El valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

c) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACIÓN

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

d) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

e) En los supuestos de expropiaciones forzosas:

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por ciento.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

4. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación.

5. Este Ayuntamiento dispone aplicar los coeficientes máximos establecidos por la normativa estatal para cada periodo de generación:

<u>PERÍODO DE GENERACIÓN</u>	<u>COEFICIENTE MÁXIMO APLICABLE</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

A estos efectos, dichos coeficientes se entenderán automáticamente actualizados y modificados automáticamente de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos realice la Normativa Estatal con rango de Ley u otra Norma dictada al efecto en cada ejercicio.

6. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la Base Imponible determinada con arreglo al método objetivo, deberá solicitar a esta administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Títulos de propiedad de adquisición y transmisión.
- Declaración Impuesto de Sucesiones y Donaciones

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

a) El que conste en el título que documente la operación;

- En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.

- En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

Artículo 9. Tipo de Gravamen y Cuota

1. El tipo de gravamen del Impuesto es del 25,50 por ciento.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Se concederá una bonificación del 95 por ciento de la cuota del Impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, que afecten a la vivienda familiar, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes de primer grado y adoptados, los cónyuges y los ascendientes de primer grado y adoptantes.

2. A efectos de aplicar las bonificaciones a que se refiere el punto anterior, se entenderá por vivienda familiar aquella en la cual se hubiera convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento, y así se acredite mediante los datos contenidos en el Registro del Padrón de Habitantes del Municipio de Motril.

Los sujetos pasivos deberán solicitar la bonificación a que se refiere éste artículo dentro del plazo establecido para presentar la autoliquidación o declaración señalados en el artículo 14.1.b) de esta Ordenanza.

Artículo 11. Devengo del Impuesto: Normas Generales

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

Artículo 12. Devengo del Impuesto: Normas Especiales - Devoluciones

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 13. Gestión

1. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales colaborarán para la aplicación del Impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104.5 y 107.5, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes Convenios de intercambio de información Tributaria y de colaboración.

Artículo 14. Régimen de AUTOLIQUIDACIÓN

El Impuesto se exige en régimen de Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación e ingresar el importe resultante de la misma. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La autoliquidación deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma. Se deberá acompañar copia de la escritura.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales).

La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

a) Copia simple de la Escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) Declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Certificado de defunción.

d) Certificación de actos de última voluntad.

e) Testamento.

f) DNI. Herederos.

4. Estará obligado a presentar la autoliquidación sin ingreso el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor, que deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5. El Ayuntamiento podrá aprobar un modelo normalizado de Autoliquidación, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios telemáticos.

6. El ayuntamiento comprobará que los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo responden a la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

7. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, no será aplicable el régimen de autoliquidación y corresponderá al ayuntamiento practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

8. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo primero de este artículo en las entidades bancarias colaboradoras.

A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago con los requisitos y condiciones que en cada caso se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:

a) Tarjeta de crédito y débito.

b) Transferencia bancaria

c) Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

Artículo 15. Información Notarial

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 16. Revisión. Comprobaciones

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 17. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y en su caso, conforme a la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Artículo 18. Infracciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario Provisional de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25/02/2022, publicada en BOP nº 44 de fecha 07/03/2022, elevada a definitivo por resolución de Alcaldía de fecha 27/04/2022, publicándose de forma íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a regir con efectos desde el día siguiente de su publicación en BOP, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente Acuerdo definitivo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Motril, 27 de abril de 2022.-La Alcaldesa-Presidenta, fdo.: Luisa María García Chamorro.

NÚMERO 1.924

AYUNTAMIENTO DE NEVADA (Granada)

Presupuesto 2022

EDICTO

Dª María Dolores Pastor Manzano, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Nevada-Granada,

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 2 de mayo de 2022, aprobó inicialmente el Presupuesto General de esta Corporación correspondiente al ejercicio 2022, así como las Bases de Ejecución, Plantilla de Personal y demás documentación que lo integran. En cumplimiento de lo establecido en el art. 169.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, queda expuesto al público el correspondiente expediente durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.P., para que los interesados puedan examinarlo en la secretaría de esta Entidad y presentar, en su caso, las reclamaciones pertinentes. El expediente se entenderá definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

A efectos de presentación de reclamaciones, tendrán la consideración de interesados las personas referidas al art. 170.1 del referido R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y únicamente podrán presentarse por los motivos expresados en el art. 170.2 del citado texto.

Nevada, 3 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: María Dolores Pastor Manzano.

NÚMERO 1.993

AYUNTAMIENTO DE LA PEZA (Granada)*Aprobación inicial presupuesto 2022***EDICTO**

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha 4 de mayo de 2022, el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2022, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los quince días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el B.O.P., durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias que deberán presentarse ante el Pleno de esta Corporación, que las resolverá en el plazo de treinta días.

Si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado.

La Peza, 4 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: Celia Santiago Buendía.

NÚMERO 1.848

AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA (Granada)*Modificación de ordenanza fiscal nº 1 de gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público***EDICTO**

Dª Mª Eugenia Rufino Morales, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Salobreña,

HACE SABER: Que el BOP nº 44 de fecha 07 de marzo de 2022 publica el acuerdo de Pleno de fecha 25 de febrero de 2022 por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal nº 1 de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público. Transcurrido el plazo de exposición pública y no habiéndose presentado alegaciones, el acuerdo queda elevado a definitivo publicándose el texto íntegro de la ordenanza o de sus modificaciones tal y como dispone el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de la Ordenanza aprobada es la siguiente:

“ORDENANZA FISCAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fines.

La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el

Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, General Tributaria y en la Ley 47/2003, General Presupuestaria, para:

- Desarrollar y concretar las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Salobreña en los procedimientos tributarios de gestión, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.

- Regular los aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando su reiteración.

- Informar a los ciudadanos de los criterios cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 2. Principios generales.

1. En aplicación de los principios generales aludidos en el preámbulo, el Ayuntamiento adoptará las siguientes medidas:

- Gestionará de oficio toda la información de que disponga o a la que tenga acceso con la finalidad de evitar trámites y gestiones innecesarios a los contribuyentes.

- Simplificará de forma efectiva la realización de las distintas gestiones en materia tributaria, mediante:

- Eliminación de trámites innecesarios y reducción de los intervinientes en los procedimientos.

- No aportación de información innecesaria o excesiva.

- Reducción de los tiempos de tramitación.

- Simplificación y modernización del lenguaje de comunicación con los ciudadanos.

- Automatización de actuaciones y trámites, que permita el tratamiento automático de la información para la disminución de cargas administrativas y una mejora en el servicio a los ciudadanos.

- Impulsará que todas las comunicaciones de naturaleza tributaria con los ciudadanos se realicen por medios electrónicos, tendiendo a eliminar las notificaciones postales.

2. Los empleados públicos impulsarán, en todo caso, el uso de los medios electrónicos en las relaciones con los contribuyentes y para la realización de gestiones tributarias, al margen de otros sistemas de comunicación.

Artículo 3. Interpretación, Instrucciones y normas complementarias.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos empleados en la presente Ordenanza General y en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. El Ayuntamiento podrá aprobar normas complementarias en forma de Instrucciones que concreten las formas de trabajo y los criterios de gestión atendiendo a los principios generales que contiene la presente Ordenanza.

Las Instrucciones se publicarán en la web o sede electrónica del Ayuntamiento y serán de obligado cumplimiento.

Artículo 4. Administración multicanal.

El ciudadano podrá relacionarse con el Ayuntamiento por medio de uno de los siguientes canales:

a) Telemáticamente, llamando al teléfono que para ello comunique el Ayuntamiento, o por correo electrónico: semat@ayto-salobrena.org, oac@ayto-salobrena.org.

b) Vía internet a través de la oficina virtual tributaria del Ayuntamiento a la que se accede desde la dirección <http://www.ayto-salobrena.es> o <https://sede.ayto-salobrena.es>.

c) Presencialmente en las oficinas del Ayuntamiento de Salobreña sita en: Plaza Juan Carlos I nº 1, o mediante solicitud de cita previa llamando al teléfono que tenga habilitado a tal fin el Ayuntamiento.

Artículo 5. Fuentes del ordenamiento regulador de los recursos del Ayuntamiento.

1. Los ingresos de derecho público propios del Ayuntamiento y aquellos cuya gestión tenga encomendada por delegación, se regirán:

a) Por la Constitución.

b) Por los Tratados o Convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria.

d) Por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

e) Por la Ley General Tributaria y presupuestaria, y por la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y su normativa reglamentaria de desarrollo.

f) Por las ordenanzas fiscales particulares dictadas por el propio Ayuntamiento, y por la presente ordenanza fiscal general.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común, así la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, y las normas dictadas en su desarrollo.

TÍTULO II - UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I. De los medios electrónicos.

Artículo 6. La sede electrónica.

1. A la sede electrónica municipal se accede mediante Internet en la dirección: <https://sede.ayto-salobrena.es>, que incluirá una oficina virtual tributaria para la realización de trámites electrónicos.

2. El Ayuntamiento utilizará técnicas y medios electrónicos, en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes y sus representantes, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos que se gestionen en el ejercicio de sus competencias.

3. Las consultas, trámites y gestiones que se regulan en la presente ordenanza pueden realizarse en la oficina virtual tributaria. Las actuaciones llevadas a cabo en esta forma tienen la misma validez que si se hubieran hecho presencialmente.

Para la realización de consultas de información general o para realizar el pago de los ingresos de derecho público no será necesaria la identificación de los interesados. Para consultar datos de carácter personal, o efectuar otros trámites y gestiones que así lo requieran, los interesados se identificarán en la forma que establece la presente ordenanza.

Artículo 7. Documentos administrativos electrónicos, copias y compulsas electrónicas.

1. Los documentos administrativos electrónicos serán expedidos y firmados electrónicamente mediante los sistemas de firma previstos en esta ordenanza.

Las imágenes obtenidas y los documentos electrónicos, incluidos, en su caso, las grabaciones de voz tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales aportados.

2. Los documentos en soporte de papel que forman parte de los expedientes administrativos serán objeto de digitalización y en su caso, conversión en copia o copia auténtica.

3. Los documentos electrónicos generados por el Ayuntamiento contendrán un código seguro de verificación (csv) generado electrónicamente, que permitirá contrastar la autenticidad de las copias mediante el co-jeo a través de la OVT.

4. Los documentos originales aportados por los interesados en soporte papel ante el Ayuntamiento, serán digitalizados y firmados electrónicamente por csv, convirtiéndose así en copias auténticas que formarán parte del expediente electrónico pertinente y podrán remitirse por vía telemática a otras Administraciones.

5. Los documentos originales en papel de los que se hayan generado copias o copias electrónicas auténticas, se devolverán a los interesados o se destruirán en los términos que se establezcan en la política de gestión documental.

Artículo 8. Identificación y firma electrónica de los ciudadanos, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

1. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de los sistemas siguientes:

a) Certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación", incluido el DNI electrónico.

b) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación".

c) Sistema Cl@ve (pin y permanente).

d) Sistemas de clave segura de usuario o cualquier otro sistema siempre que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad y que se considere válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

2. Los interesados podrán firmar electrónicamente empleando cualquier certificado electrónico cualificado de firma electrónica expedido por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación", como el DNI electrónico y certificado de representante de persona jurídica o entidad sin personalidad, y cualquier otro tipo de firma siempre que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad y acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados.

3. El Ayuntamiento podrá establecer mecanismos de firma manuscrita digitalizada (biométrica) para su uso, en relaciones presenciales.

Dichos mecanismos deberán garantizar, en todo caso, la confidencialidad de los datos de representación de la firma, así como la no reutilización de los mismos por parte de la Entidad Local o de terceras personas, y la integridad e inalterabilidad de los datos firmados.

4. El Ayuntamiento dará publicidad en su sede electrónica a los sistemas de identificación y firma electrónica autorizados en el siguiente enlace: www.ayto-salobrena.es.

Artículo 9. Sistemas de identificación y firma electrónica de la Entidad Local.

1. El Ayuntamiento podrá identificarse y firmar electrónicamente empleando cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Sello electrónico avanzado basado en certificado electrónico cualificado, expedido por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación"

b) Código seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho Público.

2. El Ayuntamiento dará publicidad, en su sede electrónica, a los sistemas de identificación y firma admitidos en cada momento.

3. El Ayuntamiento podrá firmar de forma automatizada, con cualquiera de los sistemas de firma admitidos para la entidad local.

4. El código seguro de verificación ofrecerá las siguientes garantías mínimas:

a) El carácter único y aleatorio de cada código generado para cada documento, así como su vinculación con su emisor.

b) Una seguridad equivalente a un sistema de sello electrónico avanzado basado en certificado cualificado.

c) El acceso al documento autenticado mediante el código, a través de la sede electrónica - y, en su caso, archivo electrónico que lo contenga - durante todo el plazo en que dicho documento deba producir efectos legales. Dicho acceso será inmediato y gratuito para los interesados.

Artículo 10. Sistemas de identificación y firma electrónica del personal al servicio de la Entidad Local.

1. Las personas titulares o miembros de los órganos del Ayuntamiento, así como el personal a su servicio, podrán emplear sistemas de identificación y de firma electrónica avanzada basados en certificado electrónico cualificado, o de firma electrónica cualificada, incluidos

en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación".

2. Estos certificados deberán ser facilitados por la Entidad Local a las personas a su servicio, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, en el Documento de política de identificación y firma electrónica, el uso voluntario de certificados cualificados estrictamente personales de los que dispongan dichas personas.

3. Asimismo, la Entidad Local podrá adherirse a sistemas de identificación y firma basados en claves concertadas ofrecidos por otras Administraciones públicas, siempre que su nivel de seguridad resulte suficiente.

CAPÍTULO II. Oficinas de asistencia en materia tributaria

Artículo 11. Oficinas de asistencia en materia tributaria.

1. Las personas físicas podrán realizar electrónicamente sus solicitudes y recursos en la oficina virtual de la sede electrónica y presencial o telefónicamente en las oficinas de atención al ciudadano.

Los obligados a relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento presentarán sus solicitudes y recursos a través de la oficina virtual.

2. Las solicitudes y recursos se registrarán informáticamente con detalle de los siguientes datos:

- a) Identidad del presentador.
- b) Fecha y hora de recepción.
- c) Número de registro.
- d) Resumen del contenido.

3. La oficina virtual emitirá automáticamente un acuse de la recepción de la solicitud o recurso que acreditará la fecha y hora en que se produjo la recepción y un número de identificación de la anotación.

4. La oficina virtual estará habilitada para la recepción y salida de documentos electrónicos y se regirá por la fecha y la hora oficiales del Real Observatorio de la Armada.

5. Las gestiones electrónicas realizadas en la oficina virtual tendrán los mismos efectos que las realizadas por el resto de medios.

6. Todos los documentos electrónicos que se presenten a través de la oficina virtual deberán tener formato pdf.

CAPÍTULO III. Interoperabilidad con otras Administraciones y colaboradores sociales.

Artículo 12. Carácter Reservado de los Datos de Trascendencia Tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración Tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración Tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la in-

fracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración Tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querella a través del Servicio Jurídico competente.

Artículo 13. Relaciones e intercambio de información del Ayuntamiento con otras Administraciones y colaboradores sociales.

1. El Ayuntamiento procurará, mediante la firma de convenios de colaboración, la consulta e intercambio de datos con otras Administraciones que posibiliten que el ciudadano no tenga que aportar datos y documentos que ya obren en poder de otras Administraciones.

2. Igualmente se llevará a cabo una labor de coordinación desde el punto de vista tecnológico con las plataformas de intercambio de información del Consejo General del Notariado, de los Registros de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles y las de los Gestores Administrativos y de cualquier otra plataforma que permita simplificar y agilizar los procedimientos administrativos.

TÍTULO III. ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 14. Domicilio Fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria.

Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, y sin perjuicio de lo dispuesto para las notificaciones electrónicas, a los efectos de gestionar un determinado recurso, el domicilio será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tenga su residencia habitual. Si desarrollan actividades económicas, también puede considerarse domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor volumen de inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios; en caso contrario, se entenderá como tal el lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección, o subsidiariamente donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En su defecto, el domicilio será el del representante legal al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio se determinará según lo establecido en este artículo.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal a la Administración Tributaria y el cambio o alteración del mismo, mediante declaración expresa en documento normalizado facilitado al efecto, con el contenido siguiente:

- a) Nombre y apellidos del obligado tributario.
- b) Domicilio anterior completo que constaba ante la administración, si existiera.
- c) Domicilio actual completo cuya alteración se pretende.
- d) Declaración expresa de alta o modificación del domicilio fiscal.

3. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración Tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

4. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado y, en caso de no existir, el domicilio tributario que conste en la base de datos municipal.

5. La Administración Tributaria podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios de acuerdo con el procedimiento establecido en de esta ordenanza.

6. El contribuyente puede designar otro domicilio, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

7. El domicilio declarado o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente, y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión tributaria, recaudatoria e inspectora.

Artículo 15. Tramitación del procedimiento administrativo tributario.

1. Cuando el Ayuntamiento disponga o tenga acceso a la información necesaria iniciará de oficio los procedimientos evitando trámites y gestiones innecesarias a los contribuyentes.

2. Los contribuyentes podrán realizar sus propias gestiones tributarias por medios electrónicos de forma segura.

3. No será necesario formalizar un expediente administrativo en los supuestos en los que se puedan realizar gestiones de forma inmediata, tales como emisión de certificados, designación de la cuenta fiscal, y otros que determine este Ayuntamiento.

Artículo 16. Aportación de documentación.

1. El Ayuntamiento solo solicitará a los interesados la aportación de datos y documentos cuando estos se exi-

jan por las normas reguladoras del procedimiento de que se trate y no se encuentren en poder de la Administración actuante o de otras Administraciones con la que se pueda llevar a cabo el intercambio de información.

Si no es posible la comprobación de la información necesaria, el Ayuntamiento podrá requerir a los contribuyentes su aportación.

2. La comprobación de los datos y documentos a que se refiere el número anterior se hará, siempre que no conste la oposición expresa del interesado, de oficio por el órgano gestor preferentemente mediante consultas y transmisiones electrónicas de datos a través de pasarelas de comunicación o sistemas de interoperabilidad para dar una mayor agilidad a la gestión del procedimiento. No cabrá oposición en los expedientes de inspección y sancionadores.

3. En los términos y condiciones de interoperabilidad que se puedan establecer en los convenios y acuerdos instrumentados con los órganos, entidades o Administraciones públicas afectadas y, en todo caso, respetando los límites y garantías establecidos en la legislación vigente respecto de la no oposición de las personas interesadas, los órganos gestores de los procedimientos podrán obtener o acceder directamente a los datos de carácter personal obrantes en ficheros de titularidad pública de otros órganos, Administraciones o entidades, debiendo dejar constancia en el expediente de dichos accesos electrónicos, así como la fecha, contenido y resultados de su realización.

4. En la tramitación de solicitudes y, en general, en la tramitación de procedimientos, se impulsará la utilización de declaraciones responsables, y comunicaciones previas como instrumentos de sustitución de documentos, en los que el Ayuntamiento, salvo la oposición del interesado, recabará los datos necesarios para la posterior obtención de oficio y comprobación de la documentación que el interesado declaró tener o poseer como cierta.

Artículo 17. Gestión, conservación y custodia de documentos.

1. El Ayuntamiento archivará los expedientes tramitados y los documentos expedidos en su archivo digital, el cual garantizará la conservación de los mismos y la verificación posterior de su integridad.

2. El Ayuntamiento digitalizará los documentos en papel que figuren en los expedientes tramitados garantizando la integridad, la autenticidad y la conservación del mismo, con la finalidad de racionalizar los archivos y obtener una fácil y rápida identificación y búsqueda de la documentación.

3. La eliminación de documentación física, y destrucción de documentos se realizará conforme a la política de gestión, conservación y eliminación de documentos aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 18. Acceso al estado de tramitación y al contenido de los expedientes administrativos.

1. Los interesados podrán conocer el estado de tramitación en el que se encuentran sus expedientes a través de la Oficina Virtual Tributaria.

2. Los interesados podrán acceder al contenido del expediente administrativo y solicitar copia de los docu-

mentos que lo integran por medios preferentemente electrónicos.

3. El acceso a los expedientes y documentos que formen parte de un expediente en papel concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos, únicamente podrá ser solicitado por quien haya sido parte en el procedimiento tributario. La solicitud deberá realizarse por el interesado, por su representante o apoderado debidamente acreditado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas.

4. Si la documentación a la que se solicita el acceso se encuentra en las mismas dependencias en las que se presenta la solicitud y, a juicio del responsable del departamento encargado del archivo, no existe impedimento alguno para ello, se procederá de inmediato a la puesta de manifiesto de la documentación requerida.

En caso contrario se emplazará al interesado para su exhibición en fecha posterior que, salvo circunstancias excepcionales, no excederá de diez días desde la presentación de la solicitud. En el expediente quedará constancia mediante diligencia de la documentación examinada y, en el caso de que el encargado lo considere necesario, de las circunstancias en que el examen se llevó a cabo.

Artículo 19. De las actuaciones administrativas automatizadas.

1. Las actuaciones administrativas automatizadas son actuaciones del procedimiento administrativo realizadas íntegramente por medios electrónicos y en las que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

2. Las actuaciones administrativas automatizadas podrán ser firmadas por sello de órgano o por código seguro de verificación que garantiza la integridad y la autenticidad del documento electrónico, mediante el coetejo en la oficina virtual tributaria.

3. El Ayuntamiento regulará las actuaciones automatizadas a través de la correspondiente Instrucción o resolución.

CAPÍTULO II. Notificaciones.

Artículo 20. Órgano competente para la notificación.

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, preferentemente de forma automatizada, mediante firma con Código Seguro de Verificación.

Artículo 21. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las notificaciones de las liquidaciones tributarias tendrán el contenido legalmente previsto sin necesidad de que se indique expresamente su carácter provisional o definitivo.

2. Son liquidaciones definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria. En los demás casos las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Artículo 22. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones electrónicas se practicarán mediante comparecencia en la oficina virtual tributaria del Ayuntamiento.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la oficina virtual tributaria, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. El Ayuntamiento remitirá un mensaje al teléfono móvil, o correo electrónico que conste al Ayuntamiento o a los facilitados expresamente por los contribuyentes, comunicándoles la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas dirigidas a ellos para su acceso electrónico.

La falta de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. El sistema dejará constancia de la fecha y hora en que se produzca el acceso y los efectos de la notificación reflejándolo así en la certificación de notificación electrónica positiva por haber comparecido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá practicada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. El sistema dejará constancia de la fecha y hora en que se entiende producida la notificación, reflejándolo así en la certificación de notificación electrónica positiva por haber transcurrido el plazo legal y no haber accedido.

4. Se practicarán obligatoriamente notificaciones electrónicas a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos, y en todo caso a:

- Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica entre las que se incluyen comunidades de bienes, herencias yacentes y comunidades de propietarios.

- Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles

- Representantes de un interesado obligado a relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento.

- Las personas físicas que hubieran iniciado un procedimiento por medios electrónicos, las notificaciones derivadas de dicho procedimiento.

5. En todo caso, las personas jurídicas y demás obligados a comunicarse electrónicamente con la Administración deberán señalar la dirección de correo electrónico y el número de teléfono móvil en el que se realizará los avisos de puesta a disposición de las notificaciones electrónicas.

6. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento, que las notificaciones sucesivas se practiquen por medios electrónicos debiendo facilitar al efecto un correo electrónico o número de teléfono móvil para la realización de los correspondientes avisos de puesta a disposición en la oficina virtual tributaria.

La indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos podrá emitirse y recabarse, por medios electrónicos.

Artículo 23. Avisos al teléfono móvil / correo electrónico suministrado por el contribuyente.

1. Los contribuyentes deberán facilitar al Ayuntamiento el número de teléfono móvil y correo electrónico a efectos de su relación con el Ayuntamiento.

2. El interesado o su representante será el único responsable de mantener dicha información actualizada.

Artículo 24. Práctica de las notificaciones en papel.

1. Para la práctica de las notificaciones postales, el Ayuntamiento podrá contratar los servicios de Correos o de otras empresas especializadas, así como personal propio o dependiente.

2. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los interesados en la Oficina Virtual Tributaria las notificaciones que se practiquen en papel para que puedan acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

3. Cuando el interesado haya sido notificado por diferentes vías (en papel y electrónicamente), se tomará como fecha de notificación la producida en primer lugar.

4. Con carácter general las notificaciones y comunicaciones en papel que puedan derivarse de sus relaciones con el Ayuntamiento se enviarán al domicilio fiscal.

5. Cuando el resultado de las notificaciones en papel sea desconocido o dirección incorrecta, el Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados en relación con los ingresos cuya gestión les corresponde. A tales efectos podrá, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:

a) Consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en los padrones de habitantes.

b) Cuando tenga constancia de que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos, podrá remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria al domicilio facilitado por la Administración Tributaria Estatal.

c) Cuando los obligados tributarios no hayan consignado los datos de contacto a los efectos de realizar avisos de notificación por comparecencia o avisos de interés general, el Ayuntamiento podrá consultar los datos obrantes ante la Administración Tributaria Estatal.

6. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, los interesados podrán señalar, por cualquier medio siempre que exista constancia fehaciente, un domicilio distinto del domicilio fiscal para recibir las notificaciones que puedan derivarse de ese procedimiento.

7. Las notificaciones en papel realizadas en el período ejecutivo devengarán costas repercutibles a los obligados al pago.

TÍTULO IV. GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. Gestión de ingresos.

Artículo 25. Padrones fiscales.

1. Serán objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Contra la exposición pública de los padrones, y de los recibos derivados de éstos, los interesados podrán

interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, o el procedente ante la Administración competente en materia censal, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al fin de período voluntario.

3. En los tributos que admitan prorrateo de la cuota en los casos de baja definitiva, una vez se tenga constancia de los mismos se procederá:

a) A la exclusión del objeto tributario del padrón del tributo del ejercicio siguiente.

b) En el caso en que presente la baja definitiva antes del inicio o durante el periodo voluntario de pago del tributo, el Ayuntamiento podrá emitir liquidación por el importe prorrateado, anulando el recibo por el ejercicio en curso. En el caso en que presente la baja definitiva después del periodo voluntario de pago, el prorrateo originará el derecho de devolución de ingreso derivado de la normativa propia de un tributo.

Artículo 26. Autoliquidaciones.

1. En los ingresos de derecho público en régimen de autoliquidación, siempre que el Ayuntamiento disponga de información que acredite la existencia de hechos imposables que originen el devengo de otros ingresos de derecho público, exigirá las deudas en régimen de liquidación, sin perjuicio de lo que establezcan las Ordenanzas reguladoras de cada impuesto. Para ello, el Ayuntamiento implementará medidas que posibiliten la intermediación de información y datos entre Administraciones, así como con la que puedan facilitar los Notarios y los Registradores.

Artículo 27. Derechos económicos de baja cuantía.

1. Por motivos de eficacia y economía, atendiendo a los costes en la gestión recaudatoria:

a) No se liquidarán deudas tributarias cuyo importe sea inferior o igual a 8 euros y se producirá la anulación y baja en la Recaudación y en la contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía de 8 euros, cuantía que se estima como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación.

Se exceptúan las deudas tributarias, que a pesar de tener un importe inferior o igual a 8 euros, correspondan a tributos que tengan establecida una cuota tributaria fija.

b) No se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos para suspensiones, fraccionamientos y aplazamientos cuando los devengados sean inferiores a ocho euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

c) No se dividirá la deuda en aquellos supuestos que, como consecuencia de tal división, resulten cuotas de importe inferior a 8 euros.

2. Estarán exentos del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía 8 euros. En el caso de que un obligado al pago tenga dos o más fincas rústicas

se tomará en consideración la cuota agrupada de todas ellas, en las que sea titular o cotitular.

3. Anualmente el Ayuntamiento datará por baja los valores cuyo principal pendiente sea inferior o igual a ocho euros y haya transcurrido un año desde su puesta al cobro.

4. Los importes y criterios recogidos en este artículo podrán actualizarse mediante Instrucción del Ayuntamiento.

Artículo 28. El Calendario Fiscal y Anuncio de Cobranza.

1. Anualmente se fijará un calendario fiscal comprensivo de los periodos de cobro de tributos y demás ingresos de cobro periódico para el ejercicio inmediatamente posterior.

2. Los periodos de pago reseñados en el calendario fiscal y las variaciones en los mismos, serán aprobados por la Junta de Gobierno Local y publicados en el Boletín Oficial de la provincia de Granada y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, no admitiéndose la prórroga de los mismos, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3. El anuncio de cobranza expresado en el calendario fiscal cumplirá la función de sustitución de las notificaciones individuales, tal y como dispone el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

4. Sin perjuicio alguno de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, podrán ser remitidos a los obligados tributarios y personas o entidades obligadas al pago avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso, la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas o dependencias municipales al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

CAPÍTULO II. Reconocimiento y aplicación de beneficios fiscales

Artículo 29. Aplicación de oficio de beneficios fiscales.

1. Cuando se trate de beneficios fiscales obligatorios o potestativos aprobados en la correspondiente Ordenanza, aplicables de oficio, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación o emitirá el recibo ya bonificado.

Artículo 30. Procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales solicitados por los interesados.

1. El Ayuntamiento reconocerá los beneficios fiscales solicitados por los interesados que responsablemente declaren el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para ser beneficiarios de los mismos.

El Ayuntamiento comprobará la concurrencia de los mismos a través de la plataforma de intermediación de datos o por cualquier otro medio. Con la solicitud se entiende que el interesado no se opone a que el Ayuntamiento recabe los datos necesarios para la posterior comprobación.

Si técnicamente no fuera posible por parte del Ayuntamiento acceder a la plataforma de intermediación de datos o en su caso, acceder a los datos o documentos necesarios mediante la colaboración entre Administraciones, requerirá al interesado para que aporte la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, sean necesarios para ser beneficiario del beneficio fiscal.

2. Los interesados acompañarán la solicitud de beneficios fiscales de la correspondiente orden de domiciliación del pago o designarán en su caso, que el cargo en cuenta se realice en la cuenta fiscal.

3. Cuando el procedimiento se haya iniciado electrónicamente, se entiende que los interesados tienen capacidad técnica para el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos suficientes, para que todas las notificaciones derivadas de la concesión del beneficio se realicen electrónicamente.

El interesado hará constar un correo electrónico y un teléfono móvil a los efectos de realizar avisos de puesta a disposición de las correspondientes notificaciones electrónicas por comparecencia en la oficina virtual tributaria.

4. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal. Si la resolución es estimatoria los interesados se darán por notificados con la aprobación del correspondiente padrón en el que consten los beneficios aplicados.

En caso de que sea desestimatoria o parcialmente estimatoria se notificará en el plazo máximo de seis meses.

Artículo 31. Efectos.

1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable sin que tenga efectos retroactivos.

2. Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, si el interesado solicita el correspondiente beneficio fiscal dentro del plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación, surtirá efectos desde dicho momento salvo resolución desestimatoria.

3. Una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su reconocimiento o la normativa aplicable.

Artículo 32. Renovación de beneficios fiscales.

1. En los beneficios fiscales susceptibles de renovación por otras Administraciones, el Ayuntamiento, sin previa solicitud del interesado, comprobará antes del 31 de diciembre, a través de la Plataforma de Intermediación de datos o por cualquier otro medio, dicha renovación para su aplicación en el ejercicio siguiente.

2. Si técnicamente no fuera posible por parte del Ayuntamiento acceder a los datos necesarios para comprobar la renovación o cuando en la Plataforma de Intermediación no conste como renovado, se requerirá al interesado, al menos, la presentación de la solicitud de renovación a otra Administración.

La no aportación de documentación supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder solicitarlo o

justificarlo nuevamente para los períodos impositivos siguientes.

Artículo 33. Extinción de beneficios fiscales.

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su disfrute desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde que se produzca el incumplimiento sin necesidad de declaración administrativa previa.

2. El Ayuntamiento comprobará la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal y, en su caso, regularizará la situación tributaria del obligado.

CAPÍTULO III. División de la deuda.

Artículo 34. División de la deuda.

1. En los supuestos de concurrencia de varios obligados tributarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los obligados al pago podrán solicitar la división de la deuda.

2. En la gestión del IBI, se observarán las siguientes prescripciones:

a) El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible que conste en catastro.

b) Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, los interesados podrán solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como títulos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble, salvo que dicha información ya obre en poder de la Administración.

c) La solicitud deberá formularse con anterioridad al 31 de diciembre. Una vez aceptada por el Ayuntamiento la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediato posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

3. No procederá la división de la deuda y será desestimada la solicitud, en los siguientes supuestos:

a) Si concurre un único usufructuario sobre el inmueble gravado, éste será considerado el sujeto pasivo obligado al pago del tributo, no procediendo la división con el resto de titulares del dominio o derechos reales limitativos del dominio.

b) Si concurren varios usufructuarios sobre el inmueble gravado, no se dividirá la deuda salvo que la suma de los porcentajes de usufructo recaiga sobre el 100% de la finca.

c) Cuando el titular sea una herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidades que careciendo de personalidad jurídica constituyan un patrimonio separado sin cuotas de participación.

d) Si los cotitulares son cónyuges en régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

e) Si como consecuencia de la división resulten cuotas antieconómicas o mínimos exentos de importe inferior al establecido en la presente Ordenanza o en la correspondiente Instrucción.

f) Si uno de los cotitulares es desconocido.

4. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, los interesados podrán solicitar la división de la deuda o en su caso, la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso, exigiéndose el acuerdo expreso de los interesados.

5. En los supuestos en que proceda la división de la cuota, el pago se tendrá que realizar mediante domiciliación bancaria, por lo que en la tramitación de la solicitud deberá constar la orden de domiciliación de cada cotitular.

Los diferentes titulares podrán designar como cuenta de domiciliación bancaria la Cuenta Fiscal que hayan comunicado al Ayuntamiento para la realizar el pago de la cuota que les corresponda.

6. Si la resolución es estimatoria, los interesados se darán por notificados con el cargo en cuenta de la cuota dividida.

La resolución denegatoria de la división será notificada únicamente al solicitante y podrá ser recurrida en reposición ante el órgano que dictó la resolución.

7. Si alguna de las cuotas resultara impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, obligados solidarios al pago del tributo.

TÍTULO V. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 35. Devoluciones de ingresos indebidos.

1. Siempre que el Ayuntamiento, por cualquier medio, conozca que se ha producido un cobro indebido procederá de oficio a iniciar y tramitar el correspondiente procedimiento de devolución de oficio.

En particular, el Ayuntamiento iniciará el procedimiento de devolución de ingresos indebidos en los siguientes supuestos:

- Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas de derecho público.

- Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar.

- Cuando después de haberse satisfecho una deuda de derecho público, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

2. Asimismo, los interesados pueden solicitar la devolución de ingresos indebidos. Se considera interesado a la persona que figura como obligado al pago en el documento de pago del ingreso indebidamente satisfecho.

3. En el caso de que el solicitante no sea el obligado al pago, deberá acreditar documentalmente que el titular del derecho a la devolución le ha cedido dicho crédito o bien que ha adquirido este derecho por cualquiera de los medios legalmente reconocidos para la transmisión del mismo.

4. El tercero que pague por error dentro del periodo voluntario, podrá solicitar la devolución acompañando el justificante original del ingreso, salvo que conste el dato ante el Ayuntamiento.

También podrán solicitar la devolución de ingresos los titulares de cuentas corrientes donde se hayan cargado indebidamente recibos domiciliados y previa presentación de la documentación que acredite el error.

Artículo 36. Medios para efectuar la devolución

1. En las devoluciones iniciadas de oficio la devolución se realizará en la cuenta fiscal del contribuyente y en las iniciadas a instancia de parte, el interesado señalará el IBAN y los datos identificativos de la entidad de crédito, salvo que al Ayuntamiento le conste una cuenta fiscal, en cuyo caso, la devolución se realizará en dicha cuenta.

En el caso de no constar ninguna, se le requerirá para que el plazo de diez días señale una cuenta bancaria en la que realizar la transferencia.

2. En los embargos de cuentas abiertas en entidades de crédito, si se ha producido un exceso por haber embargado una cantidad superior a la debida o en los supuestos de improcedencia del embargo, la devolución se realizará en la misma cuenta objeto de embargo.

Artículo 37. Devoluciones derivadas de la normativa del tributo.

1. En los supuestos de devoluciones derivadas de la normativa del tributo, el Ayuntamiento procederá de oficio al inicio y tramitación del procedimiento para devolver a los interesados la cantidad que corresponda según las normas propias de cada tributo.

Asimismo, los interesados pueden solicitar la devolución derivada de la normativa de un tributo.

2. Procederá la devolución en los siguientes casos:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

b) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de baja de la actividad, cuando procede el prorrateo de la cuota.

c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras o no se han realizado las obras en su totalidad, de acuerdo con el proyecto inicial.

d) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha en concepto de Tasas en cuya regulación se incluya la posibilidad del prorrateo de las cuotas.

3. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se entenderá notificado por la recepción de la transferencia.

TÍTULO VI. GESTIÓN RECAUDATORIA**Capítulo I. Extinción de la deuda****Artículo 38. Pago por medios electrónicos**

1. El pago por medios electrónicos de los tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público podrá ser efectuado, con carácter voluntario, tanto por los propios obligados al pago, como por medio de terceros autorizados, según el procedimiento que se regula en este artículo.

2. En la Sede Electrónica del Ayuntamiento se indicará los medios de pago disponibles en cada momento y en su caso, las entidades financieras en las que podrá realizarse cada uno.

Además de los medios tradicionales de pago, el Ayuntamiento tiene habilitados el pago con tarjeta o mediante cargo en cuenta, por internet.

3. En los pagos electrónicos el Ayuntamiento podrá emitir justificantes de pago a partir del momento en que la entidad financiera le haya comunicado los datos del cobro.

Artículo 39. Entidades colaboradoras.

1. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, que podrá incluir la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

Artículo 40. Prescripción.

1. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago, incluidos los responsables y sucesores.

2. Producida la prescripción se extingue la deuda, y el Ayuntamiento la aplicará de oficio instruyendo anualmente un expediente colectivo que incluya todas las deudas prescritas en el año.

TÍTULO VII. FACILIDADES DE PAGO

CAPÍTULO I. Domiciliación de pago, cuenta fiscal única, plan personalizado de pago y aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 41. Domiciliación bancaria.

1. Con carácter general, los tributos cuya gestión corresponda a este Ayuntamiento deberán pagarse preferentemente mediante domiciliación bancaria, que en ningún caso supondrá un coste adicional para los contribuyentes.

2. En todo caso, se pagará mediante domiciliación bancaria los siguientes supuestos:

- El aplazamiento, fraccionamiento y plan personalizado de pago.

- División de la deuda en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Reconocimiento de beneficios fiscales cuando su disfrute esté condicionado a la solicitud por parte del obligado al pago.

3. Los recibos domiciliados serán cargados en la cuenta de domiciliación dentro del plazo de pago voluntario de acuerdo con el Calendario Fiscal aprobado.

4. La solicitud de domiciliación y la modificación de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- Por internet, mediante comunicación, a través de la oficina virtual tributaria o mediante correo electrónico.

- Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.

- Presencialmente, en la oficina de atención ciudadana.

5. La domiciliación bancaria podrá ordenarse:

a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada de los recibos que se domicilien en esta cuenta.

6. La solicitud de domiciliación surtirá efectos para el ejercicio en curso siempre que se haga con una antela-

ción mínima de diez días antes del cargo en cuenta. Pasado este plazo la domiciliación surtirá efectos para el ejercicio siguiente.

7. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

8. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo en cuenta.

El Ayuntamiento podrá realizar un aviso al correo electrónico y/o al teléfono móvil consignado por el interesado a efectos de avisos, informando del día en que se efectuará el cargo en cuenta.

9. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, pero el Ayuntamiento no podrá expedir justificante de pago o certificados de no deuda hasta que se cierren los correspondientes ficheros de domiciliación.

Artículo 42. Devoluciones de la domiciliación.

1. Desde el momento de cargo en cuenta el recibo se entiende pagado a todos los efectos, y solo se puede devolver por los procedimientos establecidos en la normativa tributaria. Si el contribuyente considera indebido el cargo en cuenta, deberá solicitar de la Administración tributaria su devolución conforme a los procedimientos de devolución de ingresos indebidos regulados en esta ordenanza.

2. Las entidades colaboradoras admitirán la retrocesión hasta un límite máximo de cinco días hábiles desde la fecha de cargo en cuenta indicada en el soporte magnético en los supuestos de incidencia e incorrecciones en la cuenta corriente. Con posterioridad a esa fecha la entidad de crédito, deberá denegar la devolución instada por el obligado al pago informándole de que tiene a su disposición el procedimiento de reclamación de devolución de ingresos indebidos ante el Ayuntamiento.

3. Será motivo de impugnación de la providencia de apremio el inicio del período ejecutivo de deudas domiciliadas en las que por razones ajenas al contribuyente la domiciliación no ha surtido efecto. En estos casos, el Ayuntamiento exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

Artículo 43. Cuenta fiscal.

1. La Cuenta fiscal del contribuyente se configura como un instrumento imprescindible donde se materializan, de forma bidireccional, las relaciones económicas derivadas de los tributos y otros ingresos de derecho público entre el contribuyente y el Ayuntamiento.

2. Los contribuyentes podrán señalar como cuenta fiscal para sus gestiones tributarias con el Ayuntamiento una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

3. Los contribuyentes solamente podrán mantener activa una cuenta fiscal con el Ayuntamiento.

4. Se establece un periodo transitorio con una duración de dos años para la determinación de la su cuenta fiscal única por parte del contribuyente.

Si durante el periodo de dos años, el contribuyente no designa su cuenta fiscal, el Ayuntamiento considerará como tal, la última de su titularidad facilitada por el mismo al tramitar fraccionamientos, planes personalizados de pago, domiciliaciones de tributos, y demás gestiones en las que sea obligatorio el pago domiciliado de los mismos.

5. La Cuenta fiscal se utilizará en las siguientes situaciones:

- Se cargará en dicha cuenta el importe de los tributos y demás ingresos de derecho público tanto de vencimiento periódico y notificación colectiva, como las liquidaciones, autoliquidaciones y sanciones cuyo obligado al pago sea el titular de la cuenta fiscal.

- Se entenderán domiciliados en dicha cuenta los pagos resultantes de los aplazamientos, fraccionamientos, planes personalizados de pago, división de deuda, y demás procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

- El Ayuntamiento devolverá automáticamente de oficio en dicha cuenta los excesos, y otros ingresos indebidos y devoluciones derivadas de la normativa de un tributo.

6. La cuenta fiscal tendrá validez por tiempo indefinido.

7. La cuenta fiscal se modificará:

- Por el interesado, siempre de forma expresa, en cualquier momento. La modificación tendrá efectos en las gestiones iniciadas con posterioridad a la misma.

- Por el Ayuntamiento, bien ante la devolución de recibos, bien por falta de saldo reiterado en la cuenta de domiciliación.

Artículo 44. Plan personalizado de pago.

1. El plan personalizado de pago es un sistema especial de pago que permite realizar ingresos periódicos a cuenta de la deuda anual estimada correspondiente a los siguientes tributos de cobro periódico: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas y tasas.

2. No se cobrarán intereses de demora ni se exigirá garantía, siempre que se paguen las fracciones en los plazos indicados.

3. Para acogerse a esta modalidad de pago será requisito imprescindible que el obligado al pago haya ingresado la autoliquidación o liquidación correspondiente al alta y tendrá efectos en los sucesivos padrones posteriores al alta.

4. Los requisitos para ser beneficiario de este sistema son:

- a) No tener deuda pendiente en ejecutiva con el Ayuntamiento, salvo que esté fraccionada o suspendida.

- b) Las cuotas resultantes del plan personalizado de pago deben ser superiores a 30,00 euros.

- c) Domiciliación obligatoria del pago de las cuotas en una única cuenta.

5. Periodicidad de los pagos. El interesado podrá seleccionar la siguiente periodicidad de pago:

a) Mensual: Consistirá en once cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de cada mes, desde el 5 de enero al 5 de noviembre inclusive.

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de diciembre.

c) Trimestral: Consistirá en cuatro cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de mayo, 5 de agosto y 5 de noviembre.

d) Semestral: Consistirá en dos cuotas, cuyo cobro se realizará los días 5 de junio y 5 de noviembre.

e) Anual: Consistirá en una cuota cuyo cobro se realizará el 5 de febrero (y cuota de regularización el 5 de noviembre).

6. Cuotas. De acuerdo con los datos que obran en su poder, el Ayuntamiento efectuará una estimación del importe de las cuotas que el obligado al pago debe pagar en cada fracción.

A lo largo del año el Ayuntamiento efectuará las regularizaciones oportunas para adecuar las cuotas al importe actual de sus tributos.

7. El interesado en acogerse al Plan Personalizado de Pago deberá presentar la solicitud antes del 1 de diciembre del ejercicio anterior a que se refiere la petición, eligiendo la periodicidad del pago que solicita y los recibos que se incluyen. A partir de ese momento quedará adherido al Plan Personalizado de Pago en las condiciones solicitadas, salvo que el Ayuntamiento comunique la denegación por incumplimiento de los requisitos.

Asimismo, los interesados deberán comunicar al Ayuntamiento los cambios de periodicidad de los pagos, recibos incluidos, o número de cuenta, antes del 1 de diciembre y producirán efectos en el ejercicio siguiente.

8. Para obtener un certificado de estar al corriente del pago de cualquiera de los tributos acogidos a esta modalidad de pago, será necesario que se haya producido el pago íntegro de dicho tributo.

9. Duración: La solicitud surtirá efectos para los siguientes periodos voluntarios de pago, teniendo validez por tiempo indefinido para los recibos para los que se solicitó, siempre que no exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en la forma establecida.

Los interesados deberán comunicar al Ayuntamiento los cambios de periodicidad de los pagos, recibos incluidos, o número de cuenta, antes del 1 de diciembre y producirán efectos en el ejercicio siguiente.

10. Falta de pago: Desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, distribuirá proporcionalmente el importe impagado entre el resto de plazos pendientes de pago siempre que:

- No se produzca el impago de más de dos cuotas en un ejercicio.

- El plazo devuelto no sea el último.

Si estas condiciones no se cumplen el Ayuntamiento podrá dejar de cargar los plazos siguientes, y exigir al

obligado al pago el importe de las deudas pendientes de tributos ya puestos al cobro en este ejercicio y en el estado en que se encuentren. El resto de deudas incluidas en el plan personalizado de pago pero que todavía no han sido puestas al cobro en el momento de esta solicitud se exigirán cuando corresponda en función del calendario fiscal anual.

11. Cancelación voluntaria: El obligado al pago podrá, a lo largo de cada ejercicio cancelar el plan personalizado de pago con efectos a partir del ejercicio siguiente. Asimismo, el obligado al pago podrá cancelar el plan personalizado de pago para el ejercicio en curso, con los mismos efectos que la cancelación por falta de pago.

12. Las cantidades ingresadas en el ejercicio por el Plan Personalizado de Pago se aplicarán, en primer lugar, a los pagos ya vencidos y la cantidad sobrante a los pagos futuros a criterio del Ayuntamiento. Se entenderán como ingresos a cuenta los importes que no cubran los citados documentos de cobro, en el caso de que queden cantidades pendientes de ingresar.

Artículo 45. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado al pago en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con las especialidades previstas en la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza fiscal regula las siguientes modalidades de fraccionamientos:

a.a) Ordinarios, amparados en el artículo 65 de la Ley General Tributaria.

a.b) Automatizados, los fraccionamientos ordinarios que son concedidos conforme a lo previsto en los artículos 96 de la Ley General Tributaria y 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La tramitación de los fraccionamientos como actuación automatizada de la administración, se realizará en el Sistema de Información Tributario del SEMAT mediante la validación de los datos de la solicitud por los algoritmos dispuesto en sus especificaciones y programación.

El plazo máximo de concesión del fraccionamiento como actuación automatizada de la administración será de veinte mensualidades y el importe de la deuda a fraccionar no podrá superar la cantidad de 5.000,00 euros.

Si en el curso de la validación el sistema rechazara su aceptación, el obligado será informado de ello con indicación de la causa que podrá ser debida a error en la identificación del obligado o incumplimiento de alguna de las condiciones dispuesta en la presente Ordenanza.

El rechazo de la aceptación no podrá ser objeto de impugnación al poder acogerse el obligado al procedimiento ordinario que, en el caso de tratarse de deudas de concesión de fraccionamiento automatizado, se encuentra sujeta a las mismas condiciones.

Validada favorablemente la solicitud por Sistema de Información Tributario del Ayuntamiento de Salobreña, se concederá el fraccionamiento mediante resolución

automatizada y en el mismo acto. El documento de concesión será firmado mediante sello electrónico del Ayuntamiento de Salobreña en los términos establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Salobreña es el órgano responsable de la resolución a efectos de su impugnación.

3. En ningún caso podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas de derecho público devengadas como consecuencia de la imposición de multas coercitivas.

4. Las deudas cuya naturaleza sea sancionadora sólo podrán ser objeto de aplazamiento y fraccionamiento cuando se encuentren en período ejecutivo, se haya iniciado o no el procedimiento de apremio.

5. No serán aplazables o fraccionables las deudas que resulten de una autoliquidación presentada, cuando la ordenanza reguladora correspondiente establezca su pago como trámite previo y preceptivo para la concesión de un derecho o licencia.

6. No serán aplazables o fraccionables las deudas por importe inferior a 100,00 euros.

7. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante domiciliación bancaria.

8. El contribuyente podrá, en cualquier momento, solicitar carta de pago para efectuar el ingreso del total de la deuda. El Ayuntamiento dejará sin efecto el aplazamiento o fraccionamiento cuando tenga constancia de que se ha producido el pago de la deuda.

9. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán a través de la oficina virtual tributaria o en las oficinas de atención al ciudadano.

10. Las solicitudes se deberán presentar en los siguientes plazos:

a) Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario señalado.

b) Para las autoliquidaciones: antes de la finalización del plazo de presentación de las mismas.

c) Deudas en período ejecutivo: las solicitudes podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

11. Durante la tramitación de la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento, no se suspenderá el procedimiento de recaudación ejecutiva, pero si la resolución fuera estimatoria el importe fraccionado se calculará con el tipo de recargo que tuviera la deuda a aplazar o fraccionar en el momento de la solicitud.

En el supuesto de que la presentación de la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento del pago de las deudas se efectúe una vez dictada la diligencia de embargo de dinero en efectivo o en cuentas bancarias en entidades de crédito no se suspenderá la efectividad y continuidad del embargo, de modo que no se tramitará la solicitud hasta conocer el resultado del embargo realizado.

12. Siempre que el importe de cada fracción supere los 25,00 euros, los criterios generales para su concesión se ajustarán a los siguientes plazos:

- En el caso de fraccionamientos:

<u>Importe</u> <u>deuda</u>	<u>Plazo</u> <u>máximo</u>	<u>Garantía</u>
Hasta 500 euros	4 meses	Sin garantía
De 500,01 euros a 1.000 euros	6 meses	Sin garantía
De 1.000,01 euros a 1.500 euros	8 meses	Sin garantía
De 1.500,01 euros a 2.000 euros	10 meses	Sin garantía
De 2.000,01 euros a 2.500 euros	12 meses	Sin garantía
De 2.500,01 euros a 3.000 euros	15 meses	Sin garantía
De 3.000,01 euros a 5.000 euros	20 meses	Sin garantía
De 5.000,01 euros a 10.000 euros	30 meses	Sin garantía
De 10.000,01 euros a 20.000 euros	36 meses	Sin garantía
De 20.000,01 euros en adelante	36 meses	Con garantía

- En el caso de aplazamientos: Con carácter general, no se aplazarán las deudas por tiempo superior a seis meses.

13. Sin perjuicio de lo expresado en los puntos anteriores, de manera excepcional y justificada documentalmente, en aquellos casos en los que se aprecie que el solicitante se encuentra en alguna situación indicativa de precariedad económica o laboral, casos de dependencia, o en cualquier otra causa que pudiese suponer exclusión social, el órgano competente para la tramitación del procedimiento dictará instrucciones para adecuar el mismo a dichas circunstancias personales. En estos supuestos se podrá adaptar el número de plazos a las circunstancias especiales del solicitante y dispensarlo de la presentación de garantías si así lo solicitase expresamente. A tal fin se dictará la correspondiente resolución del órgano competente.

14. Podrá ser causa de denegación del aplazamiento o fraccionamiento:

a) El incumplimiento reiterado de dos aplazamientos o fraccionamientos anteriores en los dos años anteriores a la solicitud.

b) Cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

15. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación o declaración liquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

c) Cuando se presenta la autoliquidación una vez iniciado un proceso de comprobación o investigación que hubiera quedado suspendido por haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o por haber sido remitido el expediente al Ministerio Fiscal, por concurrir alguno de los supuestos regulados en el artículo 305 del Código Penal.

d) Cuando se trate de deudas declaradas por esta ordenanza como no aplazables o fraccionables por su naturaleza o importe.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

16. El vencimiento de los plazos o del aplazamiento deberá coincidir con los días 5 del mes y se cargarán en la cuenta ese mismo día o el inmediato hábil siguiente.

17. Al tiempo de la presentación de la solicitud del aplazamiento-fraccionamiento, ya sea de forma presencial o por medios electrónicos, si cumplen los requisitos exigidos para su obtención podrá comunicarse al interesado la estimación de la misma.

En este caso, se advertirá al interesado que, transcurrido el plazo de un mes sin recibir notificación alguna, se entenderá producida, sin perjuicio, en su caso, de su aprobación expresa por el órgano competente.

18. Con carácter general, para deudas superiores a 20.000,00 euros el solicitante ofrecerá la garantía en forma de aval solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Podrán ofrecerse cualesquiera otras que se consideren suficientes.

Cuando se haya concedido el fraccionamiento para un periodo de tiempo superior a un año los intereses se calcularán con el tipo aplicable en el momento de su concesión.

19. En particular, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario y se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

20. En los aplazamientos o fraccionamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si el aplazamiento o fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- Por la fracción incumplida se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

- De no producirse el ingreso de la fracción incumplida conforme el párrafo anterior se entenderá revocada sin necesidad de comunicación al obligado la autorización que los concedió, se considerará vencidas el resto de las fracciones pendientes y se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente mediante la notificación de la providencia de apremio, respecto de todas las deudas pendientes con exigencia de los intereses de demora devengados desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) Si el aplazamiento concedido fue solicitado en período ejecutivo, producida la falta de pago se entenderá sin más revocada la resolución que los permitió, se procederá a ejecutar la garantía y, caso de insuficiencia o inexistencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

TÍTULO VIII. ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 46. Principio de proporcionalidad.

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

a) Embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea inferior a 150 euros.

b) Embargo de devoluciones de la Agencia Tributaria y embargo de salarios y pensiones, cuando la deuda sea superior a 150 euros.

c) Embargo de bienes muebles e inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 500 euros.

2. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que, con ello, la realización del débito no se vea dificultada.

3. Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se considerarán las particulares circunstancias de la deuda.

Por lo que se refiere a multas de circulación, se atenderán los criterios de gravedad de la infracción y reiteración.

4. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

Artículo 47. Sucesores de personas físicas en las deudas tributarias.

1. Tendrán plena eficacia las notificaciones y actuaciones recaudatorias llevadas a cabo por el Ayuntamiento, contra un deudor fallecido, cuando el órgano de recaudación desconozca su muerte y los herederos, o personas relacionadas con el deudor, que reciban las notificaciones no comuniquen el fallecimiento del deudor al Ayuntamiento.

Artículo 48. Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes inmuebles afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, aunque el inmueble transmitido esté inscrito libre de cargas en el Registro de la Propiedad.

2. En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por el Impuesto sobre bienes inmuebles, estén liquidadas o no.

3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad solo alcanzará a la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, devengado en relación al inmueble adquirido.

4. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que el Ayuntamiento le exigirá todas las deudas pendientes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del inmueble que ha adquirido y que no estuvieran prescritas en la fecha en que se acuerde la derivación de responsabilidad.

5. Antes de exigir el pago al adquirente del inmueble, el Ayuntamiento declarará el fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original, sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles deudores intermedios.

6. Antes de embargar el bien inmueble afecto, el Ayuntamiento, respetando el principio de proporcionalidad podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración.

Artículo 49. Hipoteca Legal Tácita.

1. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Hacienda Municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos en un Registro Público, para cobrar las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en el cual tiene lugar la transmisión del inmueble y al año inmediatamente anterior.

2. Sin necesidad de previa declaración de fallido del deudor principal, el procedimiento se iniciará con la notificación del requerimiento de pago al titular actual del inmueble que garantiza el pago de la deuda.

3. Antes de iniciar la ejecución del bien inmueble, el Ayuntamiento podrá optar por embargar otros bienes y derechos del titular actual, si éste los señala, o son conocidos por la Administración cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada.

Artículo 50. Situación de insolvencia y crédito incobrable.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones de embargo y, en su caso, de enajenación.

2. Se consideran créditos incobrables por insolvencia aquellos créditos en los que una vez realizadas cuantas gestiones sean necesarias para hacerlos efectivos, se evidencia la absoluta insolvencia del deudor principal, solidarios y subsidiarios, y por tanto su imposibilidad de cobro.

3. Se consideran créditos incobrables por paradero desconocido aquellos en que, conociéndose el deudor principal, solidarios y subsidiarios, se desconoce su domicilio o conociéndose es incorrecto y que, habiéndose efectuado todas las gestiones e investigaciones necesarias

para su localización, estas han resultado infructuosas.

4. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en dicho plazo.

5. Las deudas de vencimiento posterior de los contribuyentes declarados fallidos serán dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

6. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, conjugados con el principio de proporcionalidad, declarará como créditos incobrables aquellos en los que quede acreditada la realización de las actuaciones siguientes en función de la cuantía:

a) Expedientes por deudas de importe inferior a 150 euros:

- Notificación de la Providencia de Apremio.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor deberán constar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel municipal, con resultado negativo.

b) Expedientes por deudas de importe comprendido entre 150 y 500 euros:

- Notificación de la Providencia de Apremio realizada.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor deberán constar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel municipal, con resultado negativo.

- Dos intentos de embargo de devoluciones de la AEAT.

- Dos Intentos de embargo de sueldos, salarios y pensiones si el deudor figura como perceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.

c) Expedientes por deudas de importe superior a 500 euros.

- Notificación de la Providencia de Apremio realizada.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor deberán constar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel municipal, con resultado negativo.

- Dos intentos de embargo de devoluciones de la AEAT.

- Dos intentos de embargo de sueldos, salarios y pensiones si el deudor figura como perceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.

- Se deberá acreditar en el expediente que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio Central de Índices de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros Públicos, o que, figurando, no procede continuar el procedimiento de apremio hasta su enajenación por la falta de proporcionalidad entre el importe de la deuda y el valor del bien, porque las cargas del bien son superiores a la valoración o por cualquier otra causa justificada.

- Si el deudor es una persona jurídica, se podrán constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

d) Expedientes a nombre de sujetos pasivos con domicilio fiscal en el extranjero. En el caso de deudas cu-

yos sujetos pasivos tengan su domicilio en el extranjero, una vez efectuada la notificación, se propondrá la data a la Entidad titular del recurso cuando se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supere el importe de la deuda.

e) Expedientes de crédito incobrable por falta de datos esenciales, con deudas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual. Se formulará propuesta de incobrable, cuando se han liquidado deudas a un sujeto pasivo sin N.I.F. y no ha satisfecho las mismas, y además no ha sido posible la obtención del N.I.F. por parte del Ayuntamiento, después de haber consultado los registros del Ayuntamiento, y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 51. Revisión de créditos incobrables y rehabilitación.

1. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

2. Si el Ayuntamiento conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, aprobará la rehabilitación del crédito.

Artículo 52. Embargo de bienes de Administraciones Públicas.

1.- Cuando no sea posible el cobro de deudas de Administraciones Públicas mediante el procedimiento de compensación, el Ayuntamiento continuará el procedimiento de apremio requiriendo al ente deudor para que en el plazo de diez días señale los bienes susceptibles de embargo que garanticen el cobro de la deuda excluyendo los bienes de dominio público y los de carácter patrimonial afectos materialmente a un uso o servicio público.

2. En dicho requerimiento el Ayuntamiento advertirá a la Administración Pública deudora de que en caso de no atender el mismo embargará los bienes patrimoniales inscritos en el Registro de la Propiedad no afectos a uso o servicio público.

TÍTULO IX. ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 53. Especialidades del Procedimiento de Inspección.

1. Con carácter general las funciones de la inspección se llevarán a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y las especialidades previstas en este artículo.

2. La unidad administrativa competente para la tramitación del procedimiento de inspección podrá requerir al obligado tributario la documentación necesaria para la correcta comprobación y, en su caso, regularización de su situación jurídico tributaria, pudiendo solicitar la información en un formato concreto que reúna los requisitos de legibilidad y accesibilidad.

3. La aportación de la documentación requerida en la tramitación del procedimiento de inspección podrá realizarse a través de la oficina virtual tributaria.

4. Las actas derivadas del procedimiento inspector podrán suscribirse electrónicamente a través de la oficina virtual tributaria mediante cualquier sistema de firma aceptado por este Ayuntamiento.

TÍTULO X. ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 54. Concepto y calificación de las infracciones tributarias.

1. Con carácter general las funciones del procedimiento sancionador se llevarán a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento Sancionador Tributario y las especialidades previstas en este artículo.

2. Se iniciará un procedimiento sancionador por cada propuesta de liquidación dictada. También se iniciará un procedimiento sancionador por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante la tramitación del procedimiento inspector, aunque no den lugar a una liquidación.

3. El obligado tributario podrá prestar la conformidad expresa con la propuesta de imposición de sanción a través de la oficina virtual tributaria.

TÍTULO XI. IMPUGNACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 55. Impugnación de Ordenanza fiscales.

1.- Las ordenanzas fiscales son recurribles mediante impugnación directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Sólo cabra impugnar indirectamente una ordenanza fiscal a través del recurso contra sus actos de aplicación por motivos sustantivos, que no tengan naturaleza formal.

3.- La anulación total o parcial de una ordenanza municipal, no afectará a la validez de los actos firmes dictados a su amparo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la anterior, aprobada el 01/02/2016 (B.O.P. nº 070 de 14/04/2016), así como sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor una vez sea aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa."

Contra los acuerdos, elevados a definitivos, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la presente publicación del texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones en el Boletín Oficial de la provincia de Granada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salobreña, 27 de abril de 2022.-La Alcaldesa, fdo.:
Mª Eugenia Rufino Morales.

NÚMERO 1.844

**AYUNTAMIENTO DE TORRENUEVA COSTA
(Granada)***Ordenanza fiscal de Plusvalía***EDICTO**

D. Plácido José Lara Maldonado, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Torrenueva Costa, (Granada),

HACE SABER: Que aprobada inicialmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, mediante acuerdo de fecha 1 de marzo/2022, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para su adaptación a lo establecido en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre; habiendo sido insertado anuncio de exposición pública en el BOP nº 47, de 10/03/22, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en la página web municipal, por plazo de treinta días hábiles, a efectos de alegaciones y reclamaciones; y figurando acreditado en el expediente que no ha sido objeto de las mismas en dicho plazo: es por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 17, del R.D. Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, se considera definitivamente aprobada dicha modificación de la Ordenanza, conforme al texto que seguidamente se reproduce, mediante Anexo, a los efectos de su entrada en vigor.

Así mismo, se informa que contra los aludidos Acuerdo y Ordenanza, cabe recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Lo que se hace público, para general conocimiento y efectos.

Torrenueva Costa, 27 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Plácido José Lara Maldonado.

ANEXO:

“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, (PLUSVALÍA), DEL AYUNTAMIENTO DE TORRENUEVA COSTA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Artículo 3.

Artículo 4.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Artículo 8.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9.

Artículo 10.

VII.- DEVENGO

Artículo 11.

Artículo 12.

VIII.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13.

Artículo 14.

Artículo 15.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

SEGUNDA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del desarrollo normativo impulsado por los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional de nuestro país (mediante las sentencias 59/2017, 126/2019 y, finalmente, la nº. 182/2021, relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -Plusvalía- respecto de la regulación que del mismo se contenía en el Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), declarando la nulidad de parte fundamental de dicha regulación, hasta el punto de imposibilitar la liquidación del referido tributo, el Gobierno de la nación aprobó el Real Decreto-Ley 26/2021, para adaptar el texto de aquella norma, en lo que se refiere a la parte declarada nula del impuesto, a los dictados del Alto Tribunal; derivando a la posterior actuación municipal, en ejercicio de la potestad normativa que le viene atribuida, la definitiva configuración de dicho impuesto en cada uno de los municipios de nuestro Estado.

Y es en esa labor normativa local en la que se incardina la modificación de la Ordenanza Fiscal que regulaba el impuesto citado en nuestro Municipio, y que es objeto de la presente: modificación que se lleva a cabo dentro del plazo de los seis meses establecido al efecto por la Disposición Transitoria Única del reseñado Real Decreto-Ley, y con la se cumple otro cometido añadido, si bien específico de nuestro Municipio, cual es el de ir configurando paulatinamente su normativa local, en la nueva condición jurídica adquirida, desde que el 9 de octubre de 2018 se creara este Municipio de Torrenueva Costa, mediante la publicación en el BOJA. del Decreto 184/2018, de 2 de octubre, que así lo disponía, mediante su segregación del Municipio de Motril. De esta forma, y habida cuenta que hasta tanto dicha nueva normativa de este Ayuntamiento se fuera aprobando continuaría vigente la que hasta entonces regía para el Ayuntamiento de Motril -como Municipio matriz del que se segregó Torrenueva Costa-, sirve pues la presente Ordenanza al doble fin de: por un lado, modi-

ficar la hasta ahora vigente (que lo estaba por aplicación del acuerdo de continuidad respecto de las normas aprobadas por dicho Ayuntamiento matriz, conforme al acuerdo plenario nº 9, de 28 de junio de 2019, adoptado por el Consistorio de Torrenueva Costa), adaptándola así a las exigencias de la nueva normativa en materia de regulación del impuesto de Plusvalía; y por otro, para configurar una Ordenanza Fiscal ya propia de este Ayuntamiento de Torrenueva Costa en esta materia, continuando así en la línea marcada por el Equipo de Gobierno municipal, de ir creando el marco normativo local propio de forma paulatina.

Así pues, y con tales premisas, procede la modificación de la Ordenanza aplicable hasta la entrada en vigor de la presente: Ordenanza publicada en el BOP de Granada, nº 249, de 31/12/2009 -con sus distintas modificaciones-, y cuyo texto, antes de ser sometido a la aprobación plenaria (y de conformidad con lo facultado en el artículo 133.4, in fine, de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que prevé para supuestos como el que es objeto de la presente, la omisión de consulta pública previa, dada la inexistencia de impacto significativo en la actividad económica y la no imposición de obligaciones relevantes a los destinatarios, será sometido al trámite de audiencia por diez días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 82.2 de la referida Ley 39/2015, durante los cuales los interesados podrán realizar las aportaciones que consideren oportunas; audiencia que se producirá mediante la publicación del texto que se contiene en esta propuesta de Ordenanza, en el portal web municipal, que permitirá recabar, en su caso, cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por los interesados.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquel.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Torrenueva Costa y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio

de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Re-

estructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera

sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros treinta días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la

cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales

se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Con objeto de ponderar su grado de actualización, sobre el valor señalado en los párrafos anteriores se aplicará un coeficiente reductor del 15%.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 60 %. La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

El coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente</u> <u>R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17

5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 30 %.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, que afecten a la vivienda familiar, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes de primer grado y adoptados, los cónyuges y los ascendientes de primer grado y adoptantes.

2. A efectos de aplicar las bonificaciones a que se refiere el punto anterior, se entenderá por vivienda familiar aquella en la cual se hubiera convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento, y así se acredite mediante los datos contenidos en el Registro del Padrón de Habitantes del Municipio de Torrenueva Costa.

Los sujetos pasivos deberán solicitar la bonificación a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido para presentar la declaración señalados en artículo 11 de esta Ordenanza.

3. Se concederá una bonificación de hasta el 95 % de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

VII.- DEVENGO

Artículo 11.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros treinta días hábiles.

e) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones *mortis causa*, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

- Fotocopia del certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. Obligación de comunicación.

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico *inter vivos*, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Recaudación.

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Torrenueva Costa, 27 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Plácido José Lara Maldonado.

NÚMERO 1.873

AYUNTAMIENTO DE VALDERRUBIO (Granada)

Aprobación de ordenanza fiscal del IIVTNU

EDICTO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 1 de marzo de 2022 sobre imposición y aprobación de la Ordenanza

fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

EXPEDIENTE 122/2022. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS

Vista la propuesta de resolución PR/2022/12 de 24 de febrero de 2022.

Se da cuenta del siguiente informe-propuesta de tesorería dictaminado favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Hacienda en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 25 de febrero de 2022

En relación con el expediente nº 122/2022 relativo a la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en cumplimiento de la Providencia de Alcaldía, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en concordancia con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. De conformidad con la Providencia de Alcaldía fue emitido informe por Secretaría sobre el procedimiento a seguir y la Legislación aplicable.

SEGUNDO. Con fecha 26 de enero de 2021 se realizó el trámite de consulta pública y audiencia a interesados previa, a través del portal web del Ayuntamiento, conforme al artículo 139.1.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Con fecha 24/02/2022 visto el proyecto de ordenanza fiscal se ha informado favorablemente el expediente por Intervención.

LEGISLACIÓN APLICABLE. La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- Los artículos 104 al 110 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recogen la regulación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

- Los artículos 22.2.d) y e) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

- El Título I y II de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación inicial por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformi-

dad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por mayoría simple de los miembros presentes. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Informe-propuesta de resolución

Primero. Aprobar provisionalmente la imposición del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con el texto que figura en el expediente.

Segundo. Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

CUARTO. En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

VOTACIÓN.

- Votos a favor: 10 (7 Grupo Municipal PSOE, 3 Grupo Municipal IU).

- Votos en contra: 0 Abstenciones: 1 Grupo Municipal Ciudadanos.

TEXTO DE LA ORDENANZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de

naturaleza urbana situados en el término municipal de Valderrubio y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del

Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Los actos de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

f) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

h) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno

se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros treinta días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25 %, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado

al menos dos años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de

adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor

de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción del 25%, la reducción se aplicará como máximo respecto a cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

El coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el art. 107.4 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente</u> <u>R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13

2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 23 %.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 25 % de la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que sean cónyuges, ascendientes o adoptantes, así como descendientes y adoptados, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte. Dicha bonificación se aplicará de oficio. A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil.

2. Gozarán una bonificación de hasta el 25 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

Sólo se concederán estas bonificaciones cuando el sujeto pasivo haya presentado voluntariamente y no

como consecuencia de un requerimiento de esta Administración la correspondiente declaración o autoliquidación, siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que la misma se haya efectuado dentro de los plazos indicados en el artículo 12.

VII.- DEVENGO

Artículo 11.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspen-

siva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

e) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones *mortis causa*, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

- Fotocopia del certificado de defunción.

- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

- Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. Obligación de comunicación.

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico *"inter vivos"*, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados,

compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 11 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Recaudación.

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Valderrubio, 27 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Antonio García Ramos.

NÚMERO 1.878

AYUNTAMIENTO DEL VALLE DEL ZALABÍ (Granada)

Emplazamiento a los interesados en el procedimiento abreviado 170/2022 del Juzgado Contencioso-Administrativo

EDICTO

D. Manuel Sánchez Mesa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valle del Zalabí (Granada),

HACE SABER: Que, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Granada, N.I.G.: 1808745320220000804 Procedimiento abreviado 170/2022, Negociado: 06, Recurrente: José Carlos Requena Requena. Procurador: Antonio Manuel Leyva Muño. Demandado: FCC Aqualia S.A. y Ayuntamiento de Valle del Zalabí. Acto recurrido: Reclamación Patrimonial (Organismo: Ayuntamiento Valle del Zalabí). De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 29/1998, de 13 de julio, se emplaza a los posibles interesados en el referido procedimiento, para que en el plazo de nueve días a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente, puedan comparecer y personarse como demandados en el recurso de referencia, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de Granada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valle del Zalabí, 27 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Manuel Sánchez Mesa.

NÚMERO 1.977

AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ DE BENAUDALLA (Granada)

Aprobación de listado provisional y definitivo y fecha de examen de plaza de Administrativo

EDICTO

Habiéndose aprobado por resolución de Alcaldía nº 251/2022 de fecha 4/5/2022 la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos de la convocatoria para la cobertura la plaza de administrativo, por promoción interna, mediante concurso-oposición, con los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Aprobar la siguiente relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, la cual, se eleva a definitiva, por no tener que subsanar defectos:

- Fuentes Cabrera, Sandra.

SEGUNDO. Vistas las propuestas de miembros realizadas por los Organismos correspondientes que deben formar parte del Tribunal que realizará la selección, de-

signar como miembros del Tribunal que ha de juzgar las correspondientes pruebas a:

Presidente: Julia Guerrero Fajardo. Suplente: Gabriel Tapia Illescas.

Vocal: Francisco Palomares Sánchez. Suplente: Manuel Jesús Millón García.

Vocal: Francisco Cano Flores. Suplente: Carmen Castilla Enríquez.

Vocal: M^a Teresa Pérez Martín. Suplente: Francisco Javier Molino Vallejo.

Vocal: Ana Isabel Fernández Reinoso Santamaría. Suplente: M^a Elena Loureiro Bolón.

Secretario: Antonio Bautista Martín. Suplente: M^a Carmen Martín Gómez.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los miembros designados para su conocimiento.

CUARTO. Publicar la relación provisional y definitiva de admitidos y excluidos, así como la composición del Tribunal de Selección, en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://velezdebenaudalla.sedelectronica.es>] y en el BOP.

QUINTO. El examen tipo test, se realizará el próximo miércoles, día 11 de mayo de 2022, a las 10.30 horas, en el Ayuntamiento de Vélez de Benaudalla.

Asimismo, mediante la citada resolución, se ha aprobado la composición del Tribunal que ha de juzgar las correspondientes pruebas.

Vélez de Benaudalla, 4 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Francisco Gutiérrez Bautista.

NÚMERO 1.895

AYUNTAMIENTO DE VILLAMENA (Granada)

Modificación de la ordenanza del IIVTNU

EDICTO

Aprobada provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en sesión plenaria de 3 de marzo de 2022, según expediente 30/2022, y transcurrido el plazo de exposición pública de dicho acuerdo sin haberse presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones de la citada ordenanza fiscal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquel.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Villamena y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a. Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b. Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c. Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d. Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e. Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente co-

rresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g. La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a. El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b. El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del nú-

mero de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c. Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos so-

bre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b. El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e. Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f. La Cruz Roja Española.

g. Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración

colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 10%. La reducción, en su caso se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes de procedimiento de valoración colectiva.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente</u> <u>R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años.	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 30%.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 20% de la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que sean cónyuges, ascendientes o adoptantes así como descendientes y adoptados, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de de-

rechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte. Dicha bonificación se aplicará de oficio. A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil.

Sólo se concederá esta bonificación cuando el sujeto pasivo haya presentado voluntariamente y no como consecuencia de un requerimiento de esta Administración la correspondiente declaración, siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que la misma se haya efectuado dentro de los plazos indicados en el artículo 13.

VII. DEVENGO

Artículo 11.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a. En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b. En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c. En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d. En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por in-

cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a. Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a. Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b. En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c. Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d. Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pa-

sivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

e. En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones *mortis causa*, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b. En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

* Fotocopia del certificado de defunción.

* Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

* Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a. En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico *inter vivos*, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b. En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que apare-

cen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV

de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la citada Ordenanza, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el B.O.P. Cualquier otro que los interesados consideren interponer.

Villamena, 29 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Manuel Luis Vílchez.

NÚMERO 1.880

AYUNTAMIENTO DE ALHENDÍN (Granada)

Modificación RPT 2022 por necesidades organizativas y aplicación Ley 20/2021 de Estabilización

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de Alhendín, en sesión plenaria de fecha 22/04/2022, ha acordado, entre otros, aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alhendín, con la creación y modificación de los siguientes puestos:

1) **Puestos nuevos o modificados por necesidades municipales.**

- Nueva dotación puestos:

GABINETE DE ALCALDÍA

COD	DENOMINACIÓN	DOTACIÓN ACTUAL	DOTACIÓN TRAS MODIFICACIÓN
GA02	ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ALCALDÍA	0	1

SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

COD	DENOMINACIÓN	DOTACIÓN ACTUAL	DOTACIÓN TRAS MODIFICACIÓN
SP07	SUBINSPECTOR DE POLICÍA	0	1

La forma de provisión del puesto será la reflejada por cada puesto en la memoria general de la Relación de Puestos de Trabajo.

- Modificación de puestos.

Debido a las necesidades cambiantes de determinados puestos en los que se recogen nuevas funciones o son transferidas de un puesto a otro, se recogen los siguientes cambios:

SERVICIOS AL TERRITORIO. OBRAS MUNICIPALES, MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURAS

COD	DENOMINACIÓN ACTUAL	DENOMINACIÓN MODIFICADO
ST12	ESPECIALISTA DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y COLEGIO	CONSERJE

SERVICIOS AL TERRITORIO. MEDIO AMBIENTE, LIMPIEZA Y RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS

COD	DENOMINACIÓN ACTUAL	DENOMINACIÓN MODIFICADO
ST13	OPERARIO ESPECIALISTA DE LIMPIEZA	OPERARIO ESPECIALISTA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

2) **Puestos nuevos o modificados por aplicación Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.**

- Puestos existentes acogidos total o parcialmente a la ley 20/2021:

SERVICIOS AL TERRITORIO

COD	DENOMINACIÓN	DOTACIÓN ACTUAL	AFECTADOS POR LEY 20/2021
ST04	AUXILIAR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA LEY 20/2021	2	1
ST03	TÉCNICO MEDIO DE SERVICIO DEL TERRITORIO LEY 20/2021	1	1
ST06	ENCARGADO DE MANTENIMIENTO DE ALMACÉN LEY 20/2021	1	1
ST05	ENCARGADO DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURAS LEY 20/2021	1	1
ST07	OFICIAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES LEY 20/2021	3	1
ST08	ESPECIALISTA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LEY 20/2021	4	3
ST15	ESPECIALISTA DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y CEMENTERIO	1	1
ST12	CONSERJE	1	1

SERVICIOS AL CIUDADANO

COD	DENOMINACIÓN	DOTACIÓN ACTUAL	AFECTADOS POR LEY 20/2021
SC03	AUXILIAR TÉCNICO DE ARCHIVO Y BIBLIOTECA LEY 20/2021	1	1
SC07	ENCARGADO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS LEY 20/2021	1	1

La forma de provisión del puesto será la reflejada por cada puesto en la memoria general de la Relación de Puestos de Trabajo y según dictamine la ley 20/2021 o normativa en vigor.

- Nuevos puestos acogidos totalmente a la ley 20/2021:

Siendo puestos considerados de carácter estructural, cubiertos por personal laboral con concatenación de contratos y que se encuentran amparados por el tiempo transcurridos desde su contratación, por una o varias personal, al amparo de la ley 20/2021 los siguientes:

SERVICIOS INTERNOS

COD	DENOMINACIÓN	AFECTADOS POR LEY 20/2021
SI15	NOTIFICADOR LEY 20/2021	1
SI13	AUXILIAR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA LEY 20/2021	1
SI14	AUXILIAR TÉCNICO INFORMÁTICO LEY 20/2021	1

SERVICIOS AL TERRITORIO. MEDIOAMBIENTE Y RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS

COD	DENOMINACIÓN	AFECTADOS POR LEY 20/2021
ST17	TÉCNICO AUXILIAR MEDIOAMBIENTE LEY 20/2021	1
ST18	CONDUCTOR BARREDORA LEY 20/2021	1
ST16	OPERARIO ESPECIALISTA LIMPIEZA LEY 20/2021	6

SERVICIOS AL TERRITORIO. URBANISMO

COD	DENOMINACIÓN	AFECTADOS POR LEY 20/2021
ST21	AUXILIAR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA LEY 20/2021	1
ST19	OFICIAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES LEY 20/2021	3
ST16	ESPECIALISTA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LEY 20/2021	8

SERVICIOS AL CIUDADANO.

COD	DENOMINACIÓN	AFECTADOS POR LEY 20/2021
SC08	AUXILIAR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ARCHIVO LEY 20/2021	1

SERVICIOS AL CIUDADANO. SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL

COD	DENOMINACIÓN	AFECTADOS POR LEY 20/2021
SC11	AUXILIAR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA LEY 20/2021	2

SERVICIOS AL CIUDADANO. SERVICIOS DE OCIO, EDUCACIÓN Y TIEMPO LIBRE

COD	DENOMINACIÓN	AFECTADOS POR LEY 20/2021
SC09	AUXILIAR TÉCNICO DE INSTALACIONES CULTURALES LEY 20/2021	1
SC10	AUXILIAR DE CULTURA, OCIO Y TIEMPO LIBRE LEY 20/2021	1

SERVICIOS AL CIUDADANO. SERVICIO DE DEPORTE

COD	DENOMINACIÓN	AFECTADOS POR LEY 20/2021
SC13	AUXILIAR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA LEY 20/2021	2
SC12	ESPECIALISTA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LEY 20/2021	1

AYUNTAMIENTO DE ALHENDÍN (Granada)*Modificación Plantilla de Personal 2022. Adaptación a la Ley 20/2021***EDICTO**

El Pleno del Ayuntamiento de Alhendín, en sesión plenaria de fecha 22/04/2022, ha acordado, entre otros, aprobar la modificación de la Plantilla de Personal 2022 del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la plantilla de personal municipal que tiene por objeto la creación de las siguientes plazas:

1. Creación de una plaza de Jefe de Sección área económica y RR.HH., perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica de Gestión, Grupo/Subgrupo A1, mediante el procedimiento previsto legalmente.

2. Creación de una plaza de Subinspector de Policía, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Grupo/Subgrupo A2, mediante el procedimiento previsto legalmente.

3. Creación de una plaza de Administrativo de Alcaldía, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, Grupo/Subgrupo C1, mediante el procedimiento previsto legalmente.

SEGUNDO. Aprobar inicialmente la modificación de la plantilla de personal municipal de conformidad con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

TERCERO. Someter el presente acuerdo a información pública por plazo de quince días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante ese plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, si no se han presentado alegaciones, se entenderá elevado a definitivo este acuerdo de aprobación inicial.

QUINTO. La Plantilla de Personal resultante sería la siguiente:

PLANTILLA ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO 2022**A) FUNCIONARIOS****1. FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL**

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
SECRETARIO GENERAL	1	-
INTERVENTOR GENERAL	1	-
TESORERO	1	-

2. ESCALA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL**2.1. SUBESCALA TÉCNICA**

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN	2	1
TÉCNICO DE GESTIÓN DE ADM. GENERAL	2	1

2.2. SUBESCALA ADMINISTRATIVA

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
ADMINISTRATIVO	5	1

2.3. SUBESCALA AUXILIAR ADMINISTRATIVA

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	15	12
AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE ARCHIVO	1	1

3. ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL**3.1. SUBESCALA TÉCNICA**

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
TÉCNICO MEDIO DE EDUCACIÓN	1	-
ARQUITECTO TÉCNICO	1	1
TÉCNICO APOYO ASESOR JURÍDICO	1	1
TÉCNICO AUXILIAR INFORMÁTICO	1	-
TÉCNICO AUXILIAR MEDIOAMBIENTE	1	-
AUXILIAR INFORMÁTICO	1	1
TÉCNICO MEDIO INCLUSIÓN SOCIAL	1	1
AUX. TÉCNICO DE ARCHIVO Y BIBLIOTECA	1	1
MONITOR ANIM. SOCIO-CULTURAL	1	-
AUX. TÉCNICO DE DEPORTES	1	1
AUXILIAR CULTURA	1	1
AUXILIAR INSTALACIONES CULTURALES	1	1

3.2. SUBESCALA DE SERVICIOS ESPECIALES

3.2.1. CLASE POLICÍA LOCAL Y AUXILIARES

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
OFICIAL	2	-
POLICÍA LOCAL	6	2
SUBINSPECTOR POLICÍA LOCAL	1	1

3.2.2. CLASE: PERSONAL DE OFICIOS

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
OFICIAL DE OFICIOS/ENCARGADO	4	3
CONDUCTOR	1	-
CONDUCTOR BARREDORA	1	1

3.2.3. CLASE: COMETIDOS ESPECIALES

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
NOTIFICADOR	1	1

B) PERSONAL LABORAL FIJO

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
CONSERJE	1	1
OPERARIO DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y CEMENTERIO	1	1
OPERARIO ESPECIALISTA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO	1	-
OPERARIO ESPECIALISTA DE LIMPIEZA	6	6
OFICIAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES	6	6
ESPECIALISTA DE SERVICIOS MÚLTIPLES	13	13

C) PERSONAL EVENTUAL

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
ASESOR DE ALCALDÍA PARA ASUNTOS SOCIOCULTURALES	1	-

D) PERSONAL LABORAL TEMPORAL

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>N.º PLAZAS</u>	<u>VACANTES</u>
PERSONAL LABORAL TEMPORAL	-	-

Alhendín, 28 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Francisco Rodríguez Guerrero.

NÚMERO 1.888

AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ (Granada)

Convocatoria propietarios bienes y/o derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa para la realización del proyecto de agrupación de vertidos de Jete, Otívar y Lentegí (Granada)

EDICTO

Anuncio del Ayuntamiento de Lentegí de convocatoria a los propietarios afectados para el levantamiento de las actas previas a la ocupación y de ocupación definitiva de los bienes y/o derechos afectados por el procedimiento expropiatorio derivado de la ejecución de las obras correspondientes al "PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS DE JETE, OTÍVAR Y LENTEGÍ (Granada)", con clave A6.318.747/2111 de la Dirección General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía.

Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lentegí de 16 de marzo de 2022 se resolvió ratificar la aprobación definitiva de declaración de utilidad pública e interés social, así como la necesidad y urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos individualizados que han de ser objeto de expropiación en el término municipal de Lentegí correspondiente al "PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS DE JETE, OTÍVAR Y LENTEGÍ (Granada)", con clave A6.318.747/2111.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se convoca a los titulares de los bienes y/o derechos afectados, conforme se les notificará en las correspondientes cédulas individuales y en los anuncios publicados en el BOP y en el periódico Ideal, para que, sin perjuicio de trasladarse a la finca, si se considerase necesario, se proceda al levantamiento de las actas previas a la ocupación y de ocupación definitivas en el lugar, fecha y horas que a continuación se indican:

Lugar: Salón de Plenos del Ayuntamiento de Lentegí

Día: 31 de mayo

Hora: 9:00 - 15:00

A estos efectos, se indica que, levantada el acta previa a la ocupación, se ofrecerá a los afectados, con carácter previo al levantamiento del acta de ocupación definitiva, que se materializará de forma consecutiva al acta previa a la ocupación, la percepción del importe correspondiente al depósito previo a la ocupación, así como, en su caso de los perjuicios por la rápida ocupación. En este sentido, en el supuesto de que se rechazase la percepción de dicha/s cuantía/s o en los casos de incomparecencia del afectado se procederá a su consignación en la Caja de Depósitos del Ayuntamiento de Lentegí, consignación que habilitará la ocupación material de los bienes y/o derechos afectados y cuya formalización será comunicada, en cualquier caso, a los correspondientes afectados.

Al acto deberán concurrir los titulares de los bienes y derechos afectados personalmente o representados por persona debidamente autorizada, provistos de su Documento Nacional de Identidad y aportando la documentación acreditativa de su titularidad, pudiéndose acompañar de sus peritos y un notario a su cargo.

Esta publicación a tenor de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, servirá como notificación a los posibles interesados que no hayan podido ser identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos, así como a aquéllos respecto de los que ignore su paradero.

Conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, y hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación, los interesados podrán formular, por escrito, ante el Ayuntamiento de Lentegí sito en Paseo de Granada, 16 C.P. 18699 de Lentegí (Granada), o en la sede de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada sita en Plaza Javier de Burgos, Casa Garach, 1ª Planta, C.P. 18600 de Motril (Granada), o por cualquiera de las de las formas que establece el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

En el expediente expropiatorio, ostenta la condición de beneficiaria del mismo, la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada.

Notificar la presente resolución a los interesados, haciéndose constar que no pone fin a la vía administrativa y que, por tratarse de un acto de mero trámite, contra la presente no cabe recurso, sin perjuicio de que los interesados interpongan los que estimen oportunos.

Lentegí, 29 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Antonio Ramírez Ramírez.

TÉRMINO MUNICIPAL DE LENTEGÍ

RELACIÓN DE PROPIETARIOS AFECTADOS POR EL PROYECTO "AGRUPACIÓN DE VERTIDOS DE JETE, OTÍVAR Y LENTEGÍ (GRANADA)"

Nº ORDEN	PROPIETARIO	POLÍGONO	PARCELA	SUBPARCELA	REFERENCIA CATASTRAL	Ocupación DEFINITIVA (m²)	Ocupación TEMPORAL (m²)	SERVIDUMBRE (m²)	DÍA	HORA
1	SÁNCHEZ MEDINA GRACIA RAMON RODRÍGUEZ JOSÉ	3	889		18121A003008890000G K		160,71		31/05/2022	9:00
2	TORRES ZURITA, PEDRO (HDROS DE)	3	445		18121A003004450000GD		473,07		31/05/2022	9:00
3	FRANCO MARTIN, MARIA CONCEPCIÓN (HDROS DE)	3	446		18121A003004460000GX		685,10		31/05/2022	9:15
4	FAJARDO ARELLANO, JUAN (HDROS DE)	3	457		18121A003004570000GW		77,20		31/05/2022	9:15
5	VERULPEN YVETTE ZELIE JEANNE	686	1		0068601VF3756H0001IA		324,73		31/05/2022	9:30
6	GUERRERO ARELLANO, MANUEL	3	461		18121A003004610000GA		393,15		31/05/2022	9:30
7	MS-CO HISPANIA, SA	686	19	a	0068619VF3756H0001TA		258,23		31/05/2022	9:45
8	MS-CO HISPANIA, SA	686	19	b	0068619VF3756H0002YS		187,73		31/05/2022	9:45
9	EN INVESTIGACIÓN, ARTICULO 47 DE LA LEY 33/2003	3	895		18121A003008950000GX		221,04		31/05/2022	
10	GONZÁLEZ LÓPEZ, ENCARNACIÓN PRETEL FAJARDO, MANUEL	3	463		18121A003004630000GY		28,72		31/05/2022	9:45
11	VILLOSLADA NAVARRO, ANTONIO ALAMINOS MANCILLA, MARÍA ROSARIO	3	464		18121A003004640000GG		65,72		31/05/2022	10:00
12	FERNÁNDEZ PRETEL, VICENTE MANUEL	3	438		18121A003004380000GM		697,07		31/05/2022	10:00
13	MARTIN MARTIN, VICTORIA EUGENIA	3	517		18121A003005170000GU		97,92		31/05/2022	10:15
14 Y 31	ALAMINOS MARTIN ANTONIO	2	65		18121A002000650000GH		462,10		31/05/2022	10:15
15	ALAMINOS MARTIN MARINA	3	519		18121A003005190000GW	23,05	199,04	12,85	31/05/2022	10:30
16	MARTIN MARTIN, AMELIA	3	518		18121A003005180000GH	131,38	489,28	112,07	31/05/2022	10:30
17	MARTIN MARTIN, AMELIA	2	62	b	18121A002000620000GS	3,10	312,41	10,42	31/05/2022	10:30
18	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	2	59		18121A002000590000GS	1,38	180,09	12,29	31/05/2022	
19	LOUDAN JOHN COLIN	3	437		18121A003004370000GF	26,83	215,07	28,24	31/05/2022	10:45
20	LOUDAN NICHOLAS DEBORAHJANE	686	7		0068607VF3756H0001HA	6,78	42,35	6,79	31/05/2022	10:45
21	MARTIN HERNANDEZ, TERESA	686	8		0068608VF3756H0001WA	54,56	152,38	43,49	31/05/2022	11:00
22	ALAMINOS GUERRERO, JOSÉ (HDROS DE)	3	436		18121A003004360000GT	65,15	103,44	57,96	31/05/2022	11:00
23	ALAMINOS GUERRERO, JOSÉ (HDROS DE)	686	18		0068618VF3756H0001LA		103,44		31/05/2022	11:00
24	VILLOSLADA ALAMINOS, MIGUEL (HDROS DE)	1682	27		0168227VF4706N0001EA	9,73	13,66	6,10	31/05/2022	11:15
25	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	2	54		18121A002000540000GD	4,10	97,10	3,80	31/05/2022	
26	ALAMINOS MARTIN MARINA	3	516		18121A003005160000GZ		11,51		31/05/2022	10:30
27	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	3	514		18121A003005140000GE		44,74		31/05/2022	
28	FRANCO MINGORANCE, JOSÉ ANTONIO	3	520		18121A003005200000GU		76,32		31/05/2022	11:15
29	FRANCO MINGORANCE, JOSÉ ANTONIO	2	64		18121A002000640000GU		324,27		31/05/2022	11:15
30	MARTIN MARTIN, VICTORIA EUGENIA	3	521		18121A003005210000GH		77,82		31/05/2022	10:15
32	RUIZ FAJARDO, MIGUEL (HDROS DE)	2	66		18121A002000660000GW		105,74		31/05/2022	11:30
33	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	2	163		18121A002001630000GW		283,86		31/05/2022	
34	ANEAS GUIRADO, JOSÉ MANUEL PRETEL FAJARDO, MARÍA BLANCA	2	168		18121A002001680000GQ		620,29		31/05/2022	11:30
35	MARTIN MARTIN, VICTORIA EUGENIA	2	76		18121A002000760000GL	91,76	695,41	74,65	31/05/2022	10:15
36	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	3	531		18121A003005310000GP		200,30		31/05/2022	

TÉRMINO MUNICIPAL DE LENTEGÍ

RELACIÓN DE PROPIETARIOS AFECTADOS POR EL PROYECTO "AGRUPACIÓN DE VERTIDOS DE JETE, OTÍVAR Y LENTEGÍ (GRANADA)"

Nº ORDEN	PROPIETARIO	POLÍGONO	PARCELA	SUBPARCELA	REFERENCIA CATASTRAL	OCUPACIÓN DEFINITIVA (m²)	OCUPACIÓN TEMPORAL (m²)	SERVIDUMBRE (m²)	DÍA	HORA
37	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	3	532		18121A003005320000GL		347,49		31/05/2022	
38	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	2	78		18121A002000780000GF		735,95	27,37	31/05/2022	
39	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	3	533		18121A003005330000GT		488,00		31/05/2022	
40	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	2	82		18121A002000820000GM	32,13	13,05	31,06	31/05/2022	
41	GARCIA ALAMINOS, FRANCISCA	3	603		18121A003006030000GR	2,86	26,94	1,07	31/05/2022	11:45
42	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	2	84		18121A002000840000GK	261,87	473,03	203,31	31/05/2022	
43	ALAMINOS ALAMINOS, JOSÉ ANTONIO MANCILLA ROLDAN, MARÍA DEL ROSARIO	3	608		18121A003006080000GE		333,33		31/05/2022	11:45
44	GARCIA SÁNCHEZ, ANGÉLICA	2	86		18121A002000860000GD		174,45	11,13	31/05/2022	12:00
45	RODRÍGUEZ HARO, JOSÉ	2	87		18121A002000870000GX		353,34		31/05/2022	12:00
46	GARCIA SÁNCHEZ, ANGÉLICA	3	610		18121A003006100000GJ	19,31	473,17	44,97	31/05/2022	12:00
47	CLARE MICHELLE, CHINMAN KNIGHT MARK, DEAN	2	88		18121A002000880000GI	187,87	1.018,45	150,15	31/05/2022	12:15
48	JIMÉNEZ FAJARDO, ANTONIO	3	612		18121A003006120000GS	174,61	1.025,81	151,09	31/05/2022	12:15
49	JUÁREZ FAJARDO, CARMEN	3	614		18121A003006140000GU	3,35	173,81	10,18	31/05/2022	12:30
50	AYUNTAMIENTO DE LENTEGÍ	3	628		18121A003006280000GF	33,97	706,45	61,79	31/05/2022	
51	DOMÍNGUEZ MIRA, MARÍA	3	630		18121A003006300000GT	45,38	629,01	42,56	31/05/2022	12:30
52	FAJARDO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO	3	631		18121A003006310000GF	65,08	48,15	293,88	31/05/2022	12:45
53	RUIZ COBOS, VISITACIÓN	3	660		18121A003006600000GP	62,24		49,34	31/05/2022	12:45
54	ALMENDROS ANEAS, MARÍA BERRIO ALABARCE ANTONIO (HDROS DE)	3	661		18121A003006610000GL	26,30		47,59	31/05/2022	13:00
55	JIMÉNEZ ALMENDROS, CARMEN	3	662		18121A003006620000GT	112,01		149,23	31/05/2022	13:00
56	VILLOSLADA JIMÉNEZ, ANTONIO				000900100VF37D0001OF			11,50	31/05/2022	13:15
57	GARCIA RODRÍGUEZ, FRANCISCA PÉREZ JERÓNIMO, MIGUEL (HDROS DE)	3	664		18121A003006640000GM	152,43	823,01	125,71	31/05/2022	13:15
58	SUAREZ FAJARDO, ANTONIO	3	678		18121A003006780000GU	37,52	158,31	38,94	31/05/2022	13:30
59	ANEAS JERÓNIMO, ADORACIÓN CECILIA	3	689		18121A003006890000GP	61,90	223,61	48,33	31/05/2022	13:30
60	MARTIN ANEAS, JOSÉ	3	690		18121A003006900000GG	184,10	831,88	160,41	31/05/2022	13:45

NÚMERO 1.884

AYUNTAMIENTO DE OTÍVAR (Granada)

Convocatoria propietarios bienes y/o derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa para la realización del proyecto de agrupación de vertidos de Jete, Otívar y Lentegí (Granada)

EDICTO

Anuncio del Ayuntamiento de Otívar de convocatoria a los propietarios afectados para el levantamiento de las actas previas a la ocupación y de ocupación definitiva de los bienes y/o derechos afectados por el procedimiento expropiatorio derivado de la ejecución de las obras correspondientes al "PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS DE JETE, OTÍVAR Y LENTEGÍ (Granada)", con clave A6.318.747/2111 de la Dirección General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía.

Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Otívar de 14 de marzo de 2022 se resolvió ratificar la aprobación definitiva de declaración de utilidad pública e interés social, así como la necesidad y urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos individualizados que han de ser objeto de expropiación en el término municipal de Otívar correspondiente al "PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS DE JETE, OTÍVAR Y LENTEGÍ (Granada)", con clave A6.318.747/2111.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se convoca a los titulares de los bienes y/o derechos afectados, conforme se les notificará en las correspondientes cédulas individuales y en los anuncios publicados en el BOP y en el periódico Ideal, para que, sin perjuicio de trasladarse a la finca, si se considerase necesario, se proceda al levantamiento de las actas previas a la ocupación y de ocupación definitivas en el lugar, fecha y horas que a continuación se indican:

Lugar: Salón de Plenos del Ayuntamiento de Otívar

Día: 30 de mayo

Hora: 9:00 - 15:00

A estos efectos, se indica que, levantada el acta previa a la ocupación, se ofrecerá a los afectados, con carácter previo al levantamiento del acta de ocupación definitiva, que se materializará de forma consecutiva al acta previa a la ocupación, la percepción del importe correspondiente al depósito previo a la ocupación, así como, en su caso de los perjuicios por la rápida ocupación. En este sentido, en el supuesto de que se rechazase la percepción de dicha/s cuantía/s o en los casos de incomparecencia del afectado se procederá a su consignación en la Caja de Depósitos del Ayuntamiento de Otívar, consignación que habilitará la ocupación material de los bienes y/o derechos afectados y cuya formalización será comunicada, en cualquier caso, a los correspondientes afectados.

Al acto deberán concurrir los titulares de los bienes y derechos afectados personalmente o representados por persona debidamente autorizada, provistos de su Documento Nacional de Identidad y aportando la documentación acreditativa de su titularidad, pudiéndose acompañar de sus peritos y un notario a su cargo.

Esta publicación a tenor de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, servirá como notificación a los posibles interesados que no hayan podido ser identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos, así como a aquéllos respecto de los que ignore su paradero.

Conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, y hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación, los interesados podrán formular, por escrito, ante el Ayuntamiento de Otívar sito en Avenida Alcalde Caridad, 26 C.P. 18698 de Otívar (Granada), o en la sede de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada sita en Plaza Javier de Burgos, Casa Garach, 1ª Planta, C.P. 18600 de Motril (Granada), o por cualquiera de las de las formas que establece el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

En el expediente expropiatorio, ostenta la condición de beneficiaria del mismo, la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada.

Notificar la presente resolución a los interesados, haciéndose constar que no pone fin a la vía administrativa y que, por tratarse de un acto de mero trámite, contra la presente no cabe recurso, sin perjuicio de que los interesados interpongan los que estimen oportunos.

Otívar, 28 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Francisco Robles Carrascosa.

TÉRMINO MUNICIPAL DE OTÍVAR										
RELACIÓN DE PROPIETARIOS AFECTADOS POR EL PROYECTO "AGRUPACIÓN DE VERTIDOS DE JETE, OTÍVAR Y LENTEGÍ (GRANADA)"										
Nº ORDEN	PROPIETARIO	POLÍGONO	PARCELA	SUBPARCELA	REFERENCIA CATASTRAL	OCUPACIÓN DEFINITIVA (m²)	OCUPACIÓN TEMPORAL (m²)	SERVIDUMBRE (m²)	FECHA	HORA
61	RUIZ PÉREZ, CARMEN		4	618	018151A004006180000U	111,79	117,30	90,23	30/05/2022	9:00
62	VALLEJO RUIZ, ADELAIDA		4	616	018151A004006160000U	201,26	425,06	183,10	30/05/2022	9:00
63	ANEAS CARRASCOSA, ANGEL EDUARDO ARELLANO VILLOSLADA, MARÍA FÁTIMA		4	615	a18151A004006150000U	208,82	606,52	160,79	30/05/2022	9:15
64	GUIRADO RUIZ, MARÍA LOURDES (HDROS DE)		4	613	018151A004006130000U	51,20	404,08	37,08	30/05/2022	9:15
65	EN INVESTIGACIÓN, ARTICULO 47 DE LA LEY 33/2003		3	305	018151A003003050000U	60,24	409,01	26,77	30/05/2022	
66	FAJARDO ANEAS, ASUNCIÓN		4	606	018151A004006060000U	300,83	1.620,18	226,07	30/05/2022	9:30
66	FAJARDO ANEAS, GUILLERMO		4	606	018151A004006060000U	300,83	1.620,18	226,07	30/05/2022	9:30
66	FAJARDO ANEAS, MARÍA LUISA		4	606	018151A004006060000U	300,83	1.620,18	226,07	30/05/2022	9:30
67	AYUNTAMIENTO DE OTÍVAR	93472	64		9347264VF3794N0001QQ		42,11		30/05/2022	
68	CUBILLAS POLO, MERCEDES		4	519	018151A004005190000U	71,61	212,87	59,83	30/05/2022	9:30
69	GARCIA MUÑOZ, MANUEL		4	520	018151A004005200000U	4,06	99,75	4,67	30/05/2022	9:45
70	ANEAS GARCIA, JOSÉ NOVO NOVO, MARÍA CARMEN		4	525	018151A004005250000U	38,87	301,44	58,53	30/05/2022	9:45
71	PRETEL CORREA, JULIA		4	521	018151A004005210000U	120,48	424,31	77,10	30/05/2022	10:00
72	GARCIA RODRIGUEZ, FRANCISCA PÉREZ JERÓNIMO, MIGUEL (HDROS DE)		4	526	018151A004005260000U	52,17	450,00	47,89	30/05/2022	10:00
73	CARRASCOSA JUÁREZ, EDUARDO		4	515	018151A004005150000U	382,00	257,47	58,82	30/05/2022	10:15
74	CARRASCOSA JUÁREZ, FRANCISCO		4	558	018151A004005580000U	1,73	231,37	10,08	30/05/2022	10:15
75	MIRA MARTIN, ELVIRA		4	514	018151A004005140000U		89,20	4,00	30/05/2022	10:30
76	CARRASCOSA JUÁREZ, FRANCISCO		4	574	018151A004005740000U	206,98	861,08	161,61	30/05/2022	10:15
77	FAJARDO PÉREZ, GRACIA		4	559	018151A004005590000U	3,45	95,04	6,62	30/05/2022	10:30
78	GARCIA MUÑOZ, EMILIA		4	570	018151A004005700000U	54,58	284,49	48,54	30/05/2022	10:45
79	FAJARDO RULL, ALFONSO		4	569	018151A004005690000U	21,06	89,27	15,31	30/05/2022	10:45
80	RUIZ RUIZ, JUAN MANUEL		4	572	018151A004005720000U		49,34		30/05/2022	11:00
81	CARRASCOSA JUÁREZ, FRANCISCO		4	571	018151A004005710000U	72,88	258,42	58,45	30/05/2022	10:15
82	EN INVESTIGACIÓN, ARTICULO 47 DE LA LEY 33/2003		3	303	018151A003003030000U	45,63	211,02	40,24	30/05/2022	
83	BUENO ÁLVAREZ, FRANCISCO JUÁREZ FAJARDO, ELVIRA		4	453	a18151A004004530000U	182,69	849,70	146,07	30/05/2022	11:00
84	EN INVESTIGACIÓN, ARTICULO 47 DE LA LEY 33/2003		3	302	018151A003003020000U		86,72		30/05/2022	
85	ANEAS GARCIA, JOSÉ NOVO NOVO, MARÍA CARMEN	97447	16		09744716VF379450001XO		25,57		30/05/2022	9:45
86	ANEAS GARCIA, JOSÉ NOVO NOVO, MARÍA CARMEN		4	451	018151A004004510000U	121,46	554,22	101,65	30/05/2022	9:45
87	DÍAZ COLORADO, MANUEL (HDROS DE)		4	448	018151A004004480000U	10,70	144,83	9,29	30/05/2022	11:15
88	ANEAS GARCIA, ADELAIDA		4	450	018151A004004500000U	125,38	604,93	109,62	30/05/2022	11:15
89	ANEAS GARCIA, CECILIO		4	449	018151A004004490000U		61,30		30/05/2022	11:30
90	ANEAS GARCIA, ADELAIDA	97447	14		9744714VF379450001RO		37,10		30/05/2022	11:15
91	NOVO HARO, ANDRÉS		4	576	018151A004005760000U	29,20	117,38	29,71	30/05/2022	11:30
92	PÉREZ GONZÁLEZ, SILVIA		4	454	018151A004004540000U	221,31	1.248,64	219,55	30/05/2022	11:45
93	FAJARDO PÉREZ, JULIA		4	455	b18151A004004550000U		61,82		30/05/2022	11:45
94	ANEAS DOMINGUEZ, JUAN MANUEL FRANCO MINGORANCE, FRANCISCA		4	452	018151A004004520000U		16,50		30/05/2022	12:00

TÉRMINO MUNICIPAL DE OTÍVAR									
RELACIÓN DE PROPIETARIOS AFECTADOS POR EL PROYECTO "AGRUPACIÓN DE VERTIDOS DE JETE, OTÍVAR Y LENTEGÍ (GRANADA)"									
95	ANEAS JERÓNIMO, JOSÉ LORENZO	4	446	018151A004004460000UF	242,88	1.195,87	234,27	30/05/2022	12:00
96	ANEAS GARCIA, LUIS	4	445	018151A004004450000UT	109,54	780,75	109,54	30/05/2022	12:15
97	ANEAS JERÓNIMO, JOSÉ LORENZO	4	432	018151A004004320000UU	131,66	733,07	131,66	30/05/2022	12:00
98	COBOS POMARES, ANA CLOTILDE FERNANDEZ SAEZ, AURELIO	4	430	b18151A004004300000US	42,09	269,89	42,17	30/05/2022	12:15
99	NOVO ALAMINOS, AURELIO (HDROS DE)	4	427	018151A004004270000US	31,02	175,77	30,94	30/05/2022	12:30
100	GARCIA GARCIA, CRISTIAN MANUEL	4	426	b18151A004004260000UE	44,57	483,67	51,23	30/05/2022	12:30
101	GARCIA RODRIGUEZ, FRANCISCO (HDROS DE)	4	425	b18151A004004250000UJ	154,97	683,05	142,78	30/05/2022	12:45
102	RUIZ VACA, FRANCISCA	4	424	018151A004004240000UI	284,96	1.650,20	276,13	30/05/2022	12:45
103	PÉREZ PALMA, MARÍA DOLORES	4	419	018151A004004190000UD	23,48	137,90	23,48	30/05/2022	13:00
104	MARTIN CASTILLO, JOSÉ (HDROS DE)	4	418	a18151A004004180000UR	153,43	944,75	148,16	30/05/2022	13:00
105	RODRIGUEZ GARCIA, ANTONIO	4	406	018151A004004060000UG	570,45	2.798,69	551,66	30/05/2022	13:15
106	RODRIGUEZ GARCIA, CARMEN	4	633	a18151A004006330000UQ	51,82	589,66	71,03	30/05/2022	13:15
107	JERÓNIMO FERNÁNDEZ, ANTONIO	4	405	018151A004004050000UY	9,55		23,80	30/05/2022	13:30
108	JERÓNIMO FERNÁNDEZ, ANTONIO	4	403	018151A004004030000UA			61,12	30/05/2022	13:30
109	GONZÁLEZ LOPEZ, JOAQUÍN	4	393	018151A004003930000UX	265,00	1.430,01	280,33	30/05/2022	13:30
110	JERÓNIMO FERNÁNDEZ, ANTONIO	4	396	018151A004003960000UE	25,83	167,40	19,31	30/05/2022	13:30
111	FAJARDO FAJARDO, TERESA	4	391	018151A004003910000UR	75,49	282,14	57,41	30/05/2022	13:45
112	GONZÁLEZ ROMERO, MIGUEL (HDROS DE)	4	390	b18151A004003900000UK	519,19	2.951,34	509,13	30/05/2022	13:45
113	FERNÁNDEZ LOPEZ, BERNARDA	4	357	018151A004003570000UD	30,52	236,25	26,82	30/05/2022	14:00
114	LOPEZ MARTIN, EVA MARÍA	4	359	018151A004003590000UI		152,88		30/05/2022	14:00
115	BÉJAR LOPEZ, JULIA	4	360	b18151A004003600000UD	194,59	1.512,02	163,12	30/05/2022	14:15

NÚMERO 1.846

AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA (Granada)

Modificación Ordenanza Fiscal nº 04 - reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

EDICTO

HAGO SABER: Que el BOP nº 44 de fecha 07 de marzo de 2022 publica el acuerdo de Pleno de fecha 25 de febrero de 2022 por el que se aprueba provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 04 - reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Transcurrido el plazo de exposición pública y no habiéndose presentado alegaciones, el acuerdo queda elevado a definitivo publicándose el texto íntegro de la ordenanza o de sus modificaciones tal y como dispone el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de la Ordenanza aprobada es la siguiente:

"CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL**Artículo 1. Disposiciones generales.**

1. El Ayuntamiento de Salobreña, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 104 a 110 del mismo texto legal, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos a título oneroso o gratuito.

3. A los efectos de este impuesto, estarán sujetos, los incrementos que experimenten los terrenos que tengan la consideración de terrenos de naturaleza urbana según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los terrenos calificados urbanísticamente como urbanizables con instrumento de desarrollo de planeamiento aprobado, y los bienes inmuebles calificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se estará a la consideración establecida en el párrafo anterior, con independencia de que los bienes se encuentren, a la fecha del devengo, contemplados como tales en el Catastro o en el correspondiente padrón tributario del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes entre cónyuges a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en caso de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., en los términos establecidos en el artículo 104.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

d) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando se hallen integrados en una rama de actividad.

e) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones realizadas como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos en los términos previstos en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Cuando el valor de los terrenos adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa produciéndose la sujeción al impuesto en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se ponga de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles

de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición transitoria decimonovena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción dada por la Ley 26/2014.

h) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

Este supuesto de no sujeción será aplicable cuando existe un único bien inmueble indivisible o cuando exista un reparto equitativo de los bienes con compensación en metálico del exceso de adjudicación. Las disoluciones parciales no constituyen supuestos de no sujeción y tributarán por las transmisiones realizadas.

i) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

j) Los incrementos que se pongan de manifiesto como consecuencia de la primera adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

k) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

l) Los contratos de promesa de venta o precontrato.

m) Las declaraciones de obra nueva.

En caso de posterior transmisión de los inmuebles en los supuestos descritos anteriormente, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada por la operación no sujeta al impuesto.

2. No estarán sujetas al impuesto, previa solicitud del interesado, las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, el sujeto pasivo estará obligado presentar declaración del hecho, acto o negocio jurídico que lo ponga de manifiesto, mediante la utilización del modelo GT602 (Anexo II), debiendo aportar la documentación descrita en el artículo 14 siguiente.

A estos efectos, para constatar la inexistencia de incremento de valor, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 7 de esta ordenanza.

CAPÍTULO III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histó-

rico-artístico, o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo que se establece en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o los titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Primera. Que se hayan realizado obras de mejora, rehabilitación o conservación en los últimos cuatro años, previa obtención de la correspondiente licencia municipal o presentación de la declaración responsable y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia o con la declaración responsable, sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un veinticinco por ciento, en el año de la transmisión.

Deben pertenecer al Catálogo de edificios incluidos en el Régimen de especial protección integral.

A estos efectos, se solicitará al órgano municipal competente en materia urbanística, informe relativo al nivel de protección del inmueble transmitido.

Para gozar de esta exención los sujetos pasivos deberán solicitar expresamente su concesión, dentro de los plazos establecidos para la presentación de la correspondiente declaración, acreditando la realización de las obras mediante la aportación de la documentación siguiente:

- Licencia municipal de obras o declaración responsable.
- Carta de pago de la Tasa urbanística.
- Certificados de final de obra.
- Carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

• A la solicitud de exención debe adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones indicadas y, en caso de que no exista o de ser insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de la misma.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con

posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Ayuntamiento de Salobreña y demás entidades locales integradas o en las que se integre el mismo, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica.

dica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación, calculado conforme a las reglas previstas en el artículo 8 siguiente.

3. No obstante, cuando a instancia del sujeto pasivo y en todo caso dentro del periodo de declaración, se constate que, para un hecho imponible el importe del incremento de valor, calculado como diferencia entre los valores de los terrenos en las fechas de la transmisión y la adquisición, es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor. Esta opción deberá hacerla constar en la declaración presentada, por cada hecho imponible devengado.

4. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, y se trate de un solo hecho imponible, se considerarán una única base imponible, estableciéndose las siguientes reglas de cálculo:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 7. Determinación del incremento de valor.

1. Para constatar la inexistencia de incremento de valor, se tomará como valor de transmisión o de adquisición del terreno, sin que puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones, el mayor de los siguientes valores:

a) El que conste en el título que documente la operación o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera

sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

2. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total, aplicándose esta proporción tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final si lo estuviera, únicamente se aplicará la proporción establecida en el párrafo anterior sobre el valor de la transmisión final.

3. Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. En caso de posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este artículo, esto es, cuando se constate la inexistencia del incremento; para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

Artículo 8. Determinación del valor de los terrenos.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de los establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo

a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas en el artículo 10 de esta ordenanza.

c) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 1 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

d) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

e) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tenga atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

f) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que eso presuponga la existencia de un derecho real de superficie, hay que aplicar el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que representa, con respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no hay, el que resulta de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas que se han de construir en el suelo o el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificadas una vez construidas dichas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, habrá que atenerse, con el fin de establecer su proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

En el caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según planeamiento vigente.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 60,00 %. La reducción, en su caso, se aplicará, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere, sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, para cada período de generación calculado conforme a las reglas contenidas en el artículo 9 siguiente, será el máximo que se encuentre

vigente de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que una norma con rango de ley proceda a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

Artículo 9. Determinación del período de generación del incremento.

1. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2. En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

3. En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes, tomando todos los decimales que resulten de dicha operación.

Artículo 10. Determinación del valor de derechos reales limitativos del dominio.

1. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación sobre el valor definido anteriormente, de un porcentaje estimado según las siguientes reglas:

a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) El usufructo vitalicio, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite del 10 por 100.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad, sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En el caso de transmisión del derecho de usufructo de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad del usufructuario en el momento de la transmisión.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

g) El valor del derecho de nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo,

uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

h) El derecho real de superficie se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

i) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquel fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tenga determinado en el momento de la transmisión a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

j) Si el derecho de usufructo se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

k) Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su "ius delationis", al aceptar estos últimos la herencia del causante - que falleció sin aceptar la del suyo - se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.

CAPÍTULO VI. CUOTA Y TIPO IMPOSITIVO. BONIFICACIONES.

Artículo 11. Tipo de gravamen y cuota íntegra.

1. El tipo de gravamen del impuesto se fija en un 17,00%.

2. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 12. Bonificaciones en la cuota.

1. La transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio que se produzcan mortis causa, que afecten a la vivienda habitual del causante, gozarán de una bonificación de un 95 por ciento en la cuota del impuesto, siempre que sean realizadas a favor de descendientes de primer grado y adoptados, los cónyuges y los ascendientes de primer grado y adoptantes.

A los solos efectos de aplicar la bonificación a que se refiere el punto anterior, se entenderá por vivienda habitual, aquella en la que hubiese estado empadronado el causante durante al menos dos años de forma ininterrumpida dentro de los diez años anteriores al falleci-

miento. Para determinar la vivienda habitual se utilizará como instrumento de consulta el correspondiente Padrón municipal de habitantes. No obstante, el cumplimiento de este requisito podrá acreditarse por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

En el caso de que la condición establecida en el párrafo anterior se cumpliera para más de una vivienda cuya transmisión esté sujeta a este impuesto, se aplicará a aquella que constara en el padrón municipal de habitantes como última residencia del causante.

A estos efectos se equipará el matrimonio a la pareja de hecho legalmente inscrita.

La presente bonificación tiene carácter rogado, y su solicitud se realizará dentro del plazo otorgado para la presentación de la correspondiente declaración tributaria.

Para disfrutar este beneficio fiscal es requisito imprescindible que el Sujeto Pasivo se encuentre al corriente de pago en sus obligaciones fiscales.

En el caso de herencias yacentes en los que no se solicite la división para cada obligado solidario, todos los herederos que la constituyen tendrán que encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales para beneficiarse de cualquier bonificación.

2. Las solicitudes de beneficios fiscales presentadas fuera del plazo otorgado para la presentación de la correspondiente declaración tributaria, se tendrán por no presentadas.

CAPÍTULO VII. DEVENGO

Artículo 13. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de fallecimiento del causante.

b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de la Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación, excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario en un momento anterior a expedirse el testimonio.

d) En las subastas administrativas la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por ese modo de formalización conforme a lo

establecido en el artículo 111.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

f) En caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 14. Declaración tributaria y otros requisitos formales.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante el Servicio Municipal de Administración Tributaria, declaración tributaria del impuesto, en el modelo oficial GT601 (Anexo I) que se facilita al efecto. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos, en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en el que haya tenido lugar el devengo del impuesto.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro de del plazo de seis meses a contar desde la fecha de falleci-

miento del causante o, en su caso, dentro del período de prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo solicitado, si no se hubiera dictado resolución expresa en el plazo de un mes desde su solicitud. El sujeto pasivo estará obligado presentar solicitud de prórroga en la correspondiente declaración, mediante la utilización del modelo GT603 (Anexo III), debiendo aportar, certificado de defunción del causante y, en su caso, los títulos que documenten la transmisión.

2. La utilización del modelo oficial GT601 señalado en el punto anterior, podrá ser sustituido por la comunicación realizada por los notarios a través del Convenio de Colaboración que el Ayuntamiento de Salobreña tiene suscrito con el Colegio Notarial. Para que dicha comunicación surta los efectos de la declaración prevista en el artículo anterior, será necesario que en la escritura conste la autorización del sujeto pasivo al notario, para que éste presente la declaración tributaria en su nombre.

Para que sea admisible este tipo de declaración, el método de determinación de la base imponible elegido debe ser el sistema objetivo señalado en el artículo 6.2 de esta ordenanza, y en la escritura deben constar los datos necesarios para la liquidación del tributo. No será admisible, en los supuestos de no sujeción, exenciones o que incluyan bonificaciones, en tales casos el sujeto pasivo deberá presentar el modelo correspondiente.

El ingreso efectivo de la liquidación puesta al cobro a través de dicho Convenio surtirá los efectos de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los plazos para interponer los recursos que contra la misma procedan, empezarán a contar a partir del día siguiente de haberse producido el ingreso efectivo de la liquidación.

3. La declaración deberá contener todos los elementos imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre, apellidos o razón social del sujeto pasivo y, en su caso, del sustituto del contribuyente. En caso de actuar en representación, se deberá aportar el documento que acredite dicha representación.

b) N.I.F. o C.I.F. del sujeto pasivo, representante y, en su caso, del sustituto del contribuyente.

c) Notario, en su caso, autorizante de la escritura, así como número de protocolo y fecha de formalización.

d) Ubicación y referencia catastral de los inmuebles transmitidos.

e) Participación transmitida y cuota de copropiedad que ostenta sobre el inmueble.

f) Copia del título anterior de adquisición del bien transmitido o de la constitución o transmisión anterior del derecho real, en el caso de que no conste la fecha de este en la escritura pública de transmisión o constitución actual, o el interesado hubiera optado por el método de estimación directa de la base imponible.

g) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Dona-

ciones. (Modelos 650 y 660 Junta de Andalucía) en el caso de que el interesado hubiera optado por el método de estimación directa de la base imponible.

h) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas transmitidas, en el caso de que la referencia catastral no conste en el título de transmisión actual.

i) Resguardo de la presentación en el Catastro de la declaración catastral (Modelo 900D), en el caso de no estar catastradas las fincas transmitidas.

j) Copia del N.I.F. del usufructuario, en su caso, si la edad del mismo no consta en el documento de transmisión actual.

k) En su caso, solicitud expresa de los beneficios fiscales que considere procedentes.

4. En el caso de transmisiones mortis causa, en las que a la fecha de presentación no se hubiera otorgado escritura de aceptación y adjudicación de la herencia o legado, se acompañará a la declaración, además de la descrita en el punto anterior, la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Modelos 650 y 660 Junta de Andalucía) o, en su ausencia inventario de bienes del causante.

b) Copia del certificado de defunción, salvo que el causante estuviera empadronado en el municipio de Salobreña.

c) Copia de certificado de últimas voluntades y del testamento vigente, o en ausencia de testamento, copia del acta de notoriedad o resolución judicial de declaración de herederos abintestato o, en su defecto, copia del libro de familia.

d) Relación de herederos con expresión del NIF, nombre y domicilio fiscal de cada uno de ellos, en el caso de que se solicite la división para cada obligado solidario.

e) Número de identificación fiscal de la herencia yacente.

5. En el caso de que el sujeto pasivo pretenda hacer valer la no sujeción por inexistencia de incremento de valor, conforme a las normas contenidas en el artículo 7 de esta ordenanza, deberá presentar declaración de la transmisión en el modelo oficial GT602 (Anexo II) facilitado al respecto, indicando el precio de compra y de venta, debiendo aportar además de la establecida en los párrafos anteriores, copia de los títulos de adquisición anterior y transmisión actual para su justificación.

6. En el caso de que el sujeto pasivo, en aplicación del artículo 6.3 de esta ordenanza, pretenda hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva de acuerdo con los criterios establecidos en esta ordenanza, deberá hacer constar en la declaración tributaria y dentro del plazo otorgado para su presentación, el ejercicio expreso de la opción por el método de determinación directa de la base imponible, aportando copia de los títulos de adquisición anterior y transmisión actual del inmueble.

En el caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula

de cálculo por el método de estimación directa solicitado, siempre que le resulte más beneficiosa.

7. En el caso de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo se deberá acompañar a la declaración presentada, los valores declarados a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, mediante aportación de la declaración o autoliquidación de dicho impuesto.

8. En el supuesto de que la documentación aportada en la declaración tributaria resultara insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, subsane los defectos apreciados en la declaración y aporte la documentación requerida.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios que disponga la administración aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 6.2 de esta ordenanza.

9. Cuando la documentación aportada en solicitudes de exenciones, no sujeciones o prórroga en la presentación de la declaración, resultara insuficiente, se requerirá al sujeto pasivo para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, subsane los defectos apreciados en la solicitud y aporte la documentación requerida. Transcurrido este plazo sin que aporte la documentación requerida o subsane los defectos apreciados en la solicitud, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

10. De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 6 de la Orden EHA/3482/2006 de 19 de octubre, las declaraciones presentadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizadas como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la siguiente documentación:

a) Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.

b) En aquellos supuestos en que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.

11. El Servicio Municipal de Administración Tributaria, mediante resolución dictada al efecto, podrá crear, modificar o eliminar los modelos de solicitudes y declaraciones tributarias oficiales.

Artículo 15. Normas de gestión tributaria.

1. A la vista de la declaración presentada, el Servicio Municipal de Administración Tributaria procederá a practicar la liquidación provisional que proceda, de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las liquidaciones emitidas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos o, en su caso, a sus representantes, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos que resulten procedentes.

No obstante, el Servicio Municipal de Administración Tributaria no estará obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las notificaciones de las liquidaciones tributarias deben practicarse en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación puede entregarse en mano, en el momento de presentación de la declaración al interesado o persona autorizada a tal efecto.

3. Para las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Transcurridos estos plazos sin que se hubiera satisfecho la totalidad de la deuda tributaria, esta se exigirá por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. Las declaraciones tributarias presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo darán lugar a la exigibilidad del recargo por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación.

Dicho recargo se calculará sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la declaración.

Si la presentación de la declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización

del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.

El importe de los recargos a que se refiere este apartado se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

5. Los pactos que los intervinientes efectúen en escritura pública o cualquier otro documento que pudiera suponer trasladar a otra persona obligaciones formales o materiales atribuidas al sujeto pasivo, no surtirán efectos frente a la Administración.

6. Por razones de eficiencia y economía, el Servicio Municipal de Administración Tributaria no emitirá liquidaciones por un importe igual o inferior al establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

7. Cuando el Servicio Municipal de Administración Tributaria tenga conocimiento de la existencia del hecho imponible o modificación de los elementos configuradores del mismo, y estos no hayan sido declarados por el obligado tributario o persona o entidad obligada al pago, se notificará este hecho con expresión de los hechos y elementos que lo motiven, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes, incoándose el correspondiente expediente administrativo de regularización tributaria.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá de

oficio y previa resolución administrativa, a la continuación, modificación o terminación del expediente, notificándosele dicha circunstancia, junto con la liquidación correspondiente con expresión de los plazos de pago y recursos que resulten procedentes, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.

Artículo 16. Obligación de comunicación.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. Esta comunicación se deberá realizar mediante la utilización del modelo GT605 (Anexo V) y contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos o razón social del adquirente y transmitente. En caso de actuar en representación, se deberá aportar el documento que acredite dicha representación.

b) N.I.F. o C.I.F. del presentador y, en su caso, del representante.

c) Notario, en su caso, autorizante de la escritura, así como número de protocolo y fecha de formalización.

d) Ubicación y referencia catastral de los inmuebles transmitidos.

e) Participación transmitida y cuota de copropiedad que ostenta sobre el inmueble.

3. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

4. Lo prevenido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 17. Régimen de infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003,

General Tributaria, lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, y las disposiciones que las complementan y desarrollan, así con las particularidades que se establecen en la presente ordenanza.

2. En particular, se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

a) Constituye infracción tributaria leve. no presentar en plazo las declaraciones en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor. (Art. 198 LGT)

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción será la mitad de la prevista en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con las declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

b) Constituye infracción tributaria, incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Art. 192 LGT)

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, no atender algún requerimiento debidamente notificado.

La infracción prevista en este artículo será grave.

Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.

b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.

c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

3. A efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada

de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento. (Art. 184.2 LGT)

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales, pactos o convenios, que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final única.

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa."

ANEXOS

Anexo I – Modelo GT601 – Declaración del impuesto por un hecho imponible sujeto.

Modelo GT601

 AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA Servicio Municipal de Administración Tributaria P.I.N.º 2007-20. Avda. Carlos I.º, 14500 Tf.º 954 61 90 11 - Fax.º 954 63 44 44 www.ayto-salobreña.org / gacetaoficialsalobreña.org		DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA MODELO GT601		ESPACIO RESERVADO PARA RELLENAR POR LA ADMINISTRACIÓN	
SUJETO PASIVO (1) (* Datos opcionales)					
APELLIDO 1º		APELLIDO 2º		NOMBRE	
N.I.F. / C.I.F.		DOMICILIO		Nº	ESQUEMA PLANTA PUERTA TELEFONO / MÓVIL *
CORREO ELECTRÓNICO *			CÓDIGO POSTAL		MUNICIPIO PROVINCIA
REPRESENTANTE (El representante deberá aportar el documento que acredite válidamente la representación)					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				N.I.F. / C.I.F.	
☐ SI Deseo comunicarme con la administración a través de medios electrónicos (Solo personas físicas. Artículo 14 Ley 39/2015, de 1 de octubre)					
DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE. (Objeto tributario)					
Solar o edificio		Vivienda		Local Garaje Trastero Otros	
UBICACIÓN DEL INMUEBLE					
REFERENCIA CATASTRAL (2)				NÚMERO FIJO	
IDENTIFICACIÓN DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO QUE PRODUCE EL HECHO IMPONIBLE. (3)					
Compraventa		Herencia/legado		Donación Adjudicación Otros...	
ACTOS INTER VIVOS ☐ Doc. Público ☐ Doc. Privado		ACTOS MORTIS CAUSA ☐ Aceptación herencia ☐ Testamento			
FECHA DEL DEVENGO (4)			FECHA DEL DEVENGO (4)		
NOTARIO / ADMINISTRACIÓN / ÓRGANO JUDICIAL/ CONTRATO			NOMBRE Y NIF DEL CAUSANTE (persona fallecida)		
Nº DE PROTOCOLO/PROCEDIMIENTO (en caso de documento público)			Nº DE PROTOCOLO (en caso de escritura de aceptación de herencia)		
COEFICIENTE QUE SE TRANSMITE (5)			EDAD DEL USUFRUCTUARIO (6)		
TRANSMISIÓN O CONSTITUCIÓN DEL DERECHO ANTERIOR. (7)					
DOCUMENTO PÚBLICO		NOTARIO / ADMINISTRACIÓN / ÓRGANO JUDICIAL		FECHA Nº DE PROTOCOLO/PROCEDIMIENTO	
DOCUMENTO PRIVADO		CLASE		FECHA	
OPCIONAL – ELECCIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE MEDIANTE ESTIMACIÓN DIRECTA. (8)					
El sujeto pasivo declara que el importe de la base imponible por este método de cálculo es inferior a la resultante de una estimación objetiva, por lo que solicita la liquidación por el método más ventajoso. Es imprescindible la aportación de los títulos que lo acrediten.					
ESTIMACIÓN DIRECTA (Marque la casilla en caso de ejercer la opción)				En la determinación del precio no se tendrán en cuenta los gastos o tributos que graven las operaciones.	
PRECIO DEL TERRENO EN TRANSMISIÓN ACTUAL (9)			PRECIO DEL TERRENO EN TRANSMISIÓN ANTERIOR (10)		
OBSERVACIONES DEL IMPORTE CONSIGNADO EN LA TRANSMISIÓN ANTERIOR (11)					

El Ilustre Ayuntamiento de Salobreña, como responsable de tratamiento de sus datos, le informa que los mismos podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias y poder tramitar los expedientes administrativos y las actuaciones derivadas de ellos, cuya legitimación está basada en cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos otorgados a esta Entidad y el consentimiento del interesado. Se ordena, en su caso, a otras Administraciones Públicas y a los encargados del tratamiento de los datos. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones legales que contenga la normativa administrativa. De conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes en protección de datos personales, 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, olvido, portabilidad y limitación del tratamiento mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento. Información adicional: <http://www.ayto-salobreña.org>

Anexo II – Modelo GT602 – Declaración del impuesto con solicitud de no sujeción por posible inexistencia de incremento de valor en la transmisión.

Mod. GT602

 AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA Servicio Municipal de Administración Tributaria E-1817000 - Pta. Juan Carlos I - 18680 Tlf: 958 611011 - Fax: 958 329444 www.ayto-salobreña.org / oac@ayto-salobreña.org		DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA EN CASOS DE NO SUJECCIÓN POR DECREMENTO DE VALOR MODELO GT602		ESPACIO RESERVADO PARA RELLENAR POR LA ADMINISTRACIÓN	
SUJETO PASIVO (1) (* Datos opcionales)					
APELLIDO 1*		APELLIDO 2*		NOMBRE	
N.I.F. / C.I.F.	DOMICILIO		Nº	ESC./BLOQ. PLANTA	PUERTA
CORREO ELECTRÓNICO*		CÓDIGO POSTAL		MUNICIPIO	
				PROVINCIA	
REPRESENTANTE (El representante deberá aportar el documento que acredite válidamente la representación)					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				N.I.F. / C.I.F.	
SI Deseo comunicarme con la administración a través de medios electrónicos (Solo personas físicas. Artículo 14 Ley 39/2015, de 1 de octubre)					
DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE. (Objeto tributario)					
Solar o edificio		Vivienda	Local	Garaje	Trastero
Otros					
UBICACIÓN DEL INMUEBLE					
REFERENCIA CATASTRAL (2)				NÚMERO FIJO	
IDENTIFICACIÓN DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO QUE PRODUCE EL HECHO IMPONIBLE. (3)					
Compraventa		Herencia/legado	Donación	Adjudicación	Otros...
ACTOS INTER VIVOS ☐ Doc. Público ☐ Doc. Privado		ACTOS MORTIS CAUSA ☐ Aceptación herencia ☐ Testamento			
FECHA DEL DEVENGO (4)			FECHA DEL DEVENGO (4)		
NOTARIO / ADMINISTRACIÓN / ÓRGANO JUDICIAL/CONTRATO			NOMBRE Y NIF DEL CAUSANTE		
Nº DE PROTOCOLO/PROCEDIMIENTO (en caso de documento público)			Nº DE PROTOCOLO/PROCEDIMIENTO		
COEFICIENTE QUE SE TRANSMITE (5)			EDAD DEL USUFRUCTUARIO (6)		
TRANSMISIÓN O CONSTITUCIÓN DEL DERECHO ANTERIOR. (7)					
DOCUMENTO PÚBLICO	NOTARIO / ADMINISTRACIÓN / ÓRGANO JUDICIAL			FECHA	Nº DE PROTOCOLO/PROCEDIMIENTO
DOCUMENTO PRIVADO	CLASE			FECHA	
SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN (8)					
El sujeto pasivo declara la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición conforme al artículo 104.5 del TRLRHL, SOLICITANDO la no sujeción del impuesto.					
☒ NO SUJECCIÓN POR INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR EN LA TRANSMISIÓN DECLARADA.			En la determinación del precio no se tendrán en cuenta los gastos o tributos que graven las operaciones.		
PRECIO DEL TERRENO EN TRANSMISIÓN ACTUAL (9)			PRECIO DEL TERRENO EN TRANSMISIÓN ANTERIOR (10)		
OBSERVACIONES DEL IMPORTE CONSIGNADO EN LA TRANSMISIÓN ANTERIOR (11)					

El Ilustre Ayuntamiento de Salobreña, como responsable de tratamiento de sus datos, le informa que los mismos podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias y poder tramitar los expedientes administrativos y las actuaciones derivadas de ellos, cuya legitimación está basada en cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos otorgados a esta Entidad y el consentimiento del interesado. Se cederán datos, en su caso, a otras Administraciones Públicas y a los encargados del tratamiento de los datos. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones legales que encomienda la normativa administrativa. De conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes en protección de datos personales, 2018/679 (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, olvido, portabilidad y limitación del tratamiento mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento. Información adicional <http://www.ayto-salobreña.org>

Mód. GT602

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA. (Marque las casillas correspondientes)		TODA LA DOCUMENTACIÓN ES OBLIGATORIA
☐	Copia del NIF/NIE/CIF del declarante (Identificación fiscal) (Salvo que ya obrara en poder de la administración)	
☐	Copia simple de la escritura o documento en el que conste la transmisión o constitución sujeta al impuesto.	
☐	Copia del título de la adquisición anterior del terreno/inmueble transmitido o de la constitución o transmisión anterior del derecho real.	
☐	Copia de la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. <u>OBLIGATORIO SOLO</u> , si se trata de una adquisición o transmisión a título lucrativo.	
☐	Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de las fincas transmitidas. <u>OBLIGATORIO SOLO</u> , si la Referencia Catastral no consta en el título de transmisión actual.	
☐	Resguardo o justificante de la presentación en Catastro de la declaración catastral (MOD. 900D). <u>OBLIGATORIO SOLO</u> , en caso de no estar catastradas las fincas en el momento de la presentación de la declaración.	
☐	Copia del NIF del Usufructuario (Transmisión de Nuda Propiedad/Usufructo). <u>OBLIGATORIO SOLO</u> , si la edad del Usufructuario no consta en el documento de transmisión.	
☐	Otra documentación:	

DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA EN EL CASO DE HERENCIAS YACENTES. (Cuando no han otorgado escritura de aceptación de herencia) (Marque las casillas correspondientes)		TODA LA DOCUMENTACIÓN ES OBLIGATORIA
☐	Certificado de defunción del causante.	
☐	Copia del testamento junto con el certificado del Registro de Últimas Voluntades (en ausencia de testamento, copia del acta de notoriedad o resolución judicial de declaración de herederos abintestato y, en caso de no existir ninguno de estos documentos, copia del libro de familia).	
☐	Relación de herederos con NIF, Nombre completo y dirección de cada uno de ellos, solo en el caso de que se solicite la división para cada <u>Obligado Solidario</u> .	
☐	Resguardo o justificante de la presentación de los modelos 650 y 660 de la declaración ante la Junta de Andalucía del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o, en su ausencia, Inventario de Bienes del causante.	
☐	Copia del NIF de la Herencia Yacente.	

La presente declaración se formula y presenta en el Ilmo. Ayuntamiento de Salobreña en cumplimiento de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos concordantes de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto.

Asimismo, declara bajo su responsabilidad que los datos aportados son ciertos, por lo que se hace responsable de las inexactitudes o errores que contenga.

En Salobreña, a	de	de	FIRMA del declarante/representante
			

PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN:

a) En los actos o contratos "inter vivos", treinta días hábiles a contar desde el siguiente a aquel al que haya tenido lugar la transmisión (devengo).

b) Cuando se trate de transmisiones "mortis causa", el plazo es de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante (devengo), prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo antes del vencimiento de los primeros seis meses.

Las declaraciones tributarias presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo darán lugar a la exigibilidad del recargo por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Ilustísimo Ayuntamiento de Salobreña, como responsable de tratamiento de sus datos, le informa que los mismos podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias y poder tramitar los expedientes administrativos y las actuaciones derivadas de ellos, cuya legitimación está basada en cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos otorgados a esta Entidad y al consentimiento del interesado. Se cederán datos, en su caso, a otras Administraciones Públicas y a los encargados del tratamiento de los datos. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones legales que encomienda la normativa administrativa. De conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes en protección de datos personales, 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, olvido, portabilidad y limitación del tratamiento mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento. Información adicional: <http://www.ayto-salobreña.org>

Anexo III – Modelo GT603 – Solicitud de prórroga en la presentación de la declaración en transmisiones mortis-causa.

Mod. GT603

 AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA Servicio Municipal de Administración Tributaria P-181700011-72, Juan Carlos I - 18180 Tel: 958 610011 - Fax: 958 624468 www.ayto-salobreña.org / 607694076@ayto-salobreña.org		IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA SOLICITUD DE PRÓRROGA TRANSMISIONES MORTIS CAUSA MODELO GT603		ESPACIO RESERVADO PARA RELLENAR POR LA ADMINISTRACIÓN	
SUJETO PASIVO (1) (* Datos opcionales)					
APELLIDO 1*		APELLIDO 2*		NOMBRE	
NIF / C.I.F.	DOMICILIO		Nº	ESC.BLO	PLANTA
CORREO ELECTRÓNICO*		CODIGO POSTAL	MUNICIPIO		PROVINCIA
REPRESENTANTE (El representante deberá aportar el documento que acredite válidamente la representación)					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				NIF / C.I.F.	
SI Deseo comunicarme con la administración a través de medios electrónicos (Solo personas físicas. Artículo 14 Ley 39/2015, de 1 de octubre)					
DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE. (Objeto tributario)					
Solar o edificio		Vivienda	Local	Garaje	Trastero
UBICACIÓN DEL INMUEBLE					
REFERENCIA CATASTRAL (2)			NÚMERO FIJO		
DATOS DEL CAUSANTE (3)					
FECHA DEL FALLECIMIENTO					
NOMBRE DEL CAUSANTE				NIF DEL CAUSANTE	
SOLICITUD DE PRORROGA El sujeto pasivo EXPONE, que es sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como acredita con la presentación de la documentación adjunta. Por todo ello SOLICITA que se conceda prórroga de seis meses a partir de la finalización del plazo para la presentación de la correspondiente declaración del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia del mencionado fallecimiento, al amparo de lo previsto en el artículo 110.2 b) TRLHL.					
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA. (Marque las casillas correspondientes) TODOS LOS DOCUMENTOS SON OBLIGATORIOS					
Copia del NIF/NIE/CIF del solicitante. (Si no obra ya en poder de la administración)					
Copia simple de la escritura de aceptación de herencia. (En el caso de que se hubiera otorgado)					
Certificado de defunción del causante					
Otra documentación					
DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA EN EL CASO DE HERENCIAS YACENTES. TODOS LOS DOCUMENTOS SON OBLIGATORIOS (Cuando no han otorgado escritura de aceptación de herencia) (Marque las casillas correspondientes)					
Copia del testamento junto con el certificado del Registro de Últimas Voluntades (en ausencia de testamento, copia del acta de notoriedad o resolución judicial de declaración de herederos abintestato y, en caso de no existir ninguno de estos documentos, copia del libro de familia)					
CIF de la herencia yacente.					
En Salobreña, a de de			FIRMA del solicitante/representante		
Si no se hubiera dictado resolución expresa en el plazo de un mes desde su solicitud se entenderá tácitamente concedida por el tiempo solicitado.					

El Ilustrísimo Ayuntamiento de Salobreña, como responsable de tratamiento de sus datos, le informa que los mismos podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias y poder tramitar los expedientes administrativos y las actuaciones derivadas de ellos, cuya legitimación está basada en cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de potestades públicas otorgadas a esta Entidad y el consentimiento del interesado. Se cederán datos, en su caso, a otras Administraciones Públicas y a los encargados del tratamiento de los datos. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones legales que encierra la normativa administrativa. De conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes en protección de datos personales, 2018/679 (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, olvido, portabilidad y limitación del tratamiento mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento. Información adicional: <http://www.ayto-salobreña.org>

SERVICIO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - Ayuntamiento de Salobreña

Página 1 de 2

Anexo IV – Modelo GT604 – Declaración del hecho imponible con solicitud de exención por dación de la vivienda habitual en pago de deudas hipotecarias.

Mod. GT604

 AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA Servicio Municipal de Administración Tributaria P.º 141 71004 - Pte. Juan Carlos I - 18580 Tel. 959 810011 - Fax. 959 829445 www.ayto-salobreña.org / info@ayto-salobreña.org		DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA EN CASOS DE EXENCIÓN POR DACIÓN EN PAGO MODELO GT604		ESPACIO RESERVADO PARA RELLENAR POR LA ADMINISTRACIÓN	
SUJETO PASIVO (1) (* Datos opcionales)					
APELLIDO 1º		APELLIDO 2º		NOMBRE	
N.I.F./C.I.F.	DOMICILIO		Nº	ESC./B.L.Q.	PLANTA
			PUERTA	TELÉFONO / MÓVIL *	
CORREO ELECTRÓNICO *			CÓDIGO POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA
REPRESENTANTE (El representante deberá aportar el documento que acredite válidamente la representación)					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				N.I.F./C.I.F.	
☐ SI Deseo comunicarme con la administración a través de medios electrónicos (Solo personas físicas. Artículo 14 Ley 39/2015, de 1 de octubre)					
DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE-VIVIENDA HABITUAL. (Objeto tributario)					
☐ Solar o edificio	☐ Vivienda	☐ Local	☐ Garaje	☐ Trastero	☐ Otros
UBICACIÓN DEL INMUEBLE					
REFERENCIA CATASTRAL (2)				NÚMERO FIJO	
SOLICITUD El sujeto pasivo declara el hecho imponible descrito, SOLICITANDO la EXENCIÓN del impuesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca constituida sobre la misma.					
IDENTIFICACIÓN DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO QUE PRODUCE EL HECHO IMPONIBLE Y SOLICITUD DE EXENCIÓN. (3) (Rellene los datos)					
☒ EXENCIÓN POR DACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL EN PAGO DE DEUDAS HIPOTECARIAS.					
FECHA DEL DEVENGO (3)		Nº DE PROTOCOLO/PROCEDIMIENTO		NOTARIO / ÓRGANO JUDICIAL	
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA. (Marque las casillas correspondientes) TODA LA DOCUMENTACIÓN ES OBLIGATORIA					
☐ Copia del NIF/NIE/CIF del declarante (Identificación fiscal) (Salvo que ya obrara en poder de la administración)					
☐ Copia simple de la escritura o documento en el que conste la transmisión o constitución sujeta al impuesto.					
☐ Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de las fincas transmitidas. <u>OBLIGATORIO SOLO</u> , si la Referencia Catastral no consta en el título de transmisión actual.					
☐ Resguardo o justificante de la presentación en Catastro de la declaración catastral (MOD. 900D) <u>OBLIGATORIO SOLO</u> , en caso de no estar catastradas las fincas en el momento de la presentación de la declaración.					
La presente declaración se formula y presenta en el Ilmo. Ayuntamiento de Salobreña en cumplimiento de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos concordantes de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto. Asimismo, declara bajo su responsabilidad que los datos aportados son ciertos, por lo que se hace responsable de las inexactitudes o errores que contenga.					
En Salobreña, a de de				FIRMA del declarante/representante	

El Ilustrísimo Ayuntamiento de Salobreña, como responsable de tratamiento de sus datos, le informa que los mismos podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias y poder tramitar los expedientes administrativos y las actuaciones derivadas de ellos, cuya legitimación está basada en cumplimiento de una misión en interés público o al ejercicio de poderes públicos otorgados a esta Entidad y el consentimiento del interesado. Se cedarán datos, en su caso, a otras Administraciones Públicas y a los encargados del tratamiento de los datos. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones legales que encomienda la normativa administrativa. De conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes en protección de datos personales: 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, olvido, portabilidad y limitación del tratamiento mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento. Información adicional: <http://www.ayto-salobreña.org>

Anexo V – Modelo GT605 – Comunicación del hecho imponible en cumplimiento del artículo 110.6 TRLRHL.

Modelo GT605

 AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA Servicio Municipal de Administración Tributaria Tel: 958 610011 - Fax: 958 528446 www.ayto-salobreña.org / oac@ayto-salobreña.org	IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA COMUNICACIÓN HECHO IMPONIBLE Art 110.6 TRLRHL MODELO GT605	ESPACIO RESERVADO PARA RELLENAR POR LA ADMINISTRACIÓN								
INTERESADO (1) (* Datos opcionales)										
APELLIDO 1*		APELLIDO 2*	NOMBRE							
N.I.F./C.I.F.	DOMICILIO		Nº	ESC./BLO. PLANTA. PUERTA. TELÉFONO / MOVIL*						
CORREO ELECTRÓNICO*		CÓDIGO POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA						
REPRESENTANTE (El representante deberá aportar el documento que acredite válidamente la representación)										
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			N.I.F./C.I.F.							
DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE. (Objeto tributario)										
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;">Solar o edificio</td> <td style="width: 25%;">Vivienda</td> <td style="width: 25%;">Local</td> <td style="width: 25%;">Garaje</td> <td style="width: 25%;">Trastero</td> <td style="width: 25%;">Otros</td> </tr> </table>					Solar o edificio	Vivienda	Local	Garaje	Trastero	Otros
Solar o edificio	Vivienda	Local	Garaje	Trastero	Otros					
UBICACIÓN DEL INMUEBLE										
REFERENCIA CATASTRAL (2)			NÚMERO FIJO							
IDENTIFICACIÓN DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO QUE PRODUCE EL HECHO IMPONIBLE. (3)										
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;">Compraventa</td> <td style="width: 25%;">Donación</td> <td style="width: 25%;">Adjudicación</td> <td style="width: 25%;">Permuta</td> <td style="width: 25%;">Otros...</td> </tr> </table>					Compraventa	Donación	Adjudicación	Permuta	Otros...	
Compraventa	Donación	Adjudicación	Permuta	Otros...						
ACTOS INTER VIVOS ☐ Doc. Público ☐ Doc. Privado										
FECHA DEL DEVENGO (4)		Nº DE PROTOCOLO/PROCEDIMIENTO (en caso de documento público)								
NOTARIO / ADMINISTRACIÓN / ÓRGANO JUDICIAL/ CONTRATO			COEFICIENTE QUE SE TRANSMITE (5)							
COMUNICACIÓN										
Que teniendo por presentado la presente comunicación junto con los documentos que lo acompañan, se tenga por cumplimentada la obligación, por parte del adquirente, según lo establecido en el artículo 110.6, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de comunicación al Ilmo. Ayuntamiento de Salobreña, de la realización del hecho imponible descrito.										
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA. (Marque las casillas correspondientes)										
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">☐</td> <td>Copia del NIF/NIE/CIF del presentador. (Salvo que ya obrara en poder de la administración)</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>Copia simple de la escritura o documento en el que conste la transmisión o constitución sujeta al impuesto.</td> </tr> </table>					☐	Copia del NIF/NIE/CIF del presentador. (Salvo que ya obrara en poder de la administración)	☐	Copia simple de la escritura o documento en el que conste la transmisión o constitución sujeta al impuesto.		
☐	Copia del NIF/NIE/CIF del presentador. (Salvo que ya obrara en poder de la administración)									
☐	Copia simple de la escritura o documento en el que conste la transmisión o constitución sujeta al impuesto.									
En Salobreña, a de de			FIRMA del solicitante / representante 							

El Ilustrísimo Ayuntamiento de Salobreña, como responsable de tratamiento de sus datos, le informa que los mismos podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias y poder tramitar los expedientes administrativos y las actuaciones derivadas de ellos, cuya legitimación está basada en cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos otorgados a esta Entidad y el consentimiento del interesado. Se cederán datos, en su caso, a otras Administraciones Públicas y a los encargados del tratamiento de los datos. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones legales que encuentren en la normativa administrativa. De conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes en protección de datos personales, 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, olvido, portabilidad y limitación del tratamiento mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento. Información adicional: <http://www.ayto-salobreña.org>

SERVICIO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - Ayuntamiento de Salobreña

Página 1 de 2

Contra los acuerdos, elevados a definitivos, podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la presente publicación del texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones en el Boletín Oficial de la provincia de Granada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salobreña, 27 de abril de 2022.-La Alcaldesa-Presidenta, fdo.: M^a Eugenia Rufino Morales.

NÚMERO 1.914

AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA (Granada)*Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU***EDICTO**

No habiendo sido presentada reclamación alguna al expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 3 de marzo de 2022, una vez transcurrido el periodo de información pública (BOP nº47 de 10 de marzo de 2022), dicho expediente se considera definitivamente aprobado de forma automática a tenor de lo preceptuado en el artº. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 6 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose a continuación el texto íntegro de la modificación.

Contra la aprobación definitiva, al agotar la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses (Ley 29/1998, de 13 de julio) a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de cualquier otro que estime pertinente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**Artículo 1.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

II.- HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de

Huétor Vega y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a. Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b. Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c. Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d. Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Acti-

vos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e. Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g. La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a. El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b. El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble in-

crementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c. Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b. El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e. Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f. La Cruz Roja Española.

g. Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una poste-

rior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo

a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

El coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente</u> <u>R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16

17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 30%.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

Se establece una bonificación en los porcentajes que a continuación se señalan, en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los bienes inmuebles, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Valor catastral

del suelo

de la finca objeto

de transmisión % Bonificación

Hasta 21.164 euros	50%
Mayor de 21.164 euros	30%

Los porcentajes de bonificación no serán acumulables.

Tendrán derecho a la aplicación de la bonificación aquellos sujetos pasivos que a título individual acrediten no superar en 3 veces el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) publicado para el ejercicio en que devengase la transmisión.

Sólo se concederá esta bonificación cuando el sujeto pasivo haya presentado voluntariamente y no como consecuencia de un requerimiento de esta Administración la correspondiente declaración o autoliquidación, siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que la misma se haya efectuado dentro de los plazos indicados en el artículo 13.

VII. DEVENGO

Artículo 11.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, “inter vivos” o “mortis causa”, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a. En los actos o contratos “inter vivos”, la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b. En las transmisiones “mortis causa”, la del fallecimiento del causante.

c. En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d. En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Régimen de autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación e ingresar el importe resultante de la misma. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trata de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a

solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La autoliquidación deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma. Se deberá acompañar copia de la escritura.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad, y en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Fotocopia del certificado de defunción.

d) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

e) Fotocopia del testamento, en su caso.

4. Estará obligado a presentar la autoliquidación sin ingreso el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor, que deberá declarar la transmisión y la adquisición.

5. El Ayuntamiento podrá aprobar un modelo normalizado de autoliquidación, que establecerá la forma, lugar, plazos de su presentación y, en su caso, ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios telemáticos.

6. El Ayuntamiento comprobará que los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo responden a la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

7. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, no será aplicable el régimen de autoliquidación y corresponderá al ayuntamiento practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 14. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a. En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b. En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 13 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la

Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Huétor Vega, 29 de abril de 2022.-La Alcaldesa, fdo.:
Elena Duque Merino. ■